



LOS JUECES DE LA IMPUNIDAD

ÍNDICE

Siglas.....	3
Introducción.....	4
1. Del mandato de la CICIG	6
2. Los jueces y la impunidad	7
3. Modalidades de la impunidad	9
I. Los vicios del sistema	10
1. Antecedentes históricos.....	10
2. Deficiencias señaladas por MINUGUA	15
3. Deficiencias señaladas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	18
4. Falta de independencia como consecuencia del sistema de designación judicial.....	21
II. Decisiones judiciales constitutivas de delitos	27
1. Jueces que han sido cooptados por estructuras criminales	27
1.1. El juez Mario Fernando Peralta Castañeda	28
1.2. La Jueza Rossana Maribel Mena Guzmán	34
2. Jueces que favorecen la impunidad.....	46
2.1. Jueces que emiten resoluciones que favorecen a actores del poder político....	46
2.1.1. El Juez Julio Gerónimo Xitumul: otorgamiento de medidas sustitutivas	46
2.1.2. La Jueza Irma Leticia Valenzuela Dávila: intento de excluir a la CICIG del proceso.....	50
2.1.3. Las Juezas Patricia Anabella Veras Castillo y Coralia Carmina Contreras Flores: valoración de pruebas en la absolución a favor del ex Presidente Alfonso Portillo	53
2.2. Jueces que con sus resoluciones han favorecido estructuras criminales que adversan la presencia de CICIG en Guatemala.....	61
2.2.1. El Juez Carlos Antonio Aguilar Revolorio	61
2.2.2. La Jueza Silvia Coralia Morales Asencio	65
2.2.3. Los Magistrados de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, integrada por Artemio Tánchez, Héctor Echeverría, Fausto Corado Morán y Byron de la Cruz.....	67
2.3. Jueces que con sus resoluciones han favorecido a personas vinculadas al poder corruptor.....	77
2.3.1. La Jueza Dina Josefina Ochoa Escibá.....	77
2.3.2. El Juez Sergio Leonel Castro Romero	78
2.3.3. La Jueza Silvia Violeta de León Santos	81
2.3.4. El Juez Amílcar Enrique Colindres Hernández	84
2.4. Jueces que con sus resoluciones han favorecido un poder difuso.....	85
2.4.1. La Jueza Verónica del Rosario Galicia Marroquín.....	85
2.4.2. El Juez José Eduardo Cojulún	87
III. Conclusiones	92

Siglas

AJMJO – Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial

ASODEGUA – Asociación Para el Desarrollo Integral de Guatemala

CC – Corte de Constitucionalidad

CIACS – Cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad

CICIG – Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala

CNA – Consejo Nacional de Adopciones

CIDH – Corte Interamericana de Derechos Humanos

CSJ – Corte Suprema de Justicia

FECI – Fiscalía Especial contra la Impunidad (*antes UEFAC: Unidad Especial de la Fiscalía adscrita a CICIG*)

FONAPAZ – Fondo Nacional para la Paz

MINUGUA – Misión de Verificación de la Naciones Unidas en Guatemala

MP – Ministerio Público

OJ – Organismo Judicial

ONU – Organización de las Naciones Unidas

PGN – Procuraduría General de la Nación

PDH – Procuraduría de Derechos Humanos

PNC – Policía Nacional Civil

RENAP – Registro Nacional de las Personas

UNODC – Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

Introducción

“No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.”

Artículo 35
Constitución Política de la República de Guatemala

La Carta de las Naciones Unidas, desde su preámbulo, declara el compromiso de los pueblos de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia¹ cuyos principios han de ser guía para resolver pacíficamente los conflictos y mantener la paz². Lo que es aplicable en el ámbito internacional, lo es también en el ámbito nacional. La justicia, como mecanismo de resolución de conflictos y en tanto *“ideal de responsabilidad y equidad en la protección y reclamación de los derechos y la prevención y el castigo de las infracciones”*³, es recurso necesario para la paz y el progreso sociales.

Junto con el respeto a los derechos humanos y las elecciones libres y periódicas; los poderes judiciales independientes constituyen un pilar de las democracias modernas y una garantía necesaria para el Estado de Derecho, entendido este como:

*“un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, transparencia procesal y legal”*⁴.

En un régimen autocrático, las leyes se aplican según favores personales. En una dictadura, se aplican según la ideología del dictador. En los sistemas democráticos, por el contrario, las

¹ Carta de Naciones Unidas, Preámbulo.

² Ídem, Artículo 1.1, Artículo 2.3.

³ ONU, Informe del Secretario General sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos (S/2004/616), párrafo 7.

⁴ Ídem, párrafo 6.

leyes se aplican a todos por igual por jueces imparciales⁵. La pérdida de imparcialidad por parte de jueces es una negación de los principios democráticos.

En las democracias modernas, la legitimidad se da cuando los ciudadanos se someten a un Estado en el que ellos han elegido a los gobernantes. Estos pueden legítimamente imponer obligaciones en virtud de su representatividad⁶. No obstante, la legitimidad de los jueces no es representativa. Aún en sociedades en las que se elige a los jueces por votación popular, estos no dictan justicia representando o favoreciendo a quienes los han elegido⁷. La legitimidad de los jueces emana del que sus decisiones se dicten según normas previamente aprobadas por poderes representativos y los principios del derecho⁸.

El presente informe forma parte de un ejercicio de análisis de la legitimidad –o falta de ella– de algunas decisiones de jueces guatemaltecos. No se trata de un análisis exhaustivo de todas las falencias de la judicatura en el país, sino más bien un examen a partir de una muestra de casos para promover el debate con miras a favorecer el progreso de la justicia en beneficio de una población sedienta de ella. Al no ser exhaustivo, tampoco intenta sentar una sentencia general. Existen jueces probos en el sistema judicial guatemalteco cuyo nombre es teñido por las actuaciones, cuando menos cuestionables, de algunos de sus colegas en la judicatura que se mencionan en este informe.

John Stuart Mill decía que la verdad debe someterse a debate, para darle la oportunidad de erguirse ante el error. Lo mismo cabe para las decisiones judiciales y es con ese espíritu que se evaluaron para este informe. Las decisiones que se han seleccionado para estas páginas no pasan esa prueba y se han elegido porque constituyen una muestra de problemas del sistema de justicia guatemalteco que atentan contra el Estado de Derecho. Se trata de falencias que han afectado, en parte, los esfuerzos de la CICIG en casos en los que ha actuado como querellante adhesivo, pero conocidas desde hace años y que impactan desfavorablemente la construcción de un Estado de Derecho.

Las resoluciones analizadas son síntomas de problemas que, en no pocos casos, vienen heredados de los años del conflicto armado y no se resolvieron a pesar de claros compromisos asumidos en los Acuerdos de Paz para fortalecer al sistema judicial. Se trata también de deficiencias que persisten a pesar de haber sido señaladas, desde hace ya más

⁵ Crick Bernard, *Democracy, A very short introduction*, Oxford University Press, 2002 (versión Kindle), loc. 1508.

⁶ La legitimidad es el sometimiento voluntario y libre al Poder del Estado. Es por lo tanto un ideal al que los Estados intentan aproximarse. Warner, Richard, “Adjudication and Legal Reasoning”, en: Golden y Edmundson (eds.), *The Blackwell Guide to the Philosophy of Law and Legal Theory*, Blackwell Publishing, 2004, página 259-270

⁷ Ídem, página 260

⁸ Ídem, página 265

de una década por MINUGUA. Peor aún, se incluyen problemas que han llevado a condenas internacionales contra el Estado de Guatemala que, en virtud de esas sentencias, debió asegurar su no repetición. El primer capítulo hace un repaso de estos vicios generales del sistema y algunos señalamientos que de ellos han hecho instituciones nacionales y la comunidad internacional.

Este informe, por lo tanto, no presenta una situación desconocida. Su ambición ha sido reportar cómo la falta de decisión y de compromiso, combinada con la permisividad y poca probidad de algunos jueces, han sumido al Poder Judicial en una situación en la que se reportan, año tras año, los mismos vicios. Estos problemas, y los jueces que los crean, atentan contra la legitimidad de todo el sistema de justicia.

Si los jueces hablan a través de sus sentencias, las decisiones que se incluyen en el presente informe no hablan bien de cómo algunos funcionarios judiciales dictan justicia en Guatemala.

1. Del mandato de la CICIG

El Acuerdo constitutivo de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) fue suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el día 12 de diciembre de 2006, ratificado mediante el Decreto No. 35-2007 del Congreso de la República del 1 de agosto de 2007 y publicado el 16 de agosto de 2007.

De conformidad con dicho Acuerdo, la CICIG tiene entre sus funciones, la de determinar la existencia de cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad; colaborar con el Estado en la desarticulación de dichos cuerpos y aparatos promoviendo la investigación, persecución penal y sanción de los delitos cometidos por sus integrantes; y finalmente, recomendar al Estado la adopción de políticas públicas para erradicar dichos cuerpos ilegales y aparatos clandestinos, así como para prevenir su reaparición.

Para cumplir con lo anterior, la CICIG está investida de diversas facultades, entre las cuales está la de publicar informes generales y temáticos, incluyendo recomendaciones de conformidad con su mandato.

2. Los jueces y la impunidad

El presente informe se ha titulado “Los Jueces de la Impunidad” por cuanto las deficiencias en las decisiones judiciales han abierto espacios de impunidad para los cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad (CIACS) que la CICIG busca combatir.

La impunidad implica la falta de sanción por un delito, un “*escaparse a la acción de la justicia*”⁹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas sentencias contra el Estado guatemalteco, ha entendido por impunidad “la falta, en conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena”¹⁰ de los responsables de crímenes, incluidos los autores intelectuales¹¹.

El Acuerdo que da origen a la CICIG define impunidad como

*“[...] la inexistencia de hecho o de derecho de responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil para los responsables de dichas acciones, eludiendo la investigación y la condena”*¹².

La visión del Acuerdo refleja así definiciones previamente establecidas por la ONU, que ha entendido por impunidad lo siguiente:

*“[L]a inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”*¹³.

⁹ García Gárate, Iván, “Apuntes sobre impunidad y Poder Judicial”, Revista de Derechos Humanos Defensor, No. 11, 11 de noviembre de 2011. página 12.

¹⁰ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 126.

¹¹ Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos apunta a los responsables de violaciones de derechos humanos, esta misma definición es extensible a otras conductas criminales.

¹² Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), preámbulo, párrafo 3.

¹³ Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Adición al Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad”. 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Add.1. Página 6.

La impunidad, por lo tanto, no es exclusiva del ámbito penal, aún cuando su relevancia es innegable. El derecho a la justicia y la búsqueda de la paz social obligan al Estado a proveer mecanismos eficientes para la reparación civil de la víctima del delito y la resolución de conflictos. Asimismo, el fortalecimiento del Estado de Derecho y de la institucionalidad democrática también requiere de la depuración del servicio público a través de sanciones administrativas o disciplinarias.

Respecto de estas últimas, este informe retoma la idea de que en Guatemala se ha generalizado una impunidad sobre la impunidad misma, pues quienes la provocan rara vez sufren consecuencias por su generación. Los mecanismos disciplinarios y de control de la judicatura han probado ser deficientes y limitan las posibilidades del sistema de depurarse a sí mismo.

La impunidad es esencialmente un problema de justicia, y por lo tanto, quienes acarrear el mayor peso de su responsabilidad son los miembros de la judicatura. No significa esto que se deba negar la contribución de otros entes del Estado al fenómeno, particularmente, desde el Poder Legislativo, el mantener legislación que facilita la impunidad y denegar recursos presupuestarios; y, en la investigación y persecución penal, el deficiente ejercicio por parte de fiscales y policías, de las facultades que les corresponden, o aún actuar deliberadamente para paralizar y/o desviar la investigación. Pero es en los jueces en quienes en última instancia recae el papel de hacer cumplir las normas¹⁴.

La delincuencia se beneficia de un sistema en el que el juez pierde su independencia. La CIDH ha señalado que *“la adecuada y eficaz administración de justicia por parte del Poder Judicial, y en la medida correspondiente por entes disciplinarios, tiene un rol fundamental no sólo en términos de reparación del daño causado a los afectados, sino también en términos de disminución del riesgo y el alcance del fenómeno”*¹⁵.

La impunidad que se genera por corrupción o incompetencia profesional de los jueces afecta profundamente el Estado de Derecho, la legitimación de las instituciones democráticas y escinde a la sociedad que ve al sistema como desigual, injusto e incompetente. El ciudadano no encuentra, en un sistema así, incentivos para la denuncia y la participación en procesos judiciales. Se crea así un círculo vicioso, en el que la ineficacia de la justicia conlleva desconfianza, y la desconfianza contribuye aún más a la ineficacia judicial.

¹⁴ Cfr. IIDH, Acceso a la justicia y derechos humanos de grupos vulnerables y excluidos en Guatemala, San José, Costa Rica, 2009.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2009, párrafo 36.

La actuación de los jueces, cuando implica una violación al derecho a la justicia, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado. La denegación y retardo injustificado en los procesos judiciales, la valoración deficiente de la prueba y la falta de una fundamentación adecuada de la sentencia ya han contribuido a que el Estado Guatemalteco sea condenado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Modalidades de la impunidad

Existen causas normativas y fácticas de la impunidad. Existe una impunidad de hecho, que se presenta ante la falta de actuación o actuación deficiente –por incapacidad o falta de voluntad- de los entes encargados de la investigación, persecución y juzgamiento ante la comisión de un hecho ilícito.

La impunidad de derecho se da por falencias en la legislación, como puede ser la falta de tipificación de determinadas conductas, la provisión de amnistías o indultos o el establecimiento de penas desproporcionadamente bajas en relación con su gravedad¹⁶.

A partir de la experiencia guatemalteca en relación con el abuso de recursos judiciales, es posible identificar también una impunidad estrictamente procesal. Si bien este fenómeno es normativo de origen, su uso con el fin de ralentizar los procesos judiciales, los vuelve tan complejos y engorrosos, que pueden culminar de manera anómala y contraria a las aspiraciones de justicia de los guatemaltecos. Es por ello que la CICIG ha emitido algunas recomendaciones de reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

Existe también una impunidad estructural que perpetúa la incapacidad del sistema de justicia para responder a las demandas de la población. Esta surge a partir de una deslegitimación de la actuación de los órganos encargados de la investigación, persecución y juzgamiento, así como la imposibilidad institucional de asegurar avances en la administración de justicia. Las causas de esta impunidad se dan en virtud de la carencia de recursos, ausencia de políticas públicas atinadas y una falta de voluntad y capacidad política de atender las carencias urgentes del sector.

¹⁶ Ambos, Kai, “Impunidad, derechos humanos y derecho penal internacional”, Revista Nueva Sociedad, No. 161. Página 93.

I. Los vicios del sistema

1. Antecedentes históricos

La impunidad, en tanto atenta contra el derecho de acceso a una justicia pronta y a un recurso efectivo¹⁷, conlleva la violación, en sí misma, de los compromisos de derechos humanos asumidos por los Estados. Cuando se trata de determinar cargos penales, así como derechos y obligaciones en un procedimiento judicial, *“el acceso a la administración de justicia debe garantizarse efectivamente [...] para asegurar que ninguna persona se vea privada, por lo que toca al procedimiento, de su derecho a exigir justicia”*¹⁸.

La impunidad es una denegación de la justicia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado la ineficacia de los sistemas judiciales y la ausencia de garantías judiciales como la clave del problema de la impunidad¹⁹. El propio Estado guatemalteco ha debido enfrentar condenas internacionales por la ineficacia de sus instituciones para investigar, juzgar y castigar a los responsables de violaciones de derechos humanos. Dichas condenas han tratado sobre mecanismos diversos que han generado impunidad tales como la obstrucción a la justicia (incluso por medios violentos)²⁰; el encubrimiento de los responsables por parte de agentes del Estado²¹, deficiencias en las investigaciones²² (particularmente en el manejo de la prueba²³), falta de independencia e

¹⁷ Cfr. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 2.3.a) y 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Arts. 8 y 25.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.

¹⁹ Cassel, Douglas, “Víctimas sin Mordaza”, DPLF, Washington D.C., 2007 página 2000. Ver también: Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafo 73.

²⁰ Corte IDH, Caso Myrna Mack vs. Guatemala, Fondo, 25 de noviembre de 2003, párrafo 183 y 193, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Fondo, reparaciones y costas, 23 de noviembre de 2003, Caso de la masacre de Dos Erres vs. Guatemala, Supervisión de cumplimiento de sentencia del 6 de julio de 2011, párr. 12.

²¹ Corte IDH, Blake vs. Guatemala, fondo, 24 de enero de 1998, párrafo 115, Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, fondo, 25 de noviembre de 2000, Corte IDH, Caso Myrna Mack vs. Guatemala, Fondo, 25 de noviembre de 2003, párrafo 172.

²² Caso de la Masacre de Dos Erres vs. Guatemala, sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de noviembre de 2009, párrafo 136 y ss.; Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), vs. Guatemala (fondo), 19 de noviembre de 1999; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de noviembre de 2004, párrafo 76.44, y 76.54, Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), vs. Guatemala (fondo), 19 de noviembre de 1999; Corte IDH, Caso Myrna Mack vs. Guatemala, Fondo, 25 de noviembre de 2003.

²³ Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), vs. Guatemala (fondo), 19 de noviembre de 1999, Corte IDH, Caso Myrna Mack vs. Guatemala, Fondo, 25 de noviembre de 2003, párrafo

imparcialidad de los jueces²⁴, así como la inactividad y la demora injustificada de las instituciones de justicia²⁵.

La impunidad en Guatemala ha sido señalada, una y otra vez, por la comunidad internacional como un problema sistémico. En el año 2003 la CIDH, tras una visita in loco, informó sobre la existencia de una situación de impunidad estructural en Guatemala.²⁶ La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito informó que para el año 2005, se creía que la posibilidad de que un homicida fuera llevado a los estrados era de un 2%.²⁷

Tras una visita en agosto de 2006, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias, Phillip Alston, responsabilizó al Estado guatemalteco por no alcanzar una tasa del 10% de condenas por asesinatos.²⁸ Poco más de dos años después de la publicación del informe de su misión, el Relator, dando seguimiento a sus recomendaciones, concluyó que en Guatemala se mantenía una tasa de impunidad general alta, con un 98% de crímenes sin resolver.²⁹ Por su parte, el Relator Especial de Naciones Unidas para la Independencia de los Jueces y Abogados, Leandro Despouy, reportó en el año 2009, datos oficiales de un porcentaje de judicialización de homicidios de 2%, mientras que se llevaba a juicio solamente un 4% de los delitos en general³⁰.

La impunidad en Guatemala no es por lo tanto un problema nuevo o desconocido. Su generación es una mezcla de causas fácticas, de derecho, procesales, estructurales y sociales, que afecta la capacidad y la voluntad de los operadores de justicia para investigar, perseguir y juzgar penalmente a quienes cometen los delitos.

169, Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de noviembre de 2004, párrafo 76.33; 76.26; 76.23; 76.29; 76.31; 76.54 y 76.58.

²⁴ Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala, Fondo, 24 de enero de 1998.

²⁵ Ídem. También ver: Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala (Fondo), 29 de abril de 2004, párrafo 94, Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Fondo, 25 de noviembre de 2000, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y costas, 23 de noviembre de 2003, párrafo 113. Corte IDH, Caso Myrna Mack vs. Guatemala, Fondo, 25 de noviembre de 2003, párrafo 203, Caso de la Masacre de Dos Erres vs. Guatemala, sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de noviembre de 2009, párrafo 91.

²⁶ CIDH, Justicia e Inclusión Social. Los desafíos de la democracia en Guatemala, 2003, párrafo 19.

²⁷ Oficina contra la Droga y el Delito de Naciones Unidas, Crimen y Desarrollo en Centroamérica. Atrapados en una Encrucijada. Marzo de 2007, página 32.

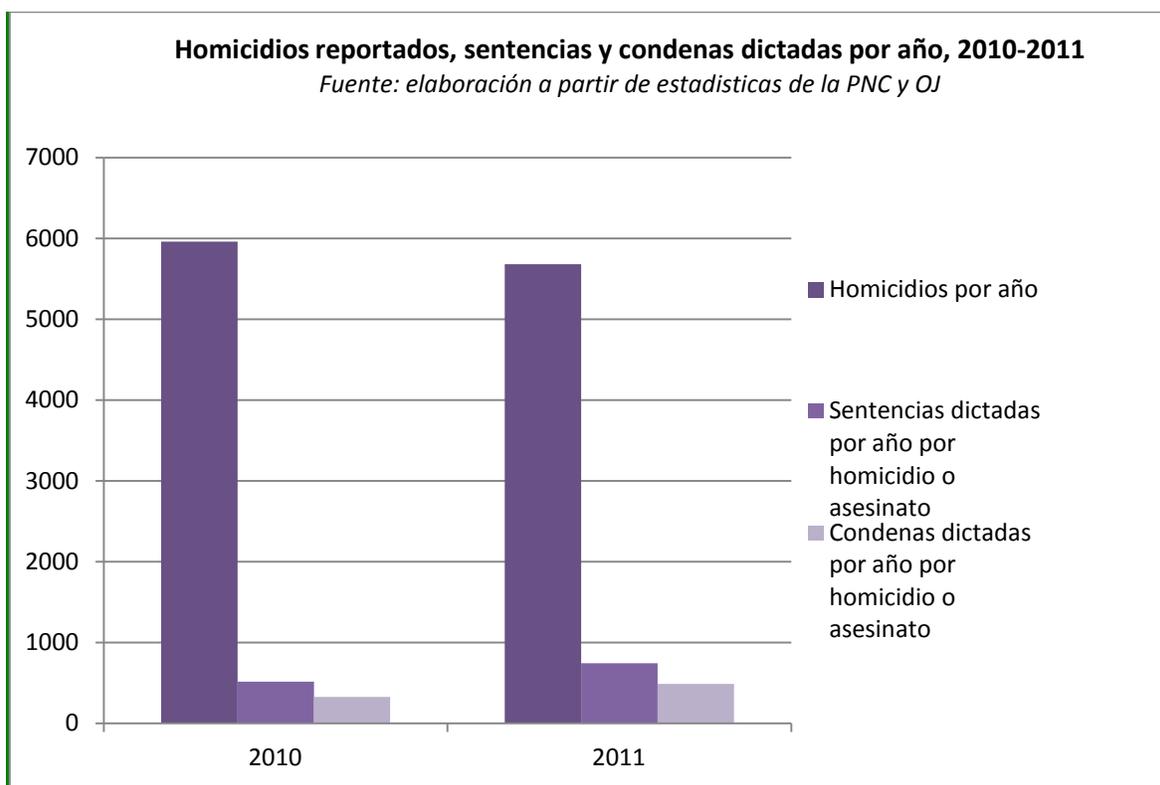
²⁸ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, Misión a Guatemala. 19 de febrero de 2007. A/HRC/4/20/Add.2. página 2.

²⁹ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston. Seguimiento de las recomendaciones a los países: Guatemala, 4 de mayo de 2009. A/HRC/11/2/Add.7. Párrafo 9.

³⁰ Human Rights Council, Report of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers, Leandro Despouy, Mission to Guatemala. 1 de Octubre de 2009, A/HRC/11/41/Add.3, párrafo 11.

En términos de capacidad, Guatemala sufre de un sistema de justicia penal abrumado por el número de delitos que se cometen por año frente a sus posibilidades de hacerles frente. Las cifras por homicidios y las sentencias y condenas dictadas en los últimos dos años evidencian el problema: en el 2010, por cada sentencia que emitía el Poder Judicial se cometían 11 nuevos homicidios, mientras que por cada condena se presentaban 18 nuevos homicidios. En el año 2011 se redujo un poco la brecha pues por cada sentencia emitida, se cometieron 7 homicidios nuevos, mientras que por cada condena, se cometían once. Con estas proporciones, es claro que un sistema judicial, que cada año debe implorar por sus recursos, coloca al Estado en desventaja frente a una criminalidad cada vez más compleja.

Gráfico 1



A partir de la firma de los Acuerdos de Paz, en diciembre de 1996, se abrió el espacio para el reconocimiento de la debilidad del sistema de administración de justicia, particularmente la falta de condiciones para asegurar su probidad y eficiencia. Las partes firmantes reconocieron la necesidad de reformar las instituciones correspondientes para que en lugar

de servir a la impunidad y encubrir la corrupción, garantizaran el derecho a la justicia con imparcialidad, objetividad e igualdad ante la ley³¹.

Los Acuerdos de Paz propusieron un conjunto de reformas constitucionales³² y legislativas que buscaban asegurar el acceso libre e igualitario a la justicia³³, la adopción de la carrera judicial y la defensa pública penal. Se propusieron reformas penales que priorizaran los delitos de mayor impacto social y que garantizaran los derechos humanos, tipificando con especial gravedad las amenazas y coacciones contra funcionarios judiciales, el cohecho, el soborno y la corrupción³⁴.

Los compromisos asumidos también exigían al Estado asegurar la capacidad de las

³¹ Acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática (1996), compromiso 8.

³² Específicamente, se propusieron las reformas a los siguientes artículos constitucionales:

“a) Artículo 203: El artículo debe contener una referencia inicial a las garantías de la administración de justicia y, como tal, incluir: el libre acceso y en el propio idioma; el respeto por el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del país; la defensa de quien no puede pagarla; la imparcialidad e independencia del juzgador; la solución razonada y pronta de los conflictos sociales y la apertura a mecanismos alternativos de resolución de conflictos;

b) En párrafo aparte debe recogerse el contenido actual del artículo 203, sintetizado;

c) Artículos 207, 208 y 209: Deben referirse a la Ley de la Carrera Judicial, estableciendo como sus contenidos:

- Derechos y responsabilidades de los jueces, dignidad de la función y adecuado nivel de remuneraciones;
- Sistema de nombramiento y ascenso de jueces con base en concursos públicos, que busquen la excelencia profesional;
- Derecho y deber de formación y perfeccionamiento en la función;
- Régimen disciplinario, con garantías, procedimientos, instancias y sanciones pre-establecidas, así como el principio de que un juez/magistrado no puede ser investigado y sancionado sino por quien tiene funciones jurisdiccionales”.

En: Acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática, México D.F., 19 de septiembre de 1996, compromiso 12. Posteriormente, los compromisos 16 al 17 del Acuerdo sobre reformas constitucionales y régimen electoral se esbozaron las siguientes propuestas de reforma constitucional:

Artículo 203 de la Constitución Política de la República: “...en la que conste una referencia inicial expresa a las garantías de la administración de justicia y, como tal, incluir: a) el libre acceso a ella y en el propio idioma; b) el respeto por el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del país; c) la defensa de quien no puede pagarla; d) la imparcialidad e independencia del juzgador; e) la solución razonada y pronta de los conflictos sociales; y, f) la apertura de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. En adición, en párrafo aparte debe recogerse el contenido actual del artículo 203, sintetizado. En relación con la carrera judicial, se plantearon reformas a los artículos 207, 208 y 209 de la Constitución Política con los siguientes contenidos: “a) Derechos y responsabilidades de los jueces, dignidad de la función y adecuado nivel de remuneraciones; b) Sistema de nombramientos y ascensos de jueces con base en concursos públicos, que busquen la excelencia profesional; c) Derecho y deber de formación y perfeccionamiento en la función; d) Régimen disciplinario, con garantías, procedimientos, instancias y sanciones preestablecidas, así como el principio que un juez magistrado no puede ser investigado y sancionado sino por quien tiene funciones jurisdiccionales.”

³³ Esto fue reiterado en el Acuerdo sobre reformas constitucionales y régimen electoral, 7 de diciembre de 1996. Compromiso 15.

³⁴ Acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática, México D.F., 19 de septiembre de 1996, compromiso 13.

instituciones dotando a los órganos de justicia penal - OJ, MP y la Defensa Pública Penal-, de mayores recursos financieros para su modernización tecnológica, mejorar su cobertura, asegurar su multilingüismo y establecer un plan eficiente de protección a quienes participaban en un proceso judicial³⁵.

También se acordó la creación de una comisión³⁶ que analizara el sistema de justicia y propusiera reformas para su modernización³⁷. Este fue el origen de la Comisión para el Fortalecimiento de la Justicia que, en 1998, publicó su informe *“Una nueva justicia para la paz”*.

El informe de la citada Comisión presentó un diagnóstico de situación general de ese sector y planteaba una reforma global. Abordó problemas como la falta de división entre las funciones administrativa y jurisdiccional³⁸.

Los factores que, en aquel momento, facilitaban la corrupción judicial eran, entre otros: la falta de independencia externa e interna de los miembros de la judicatura, la

concentración de funciones en la Corte Suprema de Justicia, falta de transparencia en la designación de jueces, magistrados y fiscales, falta de recurso humano capacitado, falta de

Prácticas corruptas del Sistema de Justicia (1998)

En materia de corrupción judicial, la Comisión para el Fortalecimiento de la Justicia señaló un catálogo de prácticas corruptas, a saber¹:

- utilización, por parte de jueces y magistrados, de sus decisiones respecto de diligencias y trámites como mecanismos de presión sobre las partes,
- exacciones ilegales,
- aceptación de dádivas e incentivos dinerarios para acelerar las resoluciones y adoptar otras medidas procesales, inclusive, resoluciones en determinado sentido,
- tarifación de medidas substitutivas,
- amiguismo y tráfico de influencias,
- pagos para evitar procesamientos,
- pagos para lograr la adopción de medidas cautelares y para lograr la incautación de bienes,
- recepción de pagos para notificar y manejo de las notificaciones para perjudicar o favorecer a alguna de las partes,
- extravío doloso de expedientes o de memoriales,
- elección de juez interviniente,
- desaparición o adulteración dolosa de pruebas y efectos incautados y que se hallan bajo custodia.

Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, Una Justicia para la Paz, 1998. P. 48

³⁵ Ídem, compromiso 13.

³⁶ Ídem, compromiso 15.

³⁷ Específicamente, el acuerdo señala: “a) La forma de separar adecuadamente las funciones administrativas de las jurisdiccionales en el Organismo Judicial y en el Ministerio Público, a fin de liberar a juzgadores y fiscales de tareas que recargan su labor e impiden su dedicación plena a las tareas que les son propias; un sistema que deberá introducir en ambas instituciones una administración moderna y eficiente; b) La distribución adecuada de los recursos financieros disponibles para avanzar hacia el fortalecimiento del sistema, teniendo en cuenta la necesidad de mejorar el uso de los recursos y; c) La formulación de contenidos básicos de un proyecto de ley de Servicio Civil de Organismo Judicial”, en: Acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática, México D.F., 19 de septiembre de 1996, compromiso 16.

³⁸ Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, *Una Justicia para la Paz*, 1998, página 21 y ss.

desarrollo de las carreras judicial, fiscal y policial, limitaciones en la aplicación de la oralidad y en el principio de inmediación de la prueba, complejidad y excesiva duración de los procesos, deficiente funcionamiento de los órganos de control y ausencia de un catálogo preciso de faltas y sanciones³⁹.

El otro grave problema señalado por el informe era la obstaculización de los procesos mediante amenazas a testigos, abogados y operadores del sistema de justicia. *“Esta conducta se halla bastante generalizada y de tales comportamientos dan cuenta los frecuentes pedidos de protección de los propios jueces y magistrados, los homicidios y el exilio de personas que actuaron como testigos.”*⁴⁰

La amplitud de las propuestas de reforma a la justicia no fue correspondida por una decidida voluntad del Estado para implementarlas y el cambio, cuando llegó, fue lento. De esta forma, la justicia debió comenzar a enfrentar, con sus debilidades históricas, a una criminalidad creciente.

Al iniciar el nuevo siglo se comenzaron a dar señales claras de retroceso o estancamiento en la implementación de las reformas, en parte, obstaculizada por la *“oposición interna y externa al cambio”*⁴¹. Los cambios tendientes a asegurar la excelencia del personal fueron criticados por la falta de claridad y transparencia en la aplicación de criterios de selección, promoción y del régimen disciplinario⁴².

2. Deficiencias señaladas por MINUGUA

En el año 2000, MINUGUA publicó un informe, a partir de una investigación realizada en todo el país, dirigida por Luis Pásara, que analizó una serie de problemas de las decisiones judiciales en Guatemala en múltiples ramos, incluido el penal.

De acuerdo al informe, las faltas más graves de las sentencias penales se refieren al tratamiento de la prueba.

En algunas sentencias la referencia a los contenidos de las pruebas estaba ausente o era insuficiente⁴³. Los jueces no tomaban medidas para procurarse de elementos probatorios

³⁹ Ídem, páginas 49-51.

⁴⁰ Ídem, páginas 49-59.

⁴¹ ONU, Decimocuarto Informe sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (julio de 2002- junio 2003). Noviembre de 2003, A/58/566, párrafo 33.

⁴² Ídem, párrafo 34.

⁴³ MINUGUA, Las Decisiones Judiciales en Guatemala, 2000. página 90.

adicionales⁴⁴, lo que era una muestra más de una *“actitud pasiva, carente de compromiso jurisdiccional con la tarea de administrar justicia, y renuente a buscar aquellos elementos probatorios que le permitirían dar, a la controversia sometida a su conocimiento, la mejor solución posible dentro del ordenamiento legal vigente”*⁴⁵. En efecto, los jueces renunciaban a ejercer las facultades que la ley procesal les reconocía para *“asumir un rol activo en el proceso”*⁴⁶.

Como ejemplo de lo anterior, se analizaron sentencias por asesinato en las que no se demostraba el móvil, no se contaba con actas de defunción o se omitía la consideración de las armas empleadas⁴⁷. En otros casos la falta de exámenes médicos de las víctimas de lesiones y los testimonios contradictorios no obstó para que se condenara a los sindicados *“en virtud de que no hay más prueba que analizar”*⁴⁸. También se evaluaron sentencias en las que la declaración de los agentes de policía se considera con *“valor suficiente”* para dictar una condena, aún cuando entre distintos agentes se dieran contradicciones, o hubiese aristas que requerían ser investigadas y no lo fueron⁴⁹.

El análisis y razonamiento relacionado con las pruebas solía ser inadecuado. En los juzgados de paz se podía omitir por completo la mención del contenido de la prueba y su valoración. También se presentaron serias deficiencias en las sentencias de primera instancia y de apelación. Por ejemplo, se daba la tacha de testigos por ser empleados de la empresa denunciante, se valoraba como plena prueba una parte de una confesión –en lo que perjudicaba al denunciado- pero no el resto –en lo que le beneficiaba⁵⁰.

Otro de los problemas señalados en el informe de MINUGUA, es la extendida costumbre judicial guatemalteca de valorar prueba por prueba, fragmentando el acervo probatorio. Este ha sido un problema señalado también por la Corte IDH y que se mantiene en la actualidad.

“Este enfoque, usado en la mayoría de las sentencias analizadas, al aceptar o descartar cada una de las pruebas conduce a poner de lado elementos que, aunque tengan fuerza probatoria menor, al ser considerados junto a otros ayudan a componer un cuadro de situación más claro. Si alternativamente, el análisis probatorio coloca el conjunto de las pruebas disponibles – salvo, claro está, las

⁴⁴ Ídem, página 96. El artículo 381 del Código Procesal Penal faculta a los jueces, ordenar, aún de oficio, la recepción de nuevas pruebas.

⁴⁵ Ídem, página 98.

⁴⁶ Ídem, página 98

⁴⁷ Ídem, página 91 y página 95

⁴⁸ Ídem, página 91.

⁴⁹ Ídem, páginas 92-94.

⁵⁰ Ídem, páginas 101-103

ilegales- frente a los hechos a ser probados, la capacidad de prueba de elementos aislados o incompletos se multiplica gracias a la conjunción de otros. El enfoque prueba por prueba perjudica la capacidad probatoria alcanzable en el proceso y, en consecuencia, redundante en sentencias absolutorias que, desde una consideración global de las pruebas, podrían ser condenatorias”⁵¹.

La invocación a la “sana crítica” en las decisiones estudiadas para valorar cada prueba no iba necesariamente acompañada con un ejercicio de lógica, ciencia y experiencia, sino que se transformaba en un aspecto formal y terminaba siendo equivalente “*al simple parecer del juez*”⁵².

Otro problema que se daba en las sentencias analizadas por MINUGUA era la “*descalificación judicial de todos aquellos testimonios rendidos por el agraviado, sus familiares o amigos, e incluso sus trabajadores*”⁵³. Este también ha sido un problema señalado por la Corte IDH en sus condenas a Guatemala. En ocasiones se da una tacha absoluta a los testimonios de estas personas, o a cualquiera que, según los jueces, tenga un “interés directo” en el resultado del proceso, aún siendo los ofendidos. Otra razón que se aduce es su “falta de idoneidad e imparcialidad” y finalmente por “*declarar en causa propia*”⁵⁴. Tal como señala el informe de MINUGUA, “[...] *cualquier ofendido, o familiar o amigo de él, tiene interés en que el delito del cual fue víctima sea esclarecido y sancionado por los tribunales. Pero este interés, muy legítimo, no invalida su testimonio [...]*”⁵⁵. Por otra parte, no aplica la noción de declaración en causa propia en proceso penales de acción pública –es decir, aquellos en los que acusa el Ministerio Público-, pues la causa es del Estado y las víctimas colaboran.

“[L]a interpretación prevaleciente entre los jueces y magistrados con competencia penal, acerca de la carencia de valor del testimonio prestado por ofendidos, familiares y amigos, se ha erigido, sin duda, como una barrera –carente del menor fundamento legal- contra los esfuerzos de la sociedad guatemalteca para contar con una justicia pronta y cumplida”⁵⁶.

⁵¹ Ídem, página 104.

⁵² Ídem, página 105.

⁵³ Ídem, página 105.

⁵⁴ Ídem, páginas 106-109.

⁵⁵ Ídem, página 110.

⁵⁶ Ídem, páginas 110-111.

3. Deficiencias señaladas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Es justamente en los años posteriores a la firma de los Acuerdos de Paz que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una serie de sentencias que llaman la atención sobre problemas en la administración de justicia en Guatemala.

Al culminarse este informe, Guatemala había enfrentado más de 14 condenas ante la Corte IDH por violaciones de derechos humanos. Todas estas sentencias han señalado violaciones por parte del sistema de justicia tanto desde el órgano encargado de la investigación como desde la judicatura. Muchas de las violaciones a las garantías judiciales y al acceso a la justicia respecto de hechos del conflicto armado y conocidos por el tribunal interamericano, se relacionan con investigaciones y procesos que se extienden al día de hoy. Las sentencias de la Corte IDH y sus señalamientos al sistema de justicia siguen, por lo tanto, vigentes.

El Estado guatemalteco suele reclamar la falta de recursos y capacidad como limitaciones casi insuperables para garantizar el derecho a la justicia. Si bien dichas limitaciones son atendibles, no pueden constituirse en excusa permanente. La evaluación de las sentencias de la Corte Interamericana, y la supervisión del cumplimiento de las mismas en relación con la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos ofrece una serie de indicios que apuntan, no solo a su falta de capacidad, sino, principalmente a la falta de voluntad para llevar a los principales responsables de esas violaciones a estrados judiciales.

La falta de voluntad de los órganos del Estado para sentar responsabilidades penales por violaciones de derechos humanos suele ser indicada por la inactividad o demora injustificada para resolver los casos, la obstrucción e incluso la realización de farsas de juicio que no buscan sino sustraer a los responsables de la justicia, ya sea culpando a otros o evitando su futuro juzgamiento permitiéndoles ampararse tras el principio de *ne bis in idem*⁵⁷.

⁵⁷ La garantía de *ne bis in idem* encuentra sustento en los tratados internacionales de derechos humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 15.7; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8.4). No obstante, su invocación como mampara para asegurar impunidad ya no puede ser invocada ante estrados internacionales. De esta manera, el Estatuto de Roma, en su artículo 20, señala que la Corte Penal Internacional podrá juzgar a personas por conductas por las que previamente han sido juzgadas en otros tribunales si los procesos no han respetado las garantías del debido proceso, o no han sido independientes o imparciales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también han señalado que la legislación y jurisprudencia internacionales han permitido el examen de la llamada “cosa juzgada fraudulenta”, cuando no se han respetado las reglas del debido proceso o cuando los jueces no han actuado con independencia e imparcialidad. Ver: Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo,

En múltiples casos los propios órganos del sistema de justicia penal han contribuido con el encubrimiento de los verdaderos responsables. De acuerdo con la CIDH, en sus alegatos del caso Bámaca Velásquez:

“El Estado ha incumplido la obligación de realizar una investigación seria y, en lugar de buscar la verdad, el Gobierno [ha procurado] defenderse y defender a sus agentes, contra cualquier reclamo por acción ilegítima (...), los procedimientos iniciados a finales del año 1994 no estaban dirigidos al esclarecimiento del caso, sino más bien a distraer la atención pública y a hostigar a la señora Harbury [esposa de Bámaca Velásquez].”⁵⁸

Los jueces tampoco ejercían adecuadamente el control jurisdiccional para obligar al ente investigador a realizar adecuadamente su labor ni determinar las responsabilidades y/o emprender acciones correctivas respecto a las investigaciones deficientes⁵⁹.

Las intimidaciones a los jueces han sido mecanismos efectivos para asegurar impunidad y atentar contra su independencia.⁶⁰ A su vez, estos hechos de intimidación y violencia también han permanecido en la impunidad, creando así un ambiente generalizado de temor en la judicatura que termina por atentar contra la independencia judicial.

Por otra parte, la falta de fundamentación adecuada de los jueces, ha sido un factor que ha llevado a la Corte Interamericana a condenar al Estado, particularmente por el rechazo infundado del acervo probatorio. El caso conocido como “Villagrán Morales” generó profundos cuestionamientos por parte de la Corte IDH en este sentido. Los jueces guatemaltecos que conocieron ese proceso rechazaron prueba de manera injustificada, y también descalificaron con argumentos cuestionables testimonios de los familiares y de una organización de la sociedad civil. Específicamente a los familiares se les cuestionó su presunta “falta de imparcialidad” en virtud de su relación con la víctima. A la

Deficiencias de los procesos penales guatemaltecos según las sentencias de la Corte Interamericana

- Falta de fundamentación de la sentencia
- Problemas en la valoración de la prueba
- Rechazo infundado del acervo probatorio
- Fragmentación del acervo probatorio
- Atribución ilegal de competencias
- En especial, en el caso ante la Corte IDH, la atribución parte de tribunales militares del conocimiento de casos que no les corresponde.
- Dilaciones injustificadas
- Los jueces no asumen su papel como rectores del proceso

Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párrafo 131. Los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la Antigua Yugoslavia también contienen disposiciones en ese sentido.

⁵⁸ Corte IDH, Caso Bámaca vs Guatemala, (Fondo), 25 de noviembre de 2000, párrafo 182.e.

⁵⁹ Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala (Fondo), 29 de abril de 2004, párrafo 76.54.

⁶⁰ Corte IDH, Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros vs. Guatemala), 8 de marzo de 1998.

organización, los jueces guatemaltecos le restaron credibilidad por su presunto interés en el caso por trabajar con niños de la calle, que era la población afectada por las violaciones de derechos humanos en cuestión. Una testigo que fue víctima de secuestro y malos tratos fue descalificada precisamente por haberlos sufrido⁶¹ y se descartaron elementos probatorios por no ser en sí mismos, suficientes para demostrar la responsabilidad penal. Por otra parte, algunas imprecisiones de ciertos testigos fueron utilizadas para desestimar todo el testimonio. Si bien existían pruebas que permitían corroborar los hechos, estas se desestimaban porque no demostraban la responsabilidad directa o material del imputado. Finalmente, frente a pruebas divergentes, los jueces adoptaron la prueba más favorable a agentes de seguridad imputados, sin mayor explicación. Los jueces de la Corte Interamericana concluyeron que:

“Visto en su conjunto, el proceder de aquellos jueces, se hace evidente que fragmentaron el acervo probatorio y luego pretendieron enervar, caso por caso, los alcances de todos y cada uno de los elementos probatorios de la responsabilidad de los imputados. Esto contraviene los principios de valoración de la prueba, de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo...”⁶²

Estas deficiencias en la valoración de la prueba se reflejan también en otros casos, como en el del asesinato de Jorge Carpio Nicolle. En este caso, el Juez de Primera Instancia desechó las declaraciones de los testigos presenciales, sin fundamentarlo legalmente y simplemente por considerar que eran interesados en el proceso.

Finalmente, la Corte Interamericana ha debido conocer casos en los que la justicia guatemalteca ha sido particularmente omisa en asegurar justicia para las víctimas de violaciones de derechos humanos que forman parte de los pueblos indígenas, estableciéndose una desigualdad odiosa hacia esta población para acceder a un recurso judicial efectivo.

⁶² Corte IDH, Caso Villagrán Morales vs Guatemala (Fondo), 19 de noviembre de 1999, párrafo 233.

4. Falta de independencia como consecuencia del sistema de designación judicial

Buena parte de los problemas que se encuentran a la raíz de la impunidad de hoy en Guatemala son heredados del conflicto armado, cuando reinó la inacción de la justicia frente a vejaciones cometidas. Uno de estos problemas se refiere al mecanismo de generación de las cortes. En el pasado, al igual que otras instituciones, la judicatura fue sometida a un proceso de depuración a la luz del anticomunismo de la época. Jueces calificados como “comunistas” fueron separados de sus puestos y se ejercía un “control ideológico” de las designaciones⁶³. Su nombramiento estuvo a cargo de un Poder Legislativo que en la práctica estaba supeditado al Ejecutivo. Se dio así una imagen de división de poderes que se anulaba en la práctica.

La cúspide de la vejación de la justicia se dio en el período de 1982 a 1986. El régimen militar derogó la Constitución de 1965, y se abrogaron los poderes Ejecutivo y Legislativo, mientras delegaba en el Jefe de la Junta Militar la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los integrantes de los demás tribunales colegiados, que quedaron así subordinados al poder militar⁶⁴. Se llegaron a crear tribunales de fuero especial, secretos y sin registros, para juzgar a “delincuentes subversivos”, en un intento absurdo de “legalizar” la persecución contrainsurgente, aún cuando su propio funcionamiento era una suma de violaciones al derecho de defensa, al debido proceso y una burla a la independencia judicial⁶⁵.

Los factores que, en aquel momento, facilitaban la corrupción judicial eran, entre otros: la falta de independencia externa e interna de los miembros de la judicatura, deficiente funcionamiento de los órganos de control, ausencia de un catálogo preciso de faltas y sanciones⁶⁶ y en el caso específico de la Corte Suprema de Justicia, la falta de división entre las funciones administrativa y jurisdiccional⁶⁷ favorecía la verticalidad y subordinación ponía

⁶³ Comisión para el Esclarecimiento Histórico, informe « Guatemala, Memoria del Silencio », 1998, párrafo 2648.

⁶⁴ Cfr. Decreto 24 del 26 de abril de 1982, Estatuto Fundamental de Gobierno.

⁶⁵ En los procesos, no se garantizaba el derecho a un defensor, a una segunda instancia independiente –las apelaciones eran conocidas por tribunales de corte militar-, se obligaba a los acusados a declarar contra sí mismos, aceptaron confesiones bajo tortura, no guardaban registros de los procesos, los jueces eran anónimos, página 114 párrafo 2638, y páginas 138-9 párrafos 2737-54.

⁶⁶ Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, Una Justicia para la Paz, 1998, páginas 49-51.

⁶⁷ Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, Una Justicia para la Paz, 1998, página 21 y ss.

en peligro la independencia de la judicatura⁶⁸. Muchos de estos vicios persisten en la actualidad.

En el año 2009, el Relator de las Naciones Unidas para la Independencia de los Jueces y Abogados advirtió en su informe:

“Ciertos sectores de la sociedad han buscado crear condiciones que les permitan cooptar las instituciones y ponerlas al servicio de sus propios intereses. El sistema de justicia no ha sido una excepción a esta dinámica y en la actualidad corre el riesgo de caer bajo el control de intereses espurios, como los del narcotráfico y del crimen organizado.”

La CICIG ha sido particularmente crítica en cuanto al proceso de designación de jueces y magistrados, por considerar que el mecanismo vigente favorece conflictos de interés, el tráfico de influencias y la generación y activación de “contactos” en el sistema de justicia penal.

A partir de la elaboración del Informe “Proceso de Elección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría, Año 2009”, se ha venido denunciando reiteradamente la forma en la cual diversos poderes fácticos inciden en la administración de la justicia. Si bien actualmente se sigue proceso penal por la presunta participación de dos jueces en estructuras criminales, en el caso de los demás jueces cuyas resoluciones son analizadas, es difícil afirmar su pertenencia permanente en estructuras delictivas o CIACS, pues en general se detecta que son elementos fungibles de la organización criminal, con una participación ocasional a través de relaciones o actuaciones de carácter oportunista que atentan contra el deber de independencia e imparcialidad. Su participación es activada para generar impunidad en relación con casos concretos y en función de intereses particulares. Lo que muchos llaman “estructuras” en realidad son relaciones no estructuradas ni jerárquicas, de favores y fidelidades.

Se observan conexiones entre algunos operadores de justicia y miembros de grupos criminales para asegurar impunidad. Estos contactos se activan a través del tráfico de influencias, intereses comunes, corrupción, pero sobretodo, según los entrevistados para el

⁶⁸ Ídem, página 22

propósito de este informe, por un sentido de “fidelidad” a aquél a quien “se le debe el cargo”.

Estas fidelidades se generan a partir del mecanismo de nombramiento y elección de jueces y magistrados, que no obstante el avance normativo para favorecer la transparencia de su designación, tales como la Ley de Comisiones de Postulación, sigue siendo un nombramiento de carácter político, tal como se evidenció durante el proceso de elección de Magistrados del año 2009, donde evidentemente se intentó atentar contra la transparencia del proceso, cometido que no fue logrado totalmente, tanto por recursos jurídicos interpuestos como por la presión ciudadana derivada de la acción de múltiples sectores de la Sociedad Civil, tal como fue denunciado por CICIG en su informe respectivo⁶⁹.

A la fecha, normativamente se cuenta con una Carrera Judicial, que concluye en el nivel de jueces de primera instancia. A partir de dicho estamento, la carrera es eminentemente política. Sin embargo, tampoco puede afirmarse que en los primeros niveles de la judicatura exista en la práctica una verdadera carrera judicial debido al sistema de nombramientos cada cinco años, el cual ocasiona que los jueces se encuentren en una situación vulnerable respecto de la necesidad de contar con el favor de la autoridad nominadora para acceder a cargo o conservarlo, lo que promueve la búsqueda de apoyos políticos antes que la garantía de independencia e imparcialidad unida a méritos éticos, académicos y profesionales.

Este elemento es de suma importancia, pues un juez o magistrado goza de mayor independencia en la medida en que no tiene su carrera condicionada a un nuevo nombramiento o a una reelección, sino depende enteramente de la calidad de su trabajo y un adecuado régimen de responsabilidades.

Las actuales condiciones laborales de los jueces y magistrados afectan sensiblemente el principio general de Independencia del Organismo Judicial, así como el *Derecho a la Independencia e Imparcialidad del Juzgador*, porque la integración de los altos tribunales de justicia del país, no obedece al reconocimiento de méritos por la función prestada en el servicio durante el período en que el funcionario laboró y que le pueda generar un derecho a permanecer en el cargo por otro período igual, sino que está determinado por un proceso corporativo de elección en que el aspirante debe hacer “campaña” en búsqueda de su

⁶⁹ Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, Informe: Proceso de Elección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría. Año 2009, Guatemala, 2009.

postulación y elección. Esta situación desconoce las previsiones contenidas en Instrumentos Internacionales relativos a la independencia judicial y al propio artículo 203 constitucional que establece la independencia del Organismo Judicial.

Desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la independencia judicial no es sólo la posibilidad de ejercer la judicatura sin ser objeto de presiones, sino fundamentalmente el derecho del ciudadano a que en la resolución jurídica del conflicto sometido a la autoridad judicial, pueda contar con un juez independiente e imparcial. En ese sentido, el sujeto amparado por la protección constitucional es el juez, pero sobre todo la persona sometida a una decisión de la autoridad jurisdiccional.

Respecto al sistema de elección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría, el sistema de nombramiento contiene otros vicios estructurales y se derivan en primer término, de una concepción extendida en múltiples sectores políticos, empresariales, profesionales del derecho y otros, en el sentido de que la meta final de los procesos de conformación de las cortes, tienen que ver más con la necesidad de apoderarse de espacios de poder en el Organismo Judicial mediante el nombramiento de magistrados afines, antes que en promover una verdadera independencia del Poder Judicial.

La CICIG no comparte que el mecanismo de nombramiento dependa de una Comisión de Postulación donde haya participación de los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades del País ni del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por la fuerte influencia de sectores políticos a lo interno de estos cuerpos, hecho que se desprende de los hallazgos contenidos en el Informe Proceso de Elección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría Año 2009, donde se describe ampliamente la fuerte pugna por obtener espacios dentro de las Comisiones de Postulación y el fuerte gasto en propaganda electoral para acceder a los mismos, lo que revela que dentro del gremio de abogados, existe al menos en algunos sectores representados, un enorme interés por definir la elección de los futuros miembros de las Cortes Suprema y de Apelaciones del Organismo Judicial.

Respecto a este fenómeno, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ), a través de su delegado, José Antonio Martín, en su momento se pronunció a favor de una mayor transparencia en los grupos que irían a representar candidatos para la CANG, señalando lo siguiente:

“La CIJ manifiesta su preocupación por las informaciones recibidas respecto de que grupos de poder habrían financiado campañas de algunas planillas que competirán en la elección del Colegio de Abogados”. “Reiteramos la importancia de dar absoluta transparencia al origen de los fondos de las

*agrupaciones, para evitar sospechas de influencia al origen de los fondos de las agrupaciones, para evitar sospechas de influencias indebidas dentro del proceso”.*⁷⁰

Durante el proceso de elección en mención, también fue identificado el interés de distintos grupos de poder, políticos y económicos que brindaban apoyo a la conformación de planillas a lo interno tanto del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala como dentro de las Universidades⁷¹.

La independencia judicial solo puede mantenerse si se corrige el mecanismo de nombramiento de jueces a todo nivel, por lo que debe garantizarse la posibilidad de su ejercicio desde la judicatura de paz hasta la Corte Suprema de Justicia. La problemática actual de la judicatura no se resolverá si el proceso de elección y nombramiento de los miembros del más alto tribunal de la República sigue siendo eminentemente de carácter político.

Finalmente, la independencia judicial conlleva que los jueces, al emitir sus resoluciones judiciales, deben estar desprovistos de cualquier interés, presión, cuestionamiento o influencia que alteren el contenido de su decisión, ya que la misma únicamente debe responder a los hechos concretos y las pruebas planteados en cada caso, sin importar qué personas están sindicadas, función que le compete con exclusividad a los tribunales de justicia. Esta garantía constitucional vinculada al Poder Judicial, en ocasiones ha servido como obstáculo para poder denunciar en condiciones viables a jueces y magistrados que han emitido resoluciones abiertamente contrarias al derecho.

Los jueces de las distintas cortes han interpretado de manera restrictiva esta garantía, privilegiando el efecto procesal y la posibilidad de interponer recursos judiciales en contra de las resoluciones, lo que en muchas ocasiones ha impedido conocer las ilegalidades que algunas de ellas contienen, y que deberían hacerlos responsables penal y administrativamente.

⁷⁰ Prensa Libre, sábado 11 de julio de 2009, página 3 y El Periódico, lunes 13 de julio de 2009 Editorial.

⁷¹ Por ejemplo, durante la conformación de planillas del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, dentro de los eventos promovidos por el movimiento Convergencia por la Justicia y el Derecho (Planilla 3), se contaron asesores jurídicos de municipalidades, ex miembros de partidos políticos ex jueces y abogados litigantes, abogados defensores de militares inculcados en casos de violación a derechos humanos y abogados que tramitan adopciones clandestinas. En tanto que en los eventos de Justicia para el Cambio (Planilla 1) participaron activamente empresarios y abogados, cuyas actuaciones de sus oficios legales han generado controversia en el tema de transparencia e impunidad. Ver Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, Informe Proceso de Elección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría Año 2009, Op Cit, página 48.

En el siguiente capítulo, se analizan resoluciones judiciales abiertamente ilegales, emitidas tanto en casos en los que participa la CICIG como en otros casos que se suscitaron antes de la instalación de la misma en el país. Además, la muestra analizada tampoco constituye la totalidad de las resoluciones cuestionables en Guatemala, ya que no se ha analizado a la totalidad de los jueces ni la totalidad de los fallos de los jueces aquí presentados.

II. Decisiones judiciales constitutivas de delitos

Principales problemas identificados por la CICIG

DELITOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Prevaricato <ul style="list-style-type: none"> ○ Trásgresión de una norma inequívoca <i>es decir de una norma cuya interpretación no da margen a dudas o a criterios u opiniones diversas</i> ○ Falsear la verdad invocando hechos falsos o inexistentes o que no hayan sido probados. ○ Invocar leyes inexistentes o que han sido derogadas. • Colusión <ul style="list-style-type: none"> ○ Existencia de un pacto <ul style="list-style-type: none"> - tendiente a evitar la comparecencia a juicio - profiriendo resoluciones parcializadas en perjuicio de una parte • Abuso de autoridad <ul style="list-style-type: none"> ○ Ordenar actos arbitrarios o ilegales excediéndose en sus competencias Esto sin perjuicio de otros delitos que vinculan directamente a jueces con estructuras criminales. 	
DEFICIENCIAS	
<ul style="list-style-type: none"> • Deficiencias en las decisiones judiciales <ul style="list-style-type: none"> ○ Admisión y rechazo de la prueba ○ Valoración errónea o fragmentada de la prueba ○ Fundamentación de la sentencia • Atribución ilegal de competencia • Convocatoria de audiencias de manera contraria a la ley • Permisividad en el uso malicioso de amparo y otros recursos legales para retardar el proceso • Falta de resolución de peticiones • Falta de ética <ul style="list-style-type: none"> ○ Conflicto de interés en relación con inhibitorias, excusas y recusaciones 	<p><i>Fuente: información de CICIG</i></p>

1. Jueces que han sido cooptados por estructuras criminales

En las causas penales aquí analizadas, se encuentran identificados y sindicados, los integrantes de redes dedicadas a la trata de personas con fines de adopción irregular, que involucran, además de personeros de agencias de adopción nacionales e internacionales, abogados y notarios, representantes de casas de abrigo y médicos, distintos funcionarios públicos, incluidos funcionarios de la PGN, secretarios municipales y jueces de la niñez y adolescencia, quienes son cooptados por estas estructuras criminales.

1.1. El juez Mario Fernando Peralta Castañeda

El siguiente apartado describe las actuaciones ilegales del Juez de la Niñez y Adolescencia de Escuintla, Mario Fernando Peralta Castañeda, relacionadas con adopciones tramitadas por la “Asociación Primavera”, una organización que acogía a niños en abandono y contaba con un programa de adopciones. A la fecha el juez Mario Fernando Peralta Castañeda, Juez de la Niñez y Adolescencia, está próximo a enfrentar juicio por los delitos de Asociación Ilícita, Trata de Personas, Prevaricato y Denegación de Justicia.

El fenómeno de la trata de personas con fines de adopción irregular ha sido abordado por medio del análisis de conjuntos de casos, lo que permite afirmar la existencia de estructuras organizadas dedicadas a esta modalidad de trata de personas, que han tenido la capacidad de infiltrar el sistema judicial. De este modo, aquellos funcionarios que debieran controlar la legalidad de los procesos judiciales cumplen la función de procurar impunidad. El modus operandi por medio del cual el Juez Mario Fernando Peralta Castañeda⁷² está acusado de participar en la trata de personas con fines de adopción irregular se realizó por medio del mecanismo denominado “lavado de niños” o “child laundering”, que tenía por objeto ocultar todas las ilegalidades cometidas para así garantizar la impunidad de los miembros de la red y evitar que los niños pudieran ser ubicados o reclamados por sus padres biológicos. Todo este accionar tenía por objeto un interés eminentemente económico.

En esta modalidad se falsificaban documentos, se alteraba u ocultaba la identidad de los niños, para presentarlos como infantes vulnerados en sus derechos y luego acudir a un proceso de protección al tenor de la Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, en los que se dejaban pasar expedientes con irregularidades. Ya en la sede judicial, el Juez Peralta declaraba el abandono del niño y su adoptabilidad, último requisito para la procedencia de la adopción, para revestir de aparente legalidad todo lo actuado por los demás intervinientes de la red en el trámite irregular de la adopción.

La actuación del Juez Peralta en los casos analizados permitió “lavar” los expedientes de adopción de varios niños, obviando irregularidades evidentes. Según los análisis criminales, se le imputa a la Directora de la Asociación Primavera, Susana María de la Asunción Luarca Saracho,⁷³ utilizar como modus operandi el presentar niños robados o comprados como si hubieran sido abandonados para que fueran declarados en situación de abandono y así poder iniciar el trámite de adopción. Esto fue posible gracias a la actuación del juez Peralta,

⁷² Quien está ligado a proceso penal por varios de los hechos descritos.

⁷³ Quien actualmente se encuentra ligada a proceso penal por los hechos descritos.

quien omitió ordenar las diligencias necesarias para determinar el origen de los niños o localizar a las familias biológicas de los infantes supuestamente abandonados.

La actuación del Juez Peralta en los expedientes de medidas de protección P-260-2007; P-460-2007; P-627-2007; P-259-2007; P-381-2007; 742-2007, evidencia su participación en la red criminal, revistiendo de aparente legalidad los procesos de adopción viciados por medio de declaratorias de abandono de niños a pesar de existir resultados de exámenes de ADN negativos de la supuesta madre; con vicios del consentimiento por parte de la madre biológica [P-330-2007]; o sin requerir investigación [P-270-2007]. Actualmente se está investigando otros procesos en los cuales el Juez Peralta pudo haber actuado de la misma manera.

En los casos analizados llama la atención la forma en la cual pese a que los niños se encontraban en la Ciudad de Guatemala, se acudía a la judicatura del denunciado ubicada en el Departamento de Escuintla, vulnerándose lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia⁷⁴. El Juez de Escuintla debió haberse declarado incompetente⁷⁵ en razón que las diligencias de adopción habían sido iniciadas en Guatemala y fue allí donde la Asociación Primavera recibió a los niños. Sin embargo, continuó conociendo los casos.

Para realizar este “lavado” de niños, la Asociación Primavera concertaba previamente con funcionarios de la PGN y el Juez de la Niñez y Adolescencia de Escuintla, para que éste declarara el abandono de los niños para dar aparente legalidad a lo actuado, no obstante los procesos tuvieran vicios de fondo, tales como haberse demostrado mediante pruebas de ADN que las personas que se presentaban como madres biológicas de los niños no lo eran, llegando al extremo la Asociación Primavera de abrir una sede en Escuintla para así salvar el obstáculo de la competencia por razón del territorio. En el caso 742-2007 se llegó a trasladar a la niña objeto del proceso a la nueva sede de Escuintla⁷⁶.

Estos hechos no son casos aislados sino una práctica sistemática que permite afirmar la participación del juez Mario Fernando Peralta Castañeda en la organización criminal. Para mayo de 2011, el Ministerio Público investigaba al menos 20 casos que habían sido

⁷⁴ Artículo 101 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Competencia. La competencia por razón del territorio deberá ser determinada: 1. Para los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos sean amenazados o violados: a) Por el domicilio de los padres o responsables. b) Por el lugar donde se encuentra el niño, niña y adolescente cuando falten los padres o el responsable. c) Por el lugar donde se realizó el hecho. (...)

⁷⁵ La atribución ilegal de competencia es uno de los vicios más frecuentes observado por la CICIG. Ver también descripción de las actuaciones del Juez Cojulún y el Juez Colindres.

⁷⁶ Memorial de la Fiscalía contra el Crimen Organizado, Unidad contra la Trata de Personas, Exp. MP 0009-2008-75047, of. 1°, con sello de la Jefatura de la Fiscalía del 10 de julio de 2009.

tramitados ante el Juez de Escuintla⁷⁷. Durante el período de transición de la Ley de Adopciones, la Asociación Primavera presentó al Consejo Nacional de Adopciones 27 trámites de adopción de niños que habían sido declarados en abandono por el Juez Peralta.

En el caso 742-2007 sustraen a una niña. *“Yo no me di cuenta que atrás de mí venía una señora y fue [en] ese preciso instante [en] que aprovechó para arrebatármela. Yo corrí detrás de ella pero no la alcancé. A mi hija la metieron en un taxi”*⁷⁸. La madre ubicó a la niña al revisar expedientes de adopción que se encontraban en el CNA sujetos a proceso de adopción internacional. La niña estaba identificada con otro nombre. La infante ya había sido dada en adopción y salido de Guatemala el 9 de diciembre de 2008⁷⁹. Este proceso de adopción, dio inicio a finales de 2006, al poco tiempo de su sustracción, luego de que una pareja de Missouri, Estados Unidos, decidiera adoptar a una niña de nacionalidad guatemalteca a través de la agencia internacional de adopciones “Celebrate Children International” (CCI) con sede en Florida⁸⁰. Esta agencia estuvo autorizada a realizar adopciones entre los años 2003 y 2008, cuando el Departamento de Estado de los Estados Unidos le retiró su acreditación en virtud de denuncias por irregularidades, incluida su colaboración directa con personas y redes dedicadas a la trata de personas mediante adopciones ilegales en Guatemala.⁸¹

Según la investigación posterior, solo un par de semanas después de la sustracción de la niña, el 18 de noviembre de 2006, un facilitador en Guatemala de “Celebrate Children International” “ofreció” la niña a la agencia. Durante los primeros días de diciembre, la pareja norteamericana aceptó la referencia de la niña para su adopción.

El grupo de personas que habrían participado en la “captación” de la niña, incluida la presunta madre, habría recibido Q35,000.00 - alrededor de US\$4,500.00 - para dividirse entre ellos.

Dentro del proceso notarial de adopción, la supuesta madre presentó un documento de identidad y una certificación de nacimiento falsos⁸².

El 30 de julio de 2007, un laboratorio de Carolina del Norte, Estados Unidos, emitió un resultado negativo de la prueba de ADN. Según el informe los resultados indicaron que la

⁷⁷ Memorial de la Fiscalía contra el Crimen Organizado, Unidad contra la Trata de Personas, Exp. MP 0009-2008-75047, of. 1°, con sello de la Jefatura de la Fiscalía del 10 de julio de 2009, que refiere 23 casos más.

⁷⁸ Declaración de la progenitora ante la Unidad de contra la Trata de Personas y Adopciones Irregulares de la Fiscalía de Sección contra el Crimen Organizado, Ministerio Público, 22 de julio de 2008.

⁷⁹ Ídem.

⁸⁰ Acta del 25 de abril de 2007.

⁸¹ CICIG, Análisis de Estructuras Caso “Asociación Primavera”, Mayo 2011, página 8.

⁸² Ídem.

persona que documentalmente constaba como madre, no era en realidad la madre biológica de la niña⁸³. CCI tuvo conocimiento del resultado negativo y el 1 de agosto de 2007, la directora solicitó a su facilitador en Guatemala que no entregara a la niña a un juzgado, pues conocía a una persona que tenía una casa hogar donde se podía ingresar a la niña para promover un proceso de abandono en vía judicial. Es así como la niña fue acogida en la sede de la Asociación Primavera en la Ciudad de Guatemala y en un primer momento, presentada ante un juez de dicha Ciudad⁸⁴; y posteriormente trasladada a la sede de Escuintla para que su caso pudiera ser conocido por el Juez Peralta Castañeda.

El 18 de septiembre de 2007, el Juez Peralta otorgó el abrigo provisional a favor de la Asociación Primavera. En su resolución el Juez insistió en localizar a la madre supuesta, a pesar de existir una prueba de ADN negativa y de que ésta utilizó documentos falsos. Este mismo modus operandi lo practicó en los casos P-260-2007; P-460-2007; P-627-2007; P-259-2007.

Posteriormente, como era previsible en todos estos casos, la búsqueda de las madres supuestas resultó infructuosa. El Juez no hizo referencia a la necesidad de buscar a los padres biológicos de los niños, ni establecer su verdadera identidad⁸⁵. Asimismo, mantuvo la falsa identidad y falsa filiación de los infantes, en vez de proceder a cancelar las inscripciones de nacimiento falsas y ordenar nuevas inscripciones como hijos de padres desconocidos, así como las diligencias pertinentes para intentar ubicar a los verdaderos progenitores.

Continuando con el caso 742-2007, la representante de Asociación Primavera presentó un memorial al Juez de Escuintla en el que indicó que la madre supuesta, desde que había abandonado a la niña, no se había presentado a buscarla, aún cuando se sabía que ella no era la madre. La PGN también insistió en seguir buscando a la madre falsa. El 6 de noviembre de 2007, la Asociación Primavera solicitó que se permitiera la adopción en virtud de que la ya conocida falsa madre de la menor, no había regresado por ella. El Juez, con pleno conocimiento de los hechos, en vez de suspender el proceso, señaló fecha para realizar la audiencia definitiva⁸⁶.

La investigación reveló que, entre ambas audiencias realizadas dentro del caso en mención, se cruzaron varias llamadas entre una línea de teléfono móvil utilizada por el Juez Peralta y

⁸³ Traducción no oficial de los resultados de "Laboratory Corporation of America", del 30 de julio de 2007.

⁸⁴ Memorial de la Fiscalía contra el Crimen Organizado, Unidad contra la trata de Personas, Exp. MP 0009-2008-75047, of. 1°, con sello de la Jefatura de la Fiscalía del 10 de julio de 2009.

⁸⁵ Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Departamento de Escuintla, P-742-2007, 18 de Septiembre de 2007.

⁸⁶ Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Departamento de Escuintla, P-742-2007 Of. 1°, 6 de noviembre de 2007.

teléfonos de la PGN. También se dieron llamadas entre el teléfono del Juez y la sede de la Asociación Primavera en Guatemala y una de sus funcionarias.

El mismo día de la audiencia definitiva el Juez Peralta dictó sentencia. En ella, si bien señaló que el examen de ADN entre la supuesta madre y la niña había resultado negativo, en su parte resolutive declaró que a la pequeña se le habían violentado sus derechos por el abandono de que fue objeto “por parte de su progenitora”. El Juez obvió también que la supuesta madre había presentado documentos de identificación falsos. En la resolución, ordenó además dar abrigo definitivo de la menor a la Asociación Primavera y que esta entidad procediera con la adopción⁸⁷.

Ya con la declaratoria de abandono, la Asociación Primavera inició el expediente de adopción. Pocos días después el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia certificó la finalización del proceso de protección de la niña mediante la declaratoria de abandono. La declaratoria ilegal de abandono por parte del Juez Peralta fue fundamental para asegurar la adopción irregular de la niña.

Luego de que en el año 2009 la madre verdadera identificara el expediente de adopción en el CNA, se reactivó la investigación penal. El Ministerio Público solicitó una certificación del expediente de adopción al Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Escuintla, que se entregó el 8 de mayo del 2009. Ese mismo día, se hizo una llamada desde ese juzgado a la directora de la Asociación Primavera.

El 6 de mayo, la madre biológica inició las diligencias para levantar el antejuicio que protegía al Juez Peralta por su presunta participación en los delitos de trata de personas, omisión de denuncia y conspiración⁸⁸. Esta solicitud fue seguida por otra, en julio de 2009, planteada por el Ministerio Público⁸⁹.

El juez pesquisador, el Magistrado Sergio Lima, emitió su informe a la Corte Suprema de Justicia en enero de 2010. En el mismo señaló que Peralta, al conocer del examen negativo de ADN, debió denunciarlo al Ministerio Público, pues “por lógica y sentido común, la persona que entregó a la menor a la Asociación Primavera no podía disponer de ninguna

⁸⁷ Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Departamento de Escuintla, P-742-2007 Of. 1°, 5 de diciembre de 2007.

⁸⁸ Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Antejuicio 01080-2009-[...], 7 de mayo de 2009.

⁸⁹ Memorial de la Fiscalía contra el Crimen Organizado, Unidad contra la trata de Personas, Exp. MP 0009-2008-75047, of. 1°, con sello de la Jefatura de la Fiscalía del 10 de julio de 2009.

manera sobre los derechos de la menor”⁹⁰. El informe concluyó: “se puede evidenciar la probabilidad de la comisión de hechos delictivos de orden penal por parte del funcionario antejuiciado”. La Corte Suprema de Justicia resolvió en abril de 2010, levantar la garantía de antejuicio al Juez Peralta por cuanto “existen indicios de la posible comisión de ilícitos penales que puedan ser imputados al juez antejuiciado, y en consecuencia es procedente declarar ha lugar a formación de causa contra dicho funcionario judicial”. El 26 de junio de 2012 se ligó al Juez Peralta Castañeda a un proceso penal por su participación en este caso y el 16 de septiembre de 2012 se declaró apertura a juicio por los delitos de trata de personas, prevaricato, asociación ilícita y denegación de justicia.

En el caso 381-2007, también vinculado también a los procesos de adopciones irregulares de la Asociación Primavera, se encuentran nuevamente resultados negativos del examen de ADN entre la supuesta madre y una niña sujeta a diligencias voluntarias notariales de adopción. El caso fue llevado ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Escuintla, no obstante que las diligencias de adopción habían sido iniciadas en Guatemala. El trámite continuó con la participación de la madre supuesta, a pesar de que era claro que lo que debía hacerse era establecer el paradero de la madre biológica. La PGN también avaló estas irregularidades al presentar con posterioridad al momento en que se tuvo certeza que la filiación era falsa, un informe que contenía una entrevista con la madre falsa y sus familiares, pero no refería ninguna diligencia para localizar a la madre biológica⁹¹.

En el caso en mención el Juez Peralta resolvió otorgar el abrigo definitivo de la pequeña a la Asociación Primavera para que esta buscara una familia para su adopción, no obstante quedó demostrado que la supuesta madre no era la madre biológica de la niña, lo que hacía necesario establecer el paradero de la madre de la niña protegida y esclarecer el origen de dicha menor⁹². Sin embargo, el Juez, obviando el resultado negativo de la prueba de ADN, se basó en las fotocopias de un asiento de nacimiento y de una cédula de identidad para dar por probado el parentesco entre ambas⁹³.

Con posterioridad, la madre biológica de la niña tuvo acceso a los expedientes del CNA. Cuando revisaba los archivos y anuncios, reconoció a su hija quien se encontraba en trámite de adopción con un nombre supuesto⁹⁴. El proceso de adopción en este caso, se truncó.

⁹⁰ Corte Suprema de Justicia, Antejuicio No. 111-2009, 12 de abril de 2010, página 13.

⁹¹ PGN, Informe Social No. 670-2007 YDF, Informe Social No. 670-2007 YDF.

⁹² Juzgado de la Niñez y la Adolescencia en conflicto con la ley penal, P -381-2007 Of. VI, 26 de julio de 2007.

⁹³ Ídem.

⁹⁴ CICIG, memorial de amparo.

El Ministerio Público presentó en julio de 2009 un proceso para levantarle el antejuicio al Juez Peralta⁹⁵. El Juez Pesquisidor presentó su informe el 19 de julio de 2010 en el cual apuntó: “en virtud de los informes negativos del resultado de ADN practicados a las menores y a las supuestas madres [...] correspondía denunciarse tales circunstancias y suspender tales tramitaciones de abandono a favor de la Asociación Civil Primavera”⁹⁶. La Corte Suprema de Justicia declaró con lugar el antejuicio y como consecuencia, dio lugar la formación de la causa por este caso⁹⁷.

El 12 de agosto de 2011, el Juez Peralta fue capturado por su presunta participación en este caso⁹⁸. Sin embargo, llama la atención que la Jueza Octava de Primera Instancia Penal, Marta Sierra de Stalling, quien horas antes había accedido a ordenar su captura con exactamente las mismas pruebas, dictó una falta de mérito para ligar al funcionario judicial a proceso. El caso está siendo actualmente discutido en un amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

1.2. La Jueza Rossana Maribel Mena Guzmán

Rossana Maribel Mena Guzmán, Jueza del Juzgado Primero de la Niñez y la Adolescencia fue denunciada por CICIG el 16 de marzo de 2012⁹⁹, por la presunta comisión de los delitos de prevaricato, denegación de la justicia, abuso de autoridad, supresión y alteración del estado civil, usurpación de atribuciones, omisión de denuncia, retardo malicioso, trata de personas y maltrato contra personas menores de edad en varios procesos de protección de niños y niñas en los que se detectaron múltiples irregularidades.

En el año 2010, el Informe de CICIG sobre adopciones apuntó una serie de irregularidades en el despacho de la Jueza Mena. Tras el proceso de verificación de los procesos notariales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley de Adopciones, se determinó que hubo 964 niños cuyos procesos de adopción no fueron verificados. El CNA solicitó medidas de

⁹⁵ Memorial de la Fiscalía contra el Crimen Organizado, Unidad contra la Trata de Personas, Exp. MP 0009-2008-75047, of. 1°, con sello de la Jefatura de la Fiscalía del 10 de julio de 2009.

⁹⁶ Corte Suprema de Justicia, Antejuicio No. 172-2009, 6 de octubre de 2010, página 16 y ss.

⁹⁷ Ídem.

⁹⁸ En el allanamiento en el cual se logró su captura se encontraron una serie de armas y municiones ilegales. Por este hallazgo, la Fiscalía Especial Contra la Impunidad solicitó antejuicio contra el Juez Peralta, con fecha 26 de marzo del 2012, por su presunta autoría en los delitos de tenencia ilegal de máquina reacondicionadora de munición para armas de fuego; tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM); tenencia ilegal de municiones y depósito ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas.

⁹⁹ CICIG, Comunicado de Prensa 015, del 15 de marzo de 2012.

protección para 879 de ellos. De esos procesos, 220 resultaron ser de la jurisdicción de la Jueza Mena, quien rechazó 198 de las solicitudes de protección del CNA.

Los casos muestran claramente cómo la Jueza Mena, de manera reiterada, emite resoluciones manifiestamente violatorias de la Ley de Adopciones, que establece un procedimiento para determinar tanto la adoptabilidad de un niño como la idoneidad de los futuros adoptantes, proceso a cargo del CNA como ente rector. La generación de un vínculo afectivo es un proceso delicado que, de acuerdo a la ley se realiza con el acompañamiento del personal del CNA capacitado para ello. Sin embargo, la Jueza Mena, excediéndose en sus competencias, favoreció la creación de lazos afectivos entre familias extranjeras y menores guatemaltecos, aún antes de declararse su adoptabilidad. De esta manera, la Jueza Mena condicionaba y limitaba, de antemano, la labor del CNA de asignar una familia adecuada para los menores y vulneraba la estabilidad afectiva del menor y de los posibles padres adoptivos. La selección de la familia idónea para el niño no es una competencia judicial, sino del CNA, pero la CICIG documenta que en los casos 1064-2008-00420, 1141-2008-00180 y 1141-2008-295, la Jueza Mena condiciona y limita las funciones y competencias del CNA para favorecer adopciones internacionales, y llega incluso a indicar que se debe dar preferencia a determinada familia extranjera, excediéndose en sus atribuciones.

El artículo 35 de la Ley de Adopciones establece expresamente que para que proceda la declaración de adoptabilidad de un niño, previamente debe establecerse que el niño no puede ser cuidado o reinsertado en su familia biológica. El cuerpo normativo establece también que la adopción debe ser el último recurso a utilizar para restablecer el derecho del niño a una familia, debiendo previamente intentarse su re inserción en su familia biológica. En los casos analizados, la Jueza Mena, actuando en clara contradicción con la norma, hace caso omiso del deseo de la familia biológica en recuperar al niño con el objeto de favorecer la adopción, particularmente la adopción internacional.

Caso Casa Quivirá

Las irregularidades en el accionar de la Jueza Mena Guzmán datan del año 2007, cuando se allanó el hogar Casa Quivirá, tras denuncias por irregularidades en su constitución como asociación, maltrato infantil y por irregularidades en expedientes de adopción de los niños allí abrigados. La Jueza que enviaba los niños en abrigo a Casa Quivirá era Rossana Maribel Mena Guzmán.

En este caso la Jueza Mena se excedió en su competencia, pues no obstante ser Jueza de la Niñez y Adolescencia y no jueza del ramo penal, emitió una orden de captura en contra de

quienes allanaron Casa Quivirá, decidió autorizar 10 adopciones de niños allí abrigados¹⁰⁰ y revocar la decisión de abrigo provisional a favor de la Casa Hogar Amor del Niño, hogar al cual fueron trasladados los niños luego del allanamiento. Posteriormente la Jueza Mena emitió una resolución ordenando la devolución de niños a Casa Quivirá¹⁰¹, misma que fue impugnada mediante amparo por el Ministerio Público y por los representantes de la Casa Amor del Niño, quienes interpusieron una solicitud de antejuicio en contra de la Jueza Mena, pero la misma no prosperó. Por solicitud de Casa Alianza la CIDH decretó medidas cautelares a favor de 26 niñas y niños en proceso de adopción internacional, entre los que se encontraban los niños rescatados de la Casa Quivirá. Casa Alianza argumentó ante la CIDH que:

“[...] los procesos de adopción son irregulares, y que los niños están albergados en hogares privados sin autorización judicial y en contravención de la ley. Se indica, además, que no existiría información sobre las condiciones en las que las niñas y niños fueron separados de sus padres biológicos y que los procesos de adopción estarían siendo ejecutados a través de trámites notariales sin la supervisión de las autoridades competentes”¹⁰².

Caso 1401-2005

En el caso 1401-2005, una mujer acudió a una notaria para dar en adopción voluntaria a un niño, pues no tenía los recursos para alimentarlo¹⁰³. Tres semanas después, volvió a presentarse la mujer a la oficina de la notaria y le manifestó que deseaba obtener dinero a cambio del menor. Ese mismo día, la notaria presentó la denuncia ante el Juzgado Primero de la Niñez y la Adolescencia.

Poco más de dos meses después, otra mujer acudió al Juzgado Primero de la Niñez y la Adolescencia a manifestar que ella era la verdadera madre del niño entregado a la notaria por otra mujer que falsificó los documentos del niño y lo hizo pasar como hijo de ella. Agregó que al niño se lo llevó su padre, quien era su conviviente, para que viviera con él y su nueva pareja. *“Yo puse una denuncia ese mismo día en el Ministerio Público de Escuintla de la desaparición del niño y no me podían ayudar porque yo no tenía todavía la partida de nacimiento del niño porque no me la daban rápido, cuando ya tenía los papeles y lo quise*

¹⁰⁰ CICIG, Informe Interno.

¹⁰¹ <http://www.lahora.com.gt/index.php/nacional/guatemala/actualidad/80183-piden-50-anos-de-carcel-por-presunta-adopcion>

¹⁰² CIDH, Medidas cautelares 2007, párrafo 37 <http://www.cidh.org/medidas/2007.sp.htm>

¹⁰³ PGN, Providencia No. 0046-2009-PNA-PPP, 9 de enero de 2009.

recuperar fue cuando nos enteramos que el niño ya lo habían dado en adopción¹⁰⁴.” Durante el proceso la madre reiteró su deseo de recuperar al niño.

También se presentó el padre del niño, indicando que se lo había llevado luego de una discusión con su ex conviviente. Posteriormente tuvo una pareja, quien se llevó al niño, *“un día discutimos y cuando llegué de trabajar no encontré a nadie. Ella había vaciado el cuarto y ya no supe nada del niño”*¹⁰⁵.

El 9 de julio de 2007, la Jueza Mena dictó resolución y ordenó dar abrigo al niño en un hogar de menores, y amonestó a la madre por *“el abandono, descuido y negligencia en que expuso a su menor hijo”* y *“en el desinterés mostrado en el presente caso al indicar ella misma que se quede en el hogar en forma permanente”*. Si bien la madre había manifestado que si no le podían dar al pequeño, que se quedara en el Hogar, la madre también señaló *“si me lo dan yo me lo llevo y lo crío aunque sea pobremente”*¹⁰⁶.

Nótese que el artículo 21 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece expresamente que *“la falta o carencia de recursos materiales de los padres o de la familia no constituye motivo suficiente para la pérdida o la suspensión de la patria potestad. Si no existe otro motivo que por sí solo autorice que decrete la medida, los niños, niñas o adolescentes serán mantenidos en su familia de origen.”* Sin embargo, la Jueza Mena, en las resoluciones analizadas, ignora la norma para favorecer adopciones.

Durante la audiencia del 9 de julio de 2007, la PGN solicitó que el niño continuara en abrigo temporal en un hogar de protección, y que se estableciera un plazo para que la madre mejorara su situación económica, pero que si ésta no mejoraba, se ubicara al niño con una familia sustituta preferiblemente guatemalteca. En su decisión, sin embargo, la Jueza Mena otorgó el abrigo definitivo del menor en el hogar, *“para que sea ubicado en familia sustituta guatemalteca o de cualquier otra nacionalidad”*. En su razonamiento, la Jueza Mena invocó el informe preliminar de la PGN para ordenar su ubicación en familia sustituta aún cuando la trabajadora social de la misma entidad claramente señaló que no descartaba a la madre como recurso idóneo, e ignorando también que el artículo 18 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece que todo niño tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y solo excepcionalmente, en una familia sustituta.

¹⁰⁴ Ídem.

¹⁰⁵ Ídem.

¹⁰⁶ Juzgado Primero de la Niñez y la Adolescencia, P-1401-2005 Of. IV, 9 de julio de 2007.

En febrero de 2011, la PGN hizo un nuevo estudio a la madre biológica. Durante una entrevista, la madre relató de nuevo lo sucedido: *“Como a los cinco o diez días [después de que le sustrajeran al menor] si mucho, yo fui a poner la denuncia, [el papá] me intimidaba diciéndome que si lo hacía me iba a matar. Como yo intervine ya no se llevó a cabo la adopción. [Y]a habían hecho papeleo con la señora que lo iba a adoptar, supuestamente ella vivía en la zona 18. [...] En eso tuve un careo con la Jueza del Juzgado de Menores ahí en la zona 9, ella me dijo que el niño estaba en un hogar que no me lo podía dar porque yo era muy pobre y tenía más hijos, que si yo seguía en lo mismo lo que podía hacer era quitarme a mis otros hijos y meterlos a una Casa Hogar; entonces me dijo que ellas le habían escogido un hogar guatemalteco, que lo iban a dar en adopción pero que no iba a salir del país. Ese careo va como para cuatro años, por temor yo ya no seguí el caso, porque tuve miedo de que me quitaran a los otros, que eran seis los que estaban conmigo.”* La Jueza Mena negó que ella hubiera sido la del enfrentamiento con la madre.

El nuevo estudio de la PGN concluyó que la madre sí podía ser un recurso familiar idóneo. Ella, si bien señaló sus dificultades económicas, dijo que quería cuidar al niño. La psicóloga señaló: *“se considera que el derecho que el niño tiene a su familia biológica no se le puede continuar vulnerando, por lo que es conveniente darle a la madre la oportunidad de ser la responsable de su cuidado y protección (...)”*.

Finalmente, el 19 de octubre de 2011, la Jueza Mena confirmó el abrigo del niño en el hogar y declaró su adoptabilidad, obviando los informes más recientes y las declaraciones de la madre. En la sentencia, la Jueza Mena reiteró que la madre había manifestado su deseo de que el niño fuera adoptado, hecho falso, pues como ya se ha mencionado, la madre biológica manifestó su deseo de conservar al niño. De acuerdo al artículo 35 de la Ley de Adopciones, el consentimiento de la madre es uno de los requisitos imperativos para la procedencia de la declaración de adoptabilidad y la ley contempla además la necesidad de establecer que el consentimiento se ha dado y ratificado libremente.

El CNA interpuso un amparo en contra de la resolución¹⁰⁷, argumentando que no se había practicado la prueba de ADN para establecer el origen del niño, que la sentencia era confusa y que la madre debió haber recibido un proceso de orientación de acuerdo a lo contemplado en la Ley. La PGN también amparó la resolución argumentando que la madre biológica deseaba hacerse responsable del niño¹⁰⁸.

¹⁰⁷ Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, Amparo No. 01015-2012-00031 Of. 1 Not. 1, 12 de abril de 2012.

¹⁰⁸ Expediente PGN, memorial de la PGN del 27 de abril de 2012.

Caso 1064-2008-00396

En otro de los casos analizados, 1064-2008-00396, la Jueza Mena volvió a privar a una niña del derecho de ser criada y educada en el seno de su familia, preservar su identidad y con ello sus relaciones familiares, para favorecer un proceso de adopción no obstante que la madre biológica se arrepintió de haberla dado en adopción y manifestó su deseo de recuperar a su hija¹⁰⁹.

Durante el desarrollo de la tramitación del expediente de medidas de protección se corroboró el hecho de que la madre biológica de la niña reclamó su derecho de cuidarla, por lo tanto el consentimiento dado al inicio en el trámite notarial de adopción, quedaba sin efecto. Constan también estudios presentados por la PGN en los que se informaba sobre la existencia de recurso familiar idóneo -además de la madre biológica-, familiares de ésta quienes manifestaron su anuencia en cuidar a la niña.

Con fecha 4 de abril de 2009, la Jueza Mena, en sentencia, decidió ordenar la continuación del trámite de adopción actuando contrario a lo regulado en los artículos 7, 8 y 21 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño; 18, 19, 20, 21, 22, 80 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; 4, 14 del Convenio de la Haya relativo a la Protección el Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional; 9, 10, 35, 43 de la Ley de Adopciones; sin considerar el arrepentimiento de la progenitora y su deseo de recuperar a la niña, así como la obligación de agotar la búsqueda y localización de familia ampliada que pudiese hacerse cargo de la niña para su cuidado y protección; y confirmó el abrigo provisional de la pequeña con una cuidadora¹¹⁰. Respecto del arrepentimiento de la madre, señaló que *“el único interés de la progenitora es entregársela a los abuelos maternos para que [la] cuide y [la] atienda”*¹¹¹.

La Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez revocó la decisión el 22 de septiembre de 2009, resolviendo que se violaron los derechos a la integridad y a la familia biológica de la niña, ordenó su entrega a la progenitora y el archivo del expediente de adopción¹¹².

¹⁰⁹ PGN, Informe Psicológico de Determinación de Estado Emocional, PGN-02-PSICO-0081-2011, 15 de diciembre de 2011.

¹¹⁰ El término “cuidadora” se utiliza párrafo a identificar a la persona individual que, sin ser familiar y por una retribución económica, se hace cargo de un(a) niño(a) mientras dura el trámite notarial de adopción.

¹¹¹ CICIG, denuncia del 16 de marzo de 2012.

¹¹² Ídem.

Caso 1064-2008-00420

Los artículos 35 y 36 de la Ley de Adopciones establecen que para que proceda la declaración de adoptabilidad de un niño, las personas involucradas deben haber sido asesoradas respecto a la ruptura del vínculo y se requiere además de pruebas para establecer la filiación. Estos requisitos son imperativos y no discrecionales.

En el caso 1064-2008-00420, la Jueza Mena volvió a omitir el cumplimiento de requisitos esenciales y dictó una resolución de adoptabilidad viciada para favorecer la adopción de un niño. En el caso en mención, el niño fue entregado voluntariamente por su madre a la asociación “All God’s Children International” para ser dado en adopción. El domicilio de la madre biológica era un dato contenido en el proceso judicial de protección, pero la Jueza Mena no citó a la madre biológica para su comparecencia en los actos procesales y omitió cualquier actuación encaminada a ordenar la búsqueda de recurso de la familia ampliada. También omitió practicar al niño la prueba de ADN, considerando acreditada la filiación con el simple informe de INACIF relativo a la edad cronológica del niño y un informe del Registrador Civil de Villa Nueva, del Departamento de Guatemala, relativo a la partida de nacimiento del niño. Cabe señalar que la inscripción del niño en el Registro Civil se realizó el mismo día en el cual es entregado al Hogar “All God’s Children International” para su adopción, a tan sólo 48 horas de su nacimiento.

La Jueza Mena tampoco cumplió con ordenar la realización del proceso de orientación a los padres biológicos en los términos de los artículos 37 y siguientes de la Ley de Adopciones, y se precipitó a dictar sentencia tras la audiencia de conocimiento de hechos, señalando que *“La infrascrita Juez consideró que no era necesario señalar audiencia definitiva en el presente caso, toda vez que se contaban con los medios de prueba suficientes para resolver en definitiva el caso”*. Resolvió declarar la adoptabilidad del niño y fijar un plazo de un mes al CNA para hallar a una familia guatemalteca y en caso contrario, un plazo de tres meses para que se le ubicara en una familia extranjera.

La resolución fue impugnada por el CNA señalando que en el proceso no constaba informe de investigación de la PGN para ubicar a la madre biológica o a la posible familia ampliada; no se cumplió con la evaluación médica, psicológica y social del niño, no se valoró la prueba del expediente conforme a la sana crítica y se omitió el proceso de orientación a la madre biológica para obtener su consentimiento, por lo que el niño no era legalmente adoptable

porque no se habían cumplido los requisitos imperativos de ley y esto imposibilitaba iniciar el proceso de adopción.

La Jueza Mena, el 14 de febrero de ese año, declaró sin lugar la solicitud señalando que la sentencia se encontraba firme, y declaró que el CNA *“es únicamente ejecutor de la sentencias dictadas por el Juez de la Niñez competente, por lo que se le ordena a dicha institución cumplir con lo ordenado [...]”*¹¹³

El CNA planteó un recurso de revocatoria que fue rechazado por la Jueza y posteriormente un amparo, que también fue rechazado¹¹⁴. El Consejo apeló esta última resolución, que fue declarada sin lugar por la Corte de Constitucionalidad. Vale resaltar las consideraciones realizadas por la Honorable Corte de Constitucionalidad quienes indicaron: *“(...)Para verificar dicho extremo, el Juez de la Niñez debe realizar la investigación correspondiente, a efecto de ubicarla, y sólo luego de que esa investigación, la que debe constar en el expediente de mérito, resulte negativa, podrá declararse la adoptabilidad del menor protegido. Debe indicarse que si bien, una vez firme la sentencia respectiva la declaratoria de adoptabilidad debe ser ejecutada, ello no significa que la tramitación de todas las etapas del procedimiento no deban ser cumplidas de conformidad con la ley, es decir, que aunque no pueden examinarse las actuaciones del proceso de protección de la niñez, para establecer si en efecto se omitió realizar la investigación que el postulante aduce inexistente, debe entenderse que dichas etapas debieron cumplirse a cabalidad, según lo establecido en el artículo 35 de la ley ibídem, en lo que fuere pertinente, pues su omisión conlleva responsabilidad del Juez que conoce del proceso de protección, que debe solventarse por las vías pertinentes, sean civiles, criminales o disciplinarias”*¹¹⁵.

Caso 743-2008

En el caso 743-2008, un niño fue entregado voluntariamente por su madre para un proceso de adopción. Cuando el padre biológico del niño se enteró, acudió al Registro Civil a reconocer al bebé y planteó los trámites para reclamarlo¹¹⁶. Dentro del proceso la PGN recomendó entregar el niño al padre lo antes posible¹¹⁷, y a la madre, referirla a la escuela

¹¹³ CICIG, Denuncia del 16 de marzo de 2012, Anexo III.

¹¹⁴ Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia Constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, Amparo 01015-2011-00036 Of. 4°.

¹¹⁵ Expediente 2650-2011 Oficial 7. Sentencia de fecha 12 de octubre de 2011.

¹¹⁶ PGN, Informe Social, No.743 -2008-ABC, 10 de junio de 2008.

¹¹⁷ PGN, Informe Psicológico Determinación de Recurso Familiar, PGN-PNA-03-PSICO-1329-2007, 13 de septiembre de 2007.

de padres y de ser pertinente, hacerle entrega del menor.¹¹⁸ Posteriormente recomendó tomar en cuenta a la abuela paterna del menor, quien dijo que siempre lo había querido recuperar y pidió que le permitieran tenerlo, como recurso familiar idóneo¹¹⁹.

Sin embargo, en la audiencia del 21 de mayo de 2009, la Jueza Mena señaló que “[...] si la Procuraduría General de la Nación me informa que la única irregularidad que se encontró fue el acta de consentimiento de la cuidadora, voy a ordenar que en sentencia se finalice [la adopción] en la vía notarial, también se indicará en la sentencia que se anule la partida de nacimiento como [el menor] porque en ningún momento de la investigación la Procuraduría General de la Nación se determinó que el señor sea el padre, que sí vivió con la señora, pero nunca la señora dijo que él sea el padre [...] (sic)”¹²⁰. En esa audiencia, se autorizó a una pareja estadounidense a visitar al niño, y señaló que a esa familia se le daría prioridad para la adopción. Pocos días después, el 1 de junio de 2009, en sentencia, la Jueza Mena declaró la adoptabilidad del niño, ordenó al CNA iniciar el proceso de adopción y tomar en cuenta de manera prioritaria a la familia estadounidense. De esta manera, no solo se violentó el principio de subsidiariedad que rige las adopciones internacionales y condicionó las funciones del CNA, sino que se obvió tomar en consideración a la familia biológica del menor, incluida la ampliada, tal como lo sugirió la PGN.

La adoptabilidad quedó en suspenso debido a que los padres biológicos manifestaron su deseo de recuperar al niño, a lo cual la Jueza Mena reaccionó amonestándolos por retrasar el proceso¹²¹. En esa resolución, ordenó a la PGN realizar nuevos estudios, incluidos a la abuela materna y paterna, y respecto de esta última reconoció, por primera vez, que se había ofrecido a cuidar a su nieto. No ordenó prueba de ADN porque, según la Jueza Mena, “no hay necesidad de prueba de ADN porque en cuanto a físico los dos niños se parecen, a la mamá no tanto, se parecen más al papá, pero vamos a confiar en la buena fe de las personas que estamos aquí, por eso se obvia la prueba de ADN”¹²². Y de esta manera subjetiva la Jueza Mena prescindió de un examen científico.

No obstante la presentación de varios informes sociales donde la PGN recomendaba que el niño fuera reintegrado con su familia biológica, la Jueza Mena celebró una audiencia en la que confirmó el abrigo provisional del menor en el hogar, amonestó a los padres biológicos “al estar retrasando que [el menor] cuente con una familia, hubiera sido con ellos u otra

¹¹⁸ PGN, Informe Psicológico Determinación de Recurso Familiar, PGN-PNA-03-PSICO-1330-2007, 13 de septiembre de 2007.

¹¹⁹ PGN, Informe Social, No. 815-08 ABC, 13 de junio de 2008.

¹²⁰ CICIG, denuncia del 16 de marzo de 2012.

¹²¹ CICIG, denuncia del 16 de marzo de 2012.

¹²² Ídem.

familia”, y ordenó al CNA cumplir con lo que ella había ordenado en junio de 2009, señalando que el niño ya había sido declarado en estado de adoptabilidad y que debía tomarse en cuenta a la pareja estadounidense que había iniciado los trámites¹²³. La Jueza Mena tampoco consideró la posibilidad de confiar el niño a la abuela paterna, respecto de la cual, la PGN había considerado que sí constituía un recurso de familia ampliada.

La PGN presentó varias solicitudes a la Jueza para modificar la medida de protección¹²⁴. La Jueza Mena, sin más, contestó que la sentencia se encontraba firme¹²⁵.

Caso 1141-2008-180

En el caso 1141-2008-180, la PGN planteó una denuncia por irregularidades en el proceso de adopción de un niño, entre las cuales se encontró que el asiento de partida de nacimiento de la madre, en la Municipalidad de Jutiapa, tenía tachas de corrector¹²⁶. La Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia remitió la denuncia a la Jueza Mena.

El 20 de mayo, la Jueza Mena ordenó a la PGN a realizar la investigación respectiva¹²⁷. En el expediente de la PGN, constaba la certificación de nacimiento alterada¹²⁸, aunque la filiación del niño con la madre biológica sí se comprobó. El 22 de septiembre de 2008, la Jueza Mena realizó una audiencia definitiva y dictó una resolución. La madre biológica se encontraba en la audiencia. En su sentencia, Rossana Mena ordenó que se anulara la partida de nacimiento, “*por haberse inscrito con papeles falsos*”¹²⁹, a la vez que admitió la declaración de la progenitora a quien calificó de verdadera. Tal como señala CICIG en su denuncia contra la Jueza, ésta ordenó la inscripción del menor como hijo de padres

¹²³ Juzgado Primero de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia, Exp. 1141-2008-180 Asistente 3°, Segunda audiencia de verificación de medida, 1 de septiembre de 2011.

¹²⁴ PGN, memorial del 13 de septiembre de 2011. La solicitud incluía un informe según el cual los padres biológicos sí constituían recurso familiar idóneo. PGN, Informe Social No. 250-2012 SJCDL, 10 de febrero de 2012, PGN Informe Psicológico de Determinación Recurso Familiar, 01-PSICO-0147-2012 del 13 de marzo de 2012 y PGN Informe Psicológico Determinación Recurso Familiar PGN-01-PSICO-0148-2012 del 13 de marzo de 2012, PGN Informe de Investigación expediente 1141-2008-00180 del 6 de marzo de 2012. Juzgado Primero de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia, Exp. 1141-2008-180, 6 de marzo de 2006.

¹²⁴ Juzgado Primero de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia, Exp. 1141-2008-180, 6 de marzo de 2006.

¹²⁵ Expediente PGN, copia de correo de notificación del 7 de mayo de 2012.

¹²⁶ Expediente PNA-PGN-251-2007, expediente de adopción número 8829-07

¹²⁷ Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia, P-1117-2008, Of. 1, 12 de mayo de 2008.

¹²⁸ Certificación de Nacimiento, Municipalidad de Amatitlán, 11 de junio de 2007.

¹²⁹ Juzgado Primero de la Niñez y la Adolescencia, P-1117-2008, Of. 1, del 22 de septiembre de 2008.

desconocidos, cuando tuvo a la madre en su presencia¹³⁰. De esta manera, le negó al menor su derecho a la identidad.

En la misma sentencia, autorizó la visita al menor de una pareja estadounidense, con lo que fomentó la creación de un vínculo afectivo. Durante la audiencia definitiva, decidió darle al CNA un plazo de un mes para que iniciara el trámite de adopción y tomara en cuenta a la pareja extranjera como familia sustituta con derecho preferente a otras familias. De esta manera, asumió competencias que le corresponden al CNA, que es el ente encargado de asignar a los padres, y resolvió en contra del principio de subsidiariedad de las adopciones internacionales¹³¹.

Caso 777-2007

En el expediente de protección P-777-2007 la Jueza Mena, con abuso de su cargo, usurpando y violentando las atribuciones y funciones del Ministerio Público, con fecha 24 de junio de 2011, en audiencia de verificación de medida celebrada dictó resolución por la que acordó, según su tenor literal: *“III) Que el Ministerio Público solicite al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal correspondiente desestime el caso penal relacionado con la referida niña y remita copia certificada de la resolución a este juzgado y al Consejo Nacional de Adopciones, para que se pueda proseguir con el trámite administrativo de adopción de la niña de mérito, debiendo documentar lo ordenado en el plazo de un mes.”*

Tal actuación de la Jueza Mena viola el principio de independencia para el ejercicio de la acción penal y de la investigación del Ministerio Público, como ente autónomo encargado de la investigación de ilícitos penales y la promoción de la persecución penal, velando por el estricto cumplimiento de las leyes. Asimismo, conculca los principios de su actuación relativos a la objetividad, imparcialidad y apego al principio de legalidad (artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público), al amparo de una arbitraria decisión, injustificada e injustificable.

¹³⁰ CICIG, denuncia del 16 de marzo de 2012.

¹³¹ Ídem.

Caso 1141-2008-295

La Jueza Mena, dentro del proceso de protección 1141-2008-295, violentó el derecho de un niño a estar con su madre biológica y dictó una sentencia contraria a la ley, puesto que declaró la adoptabilidad del menor y ordenó al CNA, que se tuviera en consideración como adoptantes a una pareja norteamericana a pesar de la existencia de un informe de investigación incorporado al proceso, elaborado por un investigador de la PGN, en el que se ponía de manifiesto que la madre tenía el deseo de recuperar a su hijo.

En los inicios del proceso, la madre biológica del niño, quien por ese entonces era menor de edad, dio su consentimiento para dar a su hijo en adopción, pero nunca se le brindó una orientación adecuada. La madre presentó una denuncia ante el MP en el año 2008, denunciando la coacción de la cual fue objeto para dar a su hijo en adopción. Se destaca que el informe social de fecha 21 de septiembre de 2009, emitido por la trabajadora social de la PGN, dice textualmente que *“la madre del niño fue víctima de un engaño para desprenderse de su hijo y que desea hacerse cargo de él”*.

No obstante el conocimiento de los vicios del consentimiento de la madre biológica y su condición de menor de edad, la Jueza Mena dio trámite al expediente de protección y adicionalmente, atribuyéndose potestades y funciones que no le competen, provocó y fomentó la creación de un vínculo afectivo entre el niño y la familia estadounidense que pretendía su adopción, condicionando y cercenando de esta forma las funciones y competencias del CNA, e impidiendo que pudiese tener efectividad el denominado “principio de subsidiariedad” de las adopciones internacionales, que determina la necesidad de agotar las posibilidades de ubicación del niño en familia biológica o ampliada o en adopción nacional.

El 7 de octubre de 2009, la Jueza Mena, dictó sentencia sin hacer una sola alusión a la denuncia interpuesta por la madre en el 2008, volvió a omitir cualquier referencia al informe social de la PGN de 21 de septiembre de 2009 -que refiere que la madre había sido víctima de un engaño, que está dispuesta a quedarse con su hijo y que es considerada un recurso idóneo- y ordenó al CNA que iniciara el proceso de adopción del niño debiendo tomar en cuenta como familia adoptiva a la pareja estadounidense interesada, remitiendo a los mismos a comparecer al CNA para presentar su papelería.

Dicha sentencia fue apelada por la PGN. El 5 de abril de 2010, la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia revocó la sentencia de primer grado y ordenó que el niño fuera entregado a su madre biológica.

2. Jueces que favorecen la impunidad

2.1. Jueces que emiten resoluciones que favorecen a actores del poder político

Alfonso Antonio Portillo Cabrera, Presidente de la República en el período 2000-2004, es sindicado de sustraer ilícitamente fondos públicos y obtener un beneficio económico mediante modificaciones presupuestarias que aprobó conjuntamente con los Ministros de la Defensa Nacional, Eduardo Arévalo Lacs, y de Finanzas Públicas, Manuel Maza Castellanos, que ascienden a ciento veinte millones de quetzales. La sustracción del dinero fue ocultada al registrar egresos en renglones presupuestarios amparados por el secreto militar. Al caso se acumulan otros por la participación de militares como Enrique Ríos Sosa, Moisés Galindo, Napoleón Rojas Méndez, Jacobo Esdras Salán Sánchez, Miguel Ángel Salguero Torres, Luis Alberto Gómez Guillermo, Sergio Hugo Cárdenas Sagastume, Randolpho Leonel Chacón Álvarez, Pedro Adolfo Catalán Muños y Catarino Estrada. En este caso la CICIG es querellante adhesivo.

2.1.1. El Juez Julio Gerónimo Xitumul: otorgamiento de medidas sustitutivas

Uno de los hallazgos derivados de la revisión de resoluciones judiciales permite identificar la forma en la cual el Juez Julio Gerónimo Xitumul, emitió resoluciones en las cuales de manera reiterada obvió, tergiversó, aplicó parcialmente o ignoró normas imperativas, para favorecer a ex funcionarios vinculados en su mayoría a la estructura de saqueo de los fondos públicos relacionados con el ex Presidente Alfonso Portillo Cabrera.

En resoluciones de los procesos penales en los que en su momento se encontraban como sindicados a Alfonso Antonio Portillo Cabrera, Manuel Hiram Maza Castellanos, Carlos Herlindo Quintanilla Villegas y Gustavo Bladimir Solano Cerezo, se otorgó sistemáticamente medidas sustitutivas a la prisión preventiva.

El artículo 264 del Código Procesal Penal faculta a los jueces de primera instancia penal, para otorgar medidas sustitutivas a la prisión preventiva, siempre y cuando el peligro de fuga o de

obstaculización a la investigación no exista o pueda ser evitado razonablemente mediante otra medida que resulte menos lesiva¹³².

En las resoluciones analizadas, llama la atención la forma en la cual se van emitiendo medidas sustitutivas que utilizan argumentos similares, favoreciendo sucesivamente a actores importantes del poder político durante un reducido período de tiempo, lo que permite suponer que no se trata de hechos aislados o dependientes del azar, sino de una estrategia sistemática para favorecer a los implicados. En primer lugar, fue beneficiado Alfonso Antonio Portillo Cabrera, según resolución de fecha 7 de octubre de 2008. Aproximadamente dos meses después, el 22 de diciembre del 2008, se presentó el sindicado Carlos Herlindo Quintanilla Villegas¹³³, también favorecido con una medida sustitutiva fundada en razonamientos similares. Una semana después, el 29 de diciembre del mismo año, fue favorecido Manuel Hiram Maza Castellanos y once días después, Gustavo Bladimir Solano Cerezo¹³⁴.

Caso de Alfonso Antonio Portillo Cabrera

Dentro del proceso penal en contra de Alfonso Antonio Portillo Cabrera, por el delito de Peculado, a cargo del Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, con fecha 18 de julio del 2005 se emitió orden de aprehensión en contra del ex Presidente. Desde esa fecha el sindicado Portillo Cabrera, conoció la existencia de dicha orden, pues fue ampliamente difundida por todos los medios de comunicación. Tres años después de la emisión de la orden de aprehensión, Portillo Cabrera fue conducido al Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, como consecuencia de haberse declarado con lugar la extradición por los Estados Unidos Mexicanos. Con fecha 7 de octubre de 2008, el Juez Quinto de Primera Instancia Penal, Julio Gerónimo Xitumul, recibió la declaración de Portillo Cabrera y le concedió en sustitución de la prisión preventiva las medidas de caución económica de un millón de quetzales, obligación de presentarse a firmar el libro de asistencia de procesados en los primeros cinco días de cada mes calendario y prohibición de salir del país sin autorización del Juzgado, ligándolo al proceso penal por el delito de Peculado.

De acuerdo a la ley, para conceder medidas sustitutivas a la prisión preventiva, deben tomarse en cuenta el peligro de fuga y el peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad.

¹³² Artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal.

¹³³ Carlos Quintanilla fue Secretario de la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad (SAAS) de enero a septiembre de 2008.

¹³⁴ Gustavo Solano fue titular de la Secretaría de Análisis Estratégico de enero a septiembre de 2008.

Para desestimar el peligro de fuga de Portillo Cabrera, el Juez Xitumul argumentó que: “el Derecho Penal contemporáneo tiene como principio que la prisión preventiva es la excepción, que la legislación procesal penal estipula que la libertad no debe restringirse, sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso, que la comparecencia del sindicado a este juzgado para resolver su situación jurídica es una circunstancia a su favor, independientemente de la forma en que se produjo, en consideración que el delito por el cual se encausa al sindicado no tiene prohibición para beneficiarlo con una o alguna medida sustitutiva para garantizar su presencia dentro del proceso, este Juzgado decide otorgar al sindicado Alfonso Antonio Portillo Cabrera en sustitución de la prisión preventiva las medidas siguientes...” *(el subrayado no es del original)*.

Valorar positivamente la comparecencia del sindicado y tomarla como voluntaria contradice flagrantemente la verdad, pues como se mencionó anteriormente, la misma se debió a que se había declarado procedente su extradición, y no a una decisión voluntaria de ponerse a disposición del juzgado.

En cuanto a lo referido al arraigo en el país, el Juez Julio Gerónimo Xitumul continuó considerando que: “ha acreditado su arraigo al presentar la documentación indispensable, agregado a ello que es persona de notoria trayectoria y del conocimiento del pueblo de Guatemala”. Los medios que el juzgador valoró como acreditativos del mismo, no son los idóneos para ello, pues la ley procesal penal establece que el arraigo se determina por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios, trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, circunstancias que no se acreditan con ser persona de notoria trayectoria y del conocimiento del pueblo de Guatemala, particularmente en el caso concreto, porque en donde el sindicado ha tenido su domicilio, residencia habitual, asiento de su familia y medios para procurarse su subsistencia es en los Estados Unidos Mexicanos, donde residió desde el año 2004 y no en Guatemala.

Caso Carlos Herlindo Quintanilla Villegas y Gustavo Bladimir Solano Cerezo

Con fecha 6 de septiembre de 2008, el Juzgado de Primera Instancia Penal de Guatemala ordenó la aprehensión de Carlos Herlindo Quintanilla Villegas y Gustavo Bladimir Solano Cerezo, por los delitos de incumplimiento de deberes, espionaje genérico, interceptación por reproducción de comunicaciones con agravación específica y revelación de secretos¹³⁵. Asimismo ordenó el allanamiento, inspección y registro de los inmuebles en los cuales se consideró que podrían encontrarse.

¹³⁵ Causa penal, número 1077-2008-5963.

Desde esa fecha, ambos sindicatos conocían la existencia de la orden de aprehensión, pues fue ampliamente difundida por los medios de comunicación y fueron buscados en sus domicilios. No fue sino hasta transcurridos más de tres meses desde que se ordenó la aprehensión que el sindicato Carlos Quintanilla Villegas, se presentó al Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal para dilucidar su situación jurídica. Con fecha 22 de diciembre del 2008, fue escuchado por el Juez Julio Gerónimo Xitumul, y no obstante haber estado prófugo por más de tres meses y no haberse ubicado en los domicilios acreditados, fue beneficiado con medidas sustitutivas.

Días después, el 8 de enero de 2009, Gustavo Bladimir Solano Cerezo se presentó al Juzgado y fue escuchado por el Juez Xitumul, siendo igualmente beneficiado con medidas sustitutivas, no obstante, al igual que Quintanilla Villegas se encontraba evadiendo una orden de captura.

Caso Manuel Hiram Maza Castellanos

Con fecha 6 de junio del 2002, el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de Guatemala emitió orden de aprehensión en contra de Manuel Hiram Maza Castellanos, por los delitos de manipulación de información, abuso de autoridad, fraude, incumplimiento de deberes, peculado y concusión cuando fungió como Ministro de Finanzas Públicas durante el gobierno de Alfonso Portillo¹³⁶. Al igual que en los casos ya señalados, la orden de aprehensión fue ampliamente difundida.

Con fecha 29 de diciembre de 2008, es decir, transcurridos seis años de estar prófugo, Manuel Hiram Maza Castellanos se presentó a dilucidar su situación jurídica cuando el Juez Xitumul era titular del Juzgado a cargo del caso. El Juez Xitumul recibió la declaración del sindicato y le concedió medidas sustitutivas de la prisión preventiva aunque los medios de convicción que el juzgador consideró como acreditativos de los elementos del peligro de fuga, no eran los idóneos, pues el sindicato se mantuvo prófugo. Tampoco es idóneo lo señalado por el Juez respecto a que: *“estando con orden de aprehensión pudo haberse ido del país y no lo hizo, como lo acreditó con su pasaporte que puso a la vista del señor Juez”*.

¹³⁶ Causa penal número 5041-2002.

2.1.2. La Jueza Irma Leticia Valenzuela Dávila: intento de excluir a la CICIG del proceso

La CICIG solicitó constituirse como querellante adhesivo en el proceso contra Alfonso Portillo, quien tras asumir como Presidente de la República y Comandante General del Ejército, “realizó nombramientos en puestos relevantes a personas allegadas a él, por vinculaciones personales. Dichos nombramientos tuvieron como objetivo formar una estructura criminal, desde el propio Estado que facilitarían la sustracción de fondos de la hacienda pública (...)”¹³⁷.

Dicha solicitud fue planteada el 1 de abril de 2009. El 19 de mayo de 2009, la entonces Jueza Quinta de Primera Instancia Penal, Irma Leticia Valenzuela Dávila, emitió una resolución en la que decidió, de oficio, denegar la solicitud de CICIG de constituirse como querellante adhesivo¹³⁸.

De acuerdo con la legislación procesal penal guatemalteca, el rechazo de oficio de un querellante por parte del juez puede darse durante la etapa de investigación. En la etapa preparatoria o intermedia, el rechazo a la participación de un querellante solo se puede resolver a solicitud de una parte en el proceso¹³⁹.

En este caso, la CICIG nunca solicitó intervenir como querellante adhesiva durante el período de investigación ya que durante las pesquisas, solamente apoyó técnicamente las investigaciones de la Fiscalía. Su solicitud para constituirse como querellante se dio durante la etapa intermedia, dos días antes de la apertura a juicio. No hubo en este caso solicitud de ninguna de las partes¹⁴⁰. Por lo tanto, la Jueza se atribuyó una potestad que la legislación guatemalteca no le atribuía.

En su resolución la Jueza Valenzuela consideró que, en el caso en cuestión, no se daba la presencia de un CIACS en los términos del Acuerdo de Creación de la CICIG. Su resolución se limitó a citar textualmente algunos artículos del Código Procesal Penal y del Acuerdo que estableció la CICIG, pero no los interpretó ni explicó cómo se aplicaban al caso concreto. Sin explicación alguna, concluyó que en el caso Portillo no actuaba un CIACS¹⁴¹. La Jueza ni

¹³⁷ CICIG, memorial del 1 de abril de 2009.

¹³⁸ Resolución Juez Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, 19 de mayo de 2009.

¹³⁹ Código Procesal Penal, Artículo 121.

¹⁴⁰ CICIG, memorial del 1 de abril de 2009.

¹⁴¹ Resolución Juez Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, 19 de mayo de 2009.

siquiera se refirió al planteamiento de la CICIG de que se había constituido una estructura criminal. De toda suerte, la fundamentación de una decisión en ese sentido solo era posible si la Jueza prejuzgaba sobre los hechos objeto del proceso. La existencia o no de un CIACS y la pertenencia a él del ex Presidente Portillo debía ser discutida durante el debate, pero no en la etapa en que se encontraba el proceso en ese momento¹⁴².

La legislación procesal penal guatemalteca apunta que “toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal”¹⁴³. La falta de fundamentación y el momento en que se dio la resolución, privaba a la CICIG de presentar sus argumentos en la audiencia preliminar de apertura a juicio. La Jueza Irma Leticia Valenzuela violentó la legislación guatemalteca y el derecho de defensa de la CICIG.

El 19 de junio de 2009, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por la CICIG y el Ministerio Público y, como consecuencia, revocó la resolución que denegó la intervención como querellante adhesivo de la CICIG. En relación con la sentencia que había dictado la Jueza Irma Valenzuela, la Sala señaló:

“[...] es notoria la deficiencia en la resolución que se alega, en cuanto al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que señala que un auto como el que ahora se impugna, debe contener una clara y precisa fundamentación, que no puede ser reemplazada por la simple relación de documentos del proceso o mencionar lo requerido por las partes y que la ausencia de fundamentación constituye un defecto absoluto de forma y que así se viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal; a la conclusión anterior se arriba porque en lo resuelto se afirma sin más, que en el caso, los delitos imputados no cuentan con las características de ser cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos, extremo que en manera alguna, por no reunir la requisitoria que la ley procesal exige, puede aceptarse, pues, como se describe al referir lo que consta en la resolución, son exclusivamente transcripciones legales.”¹⁴⁴

La Cámara de Amparo y Antejuicio de la CSJ, en sentencia del 6 de octubre de 2009, denegó un amparo interpuesto por Portillo en contra de la resolución de la Sala de Apelaciones. La Corte de Constitucionalidad confirmó el derecho de la CICIG para constituirse como querellante adhesivo:

¹⁴² CICIG, memorial del 2 de junio de 2009.

¹⁴³ Código Procesal Penal, Artículo 11 Bis.

¹⁴⁴ Ver expediente de la Corte de Constitucionalidad 4986-2009.

“[CICIG] solicitó constituirse de manera provisional como querellante adhesivo en el proceso que se sigue en contra del hoy amparista, tras considerar que este último, en el ejercicio de su cargo como Presidente Constitucional de la República de Guatemala, constituyó cuerpos ilegales o aparatos clandestinos de seguridad al nombrar funcionarios en diferentes cargos públicos con el objeto de facilitar la sustracción de fondos del Estado, mismos que fueron distribuidos a personas que son investigadas por la comisión de diferentes hechos delictivos. Lo anterior es lo que deberá demostrarse en el curso del proceso, pero es lo que justifique la intervención de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala dentro del mismo. De ello se infiere, que [...] de conformidad con el decreto [de creación de la Comisión...] esta se encuentra facultada para constituirse como querellante adhesivo provisional dentro del proceso que se sigue contra del postulante, sin causar agravio alguno.”

El 3 de junio de 2009, la CICIG planteó una denuncia penal ante el Ministerio Público en contra de Irma Leticia Valenzuela por los delitos de prevaricación y obstrucción de la justicia. Sin embargo, en virtud de que los jueces guatemaltecos gozan del derecho de antejuicio, la Fiscalía no podía investigar a la Jueza Valenzuela, si previamente no se le levantaba esa protección constitucional. El 5 de junio de 2009, el Ministerio Público presentó ante el Juez de Primera Instancia Penal, un requerimiento para que la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia “resuelva lo que en derecho corresponda”.

El 5 de junio, en una resolución cuestionable y en la que hace defensa de la Jueza Valenzuela, el Juez Sergio Leonel Castro Romero se inhibió y remitió la denuncia ante la Corte Suprema de Justicia.

El 15 de junio de 2009, la Jueza Valenzuela planteó una recusación contra Luis Fernando Molina, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, porque declaró al Diario Siglo XXI que estaba de acuerdo “con la depuración de jueces corruptos”¹⁴⁵. El Magistrado rechazó la recusación señalando que no era cierta¹⁴⁶. La CICIG se opuso a la recusación en virtud de que las declaraciones eran generales, no prejuzgaban sobre el caso concreto, y por ende, no daban base para argumentar “enemistad”¹⁴⁷.

El 24 de noviembre de 2009, la Corte Suprema nombró como juez pesquisidor al Presidente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Selvin Wilfredo Flores Divas.

¹⁴⁵ Siglo XXI, 5 de junio de 2009.

¹⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, 19 de junio de 2009.

¹⁴⁷ CICIG, memorial del 29 de junio de 2009.

El 15 de abril de 2010, el juez pesquisador concluyó que la Jueza Irma Leticia Valenzuela Dávila sí debió haber dado intervención a la CICIG como querellante adhesiva¹⁴⁸. El Juez señaló en su informe que los hechos denunciados por la CICIG eran veraces, que no fueron promovidos por razones espurias, políticas o ilegítimas y que los hechos denunciados debían ser conocidos por un juez del ramo penal¹⁴⁹.

No obstante la conclusión a la que llegó el juez pesquisador, la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia concluyó que si bien la Jueza Valenzuela había cometido un error judicial al rechazar la solicitud de la CICIG, no encontraba mala fe en su actuación, y que no existían indicios razonables de que hechos atribuidos a dicha funcionaria encuadraban en un ilícito penal. Es así como la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar las diligencias de antejuicio.

La resolución de la Cámara de Amparo y Antejuicio, pone en evidencia la complejidad del procedimiento de antejuicio, que por un lado se constituye en una limitación legal para proceder a la investigación o enjuiciamiento, pero por otro lado prácticamente exige una investigación y el establecimiento de responsabilidades penales para proceder a levantar la inmunidad.

2.1.3. Las Juezas Patricia Anabella Veras Castillo y Coralia Carmina Contreras Flores: valoración de pruebas en la absolución a favor del ex Presidente Alfonso Portillo

La CICIG participa en casos judiciales respecto de actuaciones corruptas relacionadas con el uso y abuso de fondos del Ministerio de Defensa durante la administración de Alfonso Antonio Portillo Cabrera (2000-2004). El caso más significativo es el proceso por peculado de 120 millones de Quetzales contra el ex Presidente Alfonso Antonio Portillo Cabrera, Eduardo Arévalo Lacs, ex Ministro de la Defensa Nacional durante ese gobierno y el ex Ministro de Finanzas Públicas, Manuel Maza Castellanos.

¹⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Antejuicio No. 114-2009, 6 de julio de 2010.

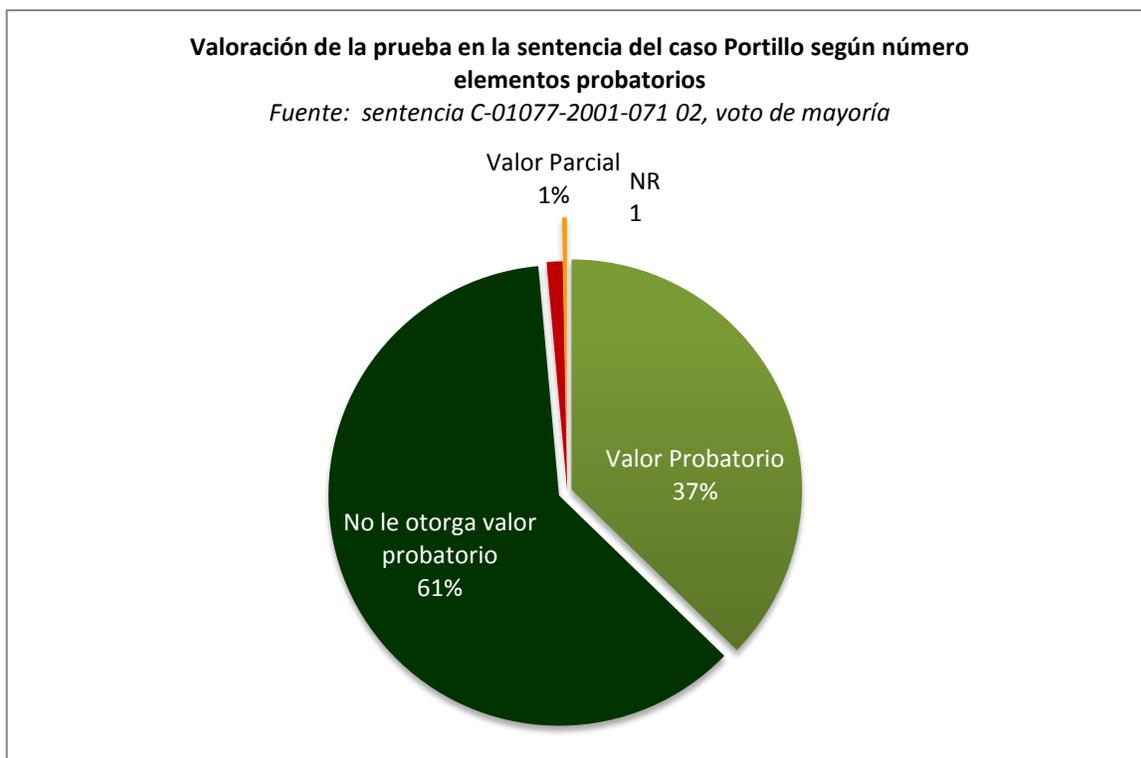
¹⁴⁹ Ídem.

Resumen del Proceso por Peculado contra el ex Presidente Alfonso Portillo Cabrera y sus ex Ministros de Defensa y Finanzas						
Hechos	Fecha	Acusados	Delitos Imputados	Fecha de la sentencia	Jueces que dictaron la Resolución	Decisión
Corrupción estatal durante el gobierno de Alfonso Antonio Portillo Cabrera (enero 2000 – enero 2004) mediante el desvío y sustracción de fondos asignados al Ministerio de la Defensa Nacional.	27/02/2001 a 30/03/2001	Alfonso Antonio Portillo Cabrera,	Peculado	09/05/2011	Morelia Ríos Arana de Villalta, Presidenta	Voto Razonado en contra de la sentencia
		Eduardo Arévalo Lacs,	Peculado		Patricia Anabella Veras Castillo	Absolutoria de los tres imputados
		Manuel Hiram Maza Castellanos	Peculado		Coralía Carmina Contreras Flores de Aragón	

El 19 de enero de 2011 dio inicio el juicio contra el ex Presidente Portillo y sus dos ex Ministros. Luego de 28 audiencias, el proceso culminó el 9 de mayo de 2011, cuando el Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, compuesto por las Juezas Morelia Ríos Arana de Villalta, Jueza Presidenta, Patricia Anabella Veras Castillo y Coralía Carmina Contreras Flores de Aragón, Juezas Vocales, dictó una sentencia absolutoria con un voto de mayoría que presentaba serios problemas de fundamentación. La Presidenta del tribunal emitió un voto razonado a favor de la condena de los imputados.

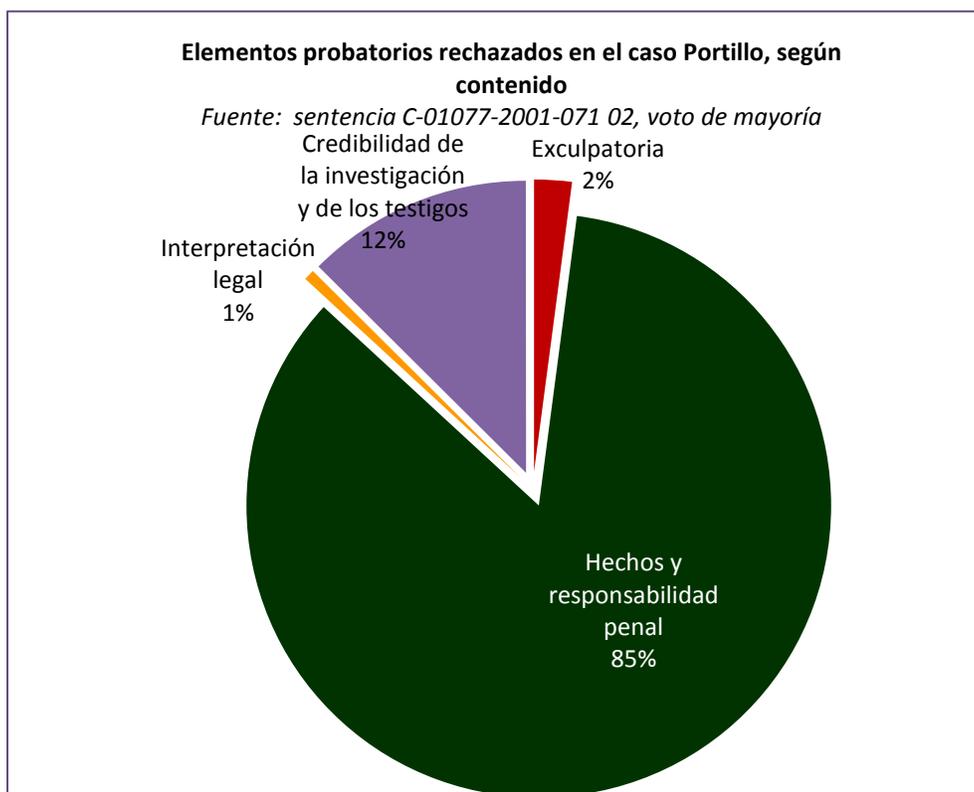
El rechazo de la prueba, como lo muestra el Gráfico 2, tiene un peso desmedido. Las Juezas que firmaron el voto de mayoría, solo otorgaron valor probatorio a poco más de una tercera parte de los elementos probatorios.

Gráfico 2



La mayor parte (85%) de los elementos probatorios rechazados se refieren a aquellos que servían para probar los hechos acusados o la responsabilidad penal de de los imputados (ver Gráfico 3.)

Gráfico 3



Lógicamente, no todos los elementos probatorios tienen un mismo peso para el caso. Se procedió a realizar una ponderación de las pruebas, dándosele un mayor peso a aquellos elementos que, a lo interno de la CICIG, eran considerados clave para probar la responsabilidad penal de los imputados y un menor peso a aquellos de los que se pudo haber prescindido.

Tipo de prueba	Valor de ponderación
Prueba clave (confesión-testigo directo-prueba irrefutable) para determinar la responsabilidad penal	5
Prueba fundamental para establecer los hechos	4
Prueba para la corroboración de los hechos	3
Elemento para asegurar la credibilidad de la prueba o testigo	2
Prueba circunstancial/o sobre hechos periféricos	1
Prueba que pudo haberse omitido	0

Se ponderó también la valoración dada por el tribunal, de la siguiente manera:

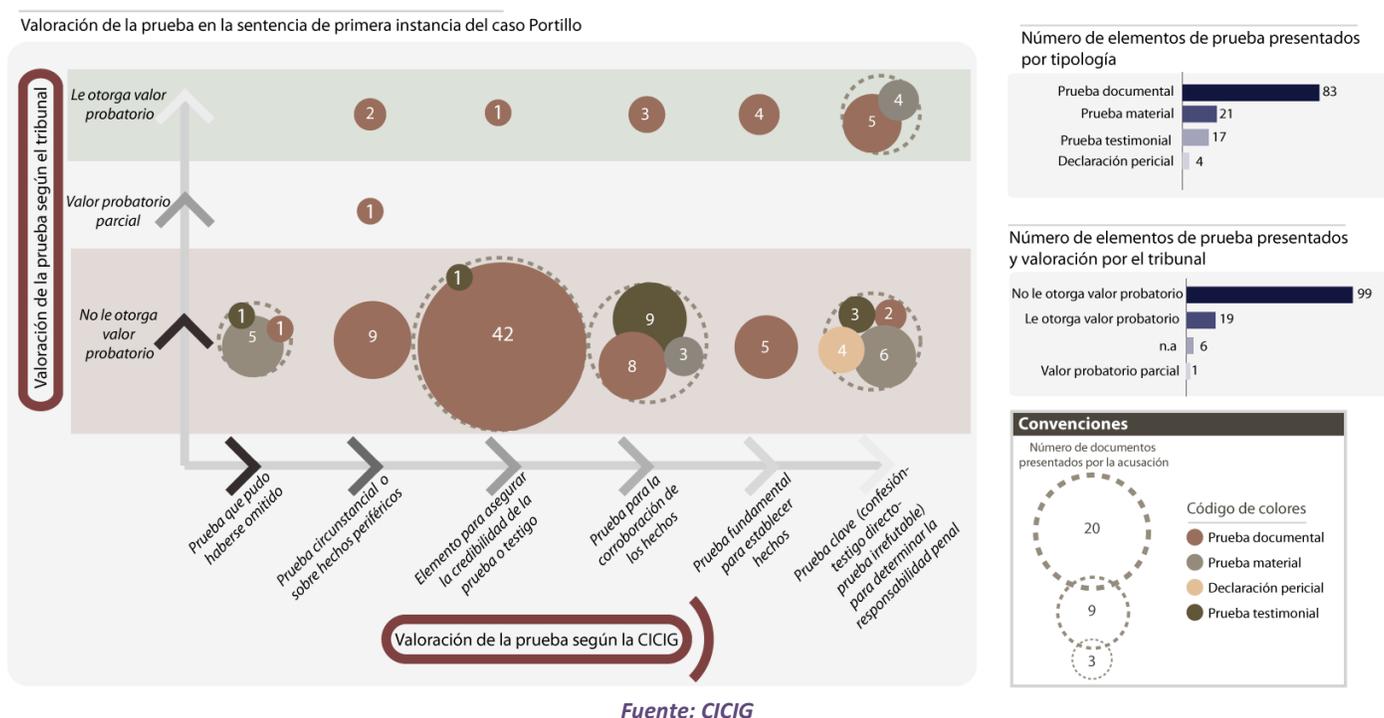
Valoración de la prueba	Valor de ponderación
Se le otorga valor probatorio	3
Valor probatorio parcial	2
No se le otorga valor probatorio	1
No se valora	0

Como se observa en recuadro anterior, el peso de la prueba rechazada según su importancia es abrumadoramente superior al peso de la prueba aceptada. La mayor parte de la prueba rechazada servía para acreditar la validez de la prueba o la credibilidad de los testigos. Esta prueba fue presentada para hacer frente a la estrategia clara de la defensa de atacar la evidencia. Su rechazo se dio, por lo general, argumentando falta de relevancia de cada elemento para probar los hechos o la responsabilidad del imputado por sí solo, sin entrar en mayor fundamentación, y sin relacionarlo con otras evidencias.

Aún cuando se dio un rechazo masivo de la evidencia, las pruebas a las que sí se dio valor probatorio por el Tribunal de Sentencia, tenían un peso tal que bastaban sobradamente para acreditar la participación de los tres imputados en la desviación de fondos del Ministerio de Defensa Nacional. Sin embargo, la absolutoria se da, según las Juezas Patricia Anabella Veras Castillo y Coralia Carmina Contreras Flores de Aragón que concurren en el

voto de mayoría, porque no se demostró que *“ninguno de los tres acusados tuviese bajo su responsabilidad directa el manejo de dinero o fondos públicos, en consecuencia la obligación de rendir cuentas por la transferencia a favor del Ministerio de la Defensa Nacional”*¹⁵⁰. Es decir, que a juicio de las juezas Patricia Anabella Veras Castillo y Coralia Carmina Contreras Flores de Aragón, los imputados debían de tener bajo su responsabilidad directa los dineros y sustraerlos personalmente¹⁵¹.

Gráfico 4: Valoración de la prueba en la sentencia según el voto de mayoría de la sentencia de primera instancia del caso portillo



Fuente: CICIG

Las pocas pruebas que fueron unánimemente aceptadas evidencian que los tres imputados utilizaron las potestades de sus cargos para contribuir en su desviación a través de una serie de actos administrativos, tales como la modificación presupuestaria, órdenes internas de ejecución y posterior sustracción. Se da así una interpretación restrictiva de la participación

¹⁵⁰ Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Sentencia C-01 077-2001-071 02 Of. 1ro., 9 de mayo de 2011. Página 388-9

¹⁵¹ CICIG, Apelación Especial Causa 01077-2001-07102. El artículo 445 del Código Penal tipifica el peculado de la siguiente manera: Peculado: el funcionario o empleado público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a diez años y multa de quinientos a cinco mil quetzales. Igual sanción se aplicará al funcionario o empleado público que utilizare en provecho propio trabajo o servicios pagados con fondos públicos”.

en el delito de peculado, no coincidente con el tipo penal, la doctrina y los tratados internacionales.

Desde el punto de vista de la valoración de las pruebas, el voto de las Juezas Patricia Anabella Veras Castillo y Coralia Carmina Contreras Flores de Aragón, reproduce vicios que tanto la CIDH como la Corte IDH, desde hacía doce años, habían señalado como argumentaciones cuestionables de las resoluciones guatemaltecas en el caso “Villagrán Morales vs. Guatemala”, y que llevó a la condena del Estado guatemalteco. Por ejemplo, tal y como en el citado caso ante el sistema interamericano, las juezas Patricia Anabella Veras Castillo y Coralia Carmina Contreras Flores de Aragón, en el caso Portillo, evaluaron cada elemento probatorio, desligado del conjunto, rechazaron pruebas con argumentos subjetivos o ilógicos y además rechazaron toda la prueba testimonial con excepción de dos declaraciones respecto de las cuales ni siquiera explicaron su valoración; desestimaron la mayor parte de los testimonios por irrelevantes, o los rechazaron por completo aplicando criterios cuestionables. Estos últimos reproducen los problemas ya detectados en el informe de MINUGUA y que contribuyeron a condenas del Estado de Guatemala por parte de la Corte IDH.

Particularmente, se dio el rechazo de dos testigos clave con base en valoraciones subjetivas respecto de las intenciones de los declarantes o su personalidad. Respecto de la declaración del testigo José Armando Llord Quiteño, por ejemplo, en virtud de que se encontraba fuera de Guatemala, ligado a un proceso penal en los Estados Unidos, las juezas Patricia Anabella Veras Castillo y Coralia Carmina Contreras Flores de Aragón señalaron que "resulta vana la protesta realizada al testigo por el tribunal para decir la verdad" porque no se le podrían imponer sanciones de no hacerlo por encontrarse fuera del alcance de las autoridades del país¹⁵². Un argumento de esta índole, además de ser subjetivo, tornaría inválido cualquier testimonio recibido desde el exterior por videoconferencia, y por lo tanto, es contrario a las normas que permiten la recepción de estas pruebas.

Las juzgadoras Patricia Anabella Veras Castillo y Coralia Carmina Contreras Flores de Aragón obviaron que este testimonio es confirmado por otras declaraciones y realizaron valoraciones subjetivas para eliminar, por completo, la consideración del mismo. Entre otros aspectos, declararon que, durante su declaración Llord Quiteño mantuvo durante todo su relato alardeó sobre los manejos que hizo al frente del Crédito Hipotecario Nacional (CHN); *“lo que es obvio para quienes juzgamos, no era necesario, en forma alguna puede considerarse una actitud sincera, admitir hechos que le perjudican, cuando el testigo tiene la certeza de que se encuentra fuera del alcance del juzgamiento de los hechos delictivos*

¹⁵² Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, Sentencia: C-01077-2001-07102 Oficial Primero del 9 de mayo de 2011. Página 124.

cometidos como presidente del [Banco CHN], los que motivaron su huída fuera del territorio nacional”.

Además, sin ningún elemento en el testimonio que lo sustente, valoraron que *“es claro que no puede afirmarse que exista odio, pero tampoco puede descartarse que exista resentimiento o rencor por habersele pedido que presentara su renuncia al cargo de Presidente del CHN, y nada pierde y algún beneficio sí puede obtener del sistema de justicia estadounidense”*¹⁵³. Esta consideración se realiza sin fundamento, pues no se acredita ni menciona ningún acuerdo entre Llord Quiteño y los fiscales norteamericanos.

En el caso de la testigo Carmen Violeta Miranda Juárez, compañera de Juan José de León Pineda, uno de los actores clave del desvío de fondos que había sido asesinado en el 2004, ella relató lo que su pareja le confió. Según las Juezas Patricia Anabella Veras Castillo y Coralia Carmina Contreras Flores de Aragón, *“el sentido común impide confiar en el dicho de la testigo, sencillamente porque lo que relata es lo que supuestamente le confiaba su pareja amorosa”*¹⁵⁴.

Las juezas Patricia Anabella Veras Castillo y Coralia Carmina Contreras Flores de Aragón también restaron credibilidad a pruebas periciales con argumentos cuestionables tales como, argumentar una relación laboral entre los peritos y el Ministerio Público para considerar que su testimonio y peritaje no era creíble. Lo que no consideraron las Juezas Patricia Anabella Veras Castillo y Coralia Carmina Contreras Flores de Aragón es que, para el año 2004, cuando se realizaron los informes periciales, no existía el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), creado en el año 2006. En esa época, los servicios forenses eran prestados por el OJ, el MP y el Ministerio de Gobernación. No obstante, aún hoy el INACIF no cuenta con expertos en auditoría forense¹⁵⁵. Aunado a lo anterior, las argumentaciones de los peritos no fueron objeto de controversia durante el debate.

La CICIG y el Ministerio Público apelaron la resolución del tribunal de primera instancia el 30 de julio de 2011, la cual aún está pendiente de resolución.

¹⁵³ Ídem, página 124.

¹⁵⁴ Ídem, página 124.

¹⁵⁵ CICIG, Apelación Especial Causa 01077-2001-07102. Página 21.

2.2. Jueces que con sus resoluciones han favorecido estructuras criminales que adversan la presencia de CICIG en Guatemala

2.2.1. El Juez Carlos Antonio Aguilar Revolorio

La recusación en el Caso Rosenberg

La CICIG ha puesto sobre la mesa de debate guatemalteca las deficiencias e irregularidades de algunos jueces en el ejercicio de su función, muchas de las cuáles limitan el establecimiento de responsabilidades penales contra integrantes de los CIACS.

En julio de 2011, el Comisionado Francisco Javier Dall’Anese Ruiz, ante preguntas de la prensa respecto de un caso concreto, señaló que *“no existe un ambiente de objetividad e imparcialidad para juzgar este proceso en Guatemala”*¹⁵⁶. En términos generales, el Comisionado apuntó la existencia de debilidades en el sistema de justicia que afectan casos de alto impacto: *“Cuando hay prueba técnica y evidente, como las auditorías, los jueces dicen que no hay prueba; pareciera que hay una gran ignorancia en lo que están haciendo”*¹⁵⁷.

El 9 de agosto de 2011, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, designó a Carlos Aguilar Revolorio para conocer un caso sobre el asesinato de Rodrigo Rosenberg, proceso que había generado un gran impacto en la sociedad guatemalteca y respecto del cual CICIG se había constituido como querellante adhesivo.

Ante la designación de Aguilar y su falta de inhibitoria por las declaraciones que había brindado en el sentido de que los jueces podrían dejar de conocer casos relacionados con la CICIG, ésta le recusó. El 14 de octubre de 2011, el Juez Aguilar Revolorio rechazó la recusación. Durante la audiencia de ese día, afirmó que el Comisionado había dicho que todos los jueces de Guatemala eran corruptos.

El 11 de noviembre de 2011, la Sala Segunda de Apelaciones del Ramo Penal declaró improcedente la recusación, por considerar que Aguilar Revolorio actuó en virtud de su posición como Presidente de la Asociación de Jueces y Magistrados.

¹⁵⁶ Se refería, específicamente, a un caso contra el ex Ministro de Gobernación, Carlos Vielmann, por su presunta responsabilidad en ejecuciones extrajudiciales.

¹⁵⁷ Prensa Libre, 15 de julio de 2011.

El 1 de febrero de 2012, Aguilar Revolorio, en audiencia pública, en una resolución de fundamentación cuestionable, declaró con lugar una acción en contra de la participación de la CICIG como querellante adhesivo en el Caso Rosenberg.

En su resolución el Juez Aguilar intentó analizar el contenido del Acuerdo que da vida a la CICIG, fundamentando con ello el hecho de que la CICIG solo podía actuar cuando se estuviera en la presencia de delitos contemplados en la Ley contra la Delincuencia Organizada; y siendo el caso que los hermanos Valdez Paiz no estaban acusados por delitos contemplados en dicha ley, la CICIG no tenía legitimidad para intervenir en el caso, omitiendo pronunciarse sobre el principal argumento que planteó la CICIG relativo al hecho de que había sido admitida como querellante en el proceso que se instruía por la muerte del abogado Rodrigo Rosenberg y que tal decisión ya se encontraba firme, pues cuando fueron sujetos a proceso y condenados los autores materiales del hecho, se dio una intervención definitiva a la CICIG en el caso.

Al comenzar la audiencia en mención, se lanzó a proclamar su imparcialidad e independencia y a defenderse, de previo, ante cualquier queja o denuncia en su contra:

“Durante el quehacer de mi carrera judicial he luchado por la defensa de la independencia judicial con mis propios fallos en contra aún de presiones de todo tipo de naturaleza, poder político, poder económico, poder militar y cualquier poder fáctico [...] Yo no juzgo personas, yo juzgo acciones u omisiones, y ese es mi papel como juez. [...] Sé quién es la parte querellante adhesiva en este caso. Ya me ha recusado. Pero aún así yo no tengo absolutamente nada, quiero aclararlo, nada personal contra el anterior Comisionado Castresana ni contra el actual Comisionado de la CICIG, no tengo ninguna enemistad, y mucho menos contra los mandatarios. [...] Haciendo esa aclaración espero que se pueda entender y analizar con la objetividad del caso sin ningún tipo de presiones y que existen los recursos que la ley va a permitir (...) y si me toca defenderme en cualquier asunto que provenga después de esta decisión lo haré con la gallardía que siempre he actuado”¹⁵⁸ (subrayado no es del original).

Al día siguiente de tal alocución, la CICIG planteó una recusación en contra de Aguilar Revolorio ante las dudas de su imparcialidad. La CICIG planteó, en primer lugar, que al inicio de la audiencia, y antes de señalar el razonamiento jurídico, el Juez adelantó criterio respecto de la posible reacción de la CICIG, y sobre la resolución que iba a dictar. La CICIG también apuntó la demostrada animadversión de Aguilar Revolorio hacia la Comisión.

¹⁵⁸ Audio de la audiencia del 1 de febrero de 2012 del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal.

El Juez rechazó la recusación planteada, sin entrar a analizar el planteamiento de la CICIG respecto de que emitió opinión personal y subjetiva antes de dictar resolución. Únicamente señaló que él no se veía afectado respecto de su independencia, y aseguró que no tenía enemistad contra la CICIG, pues a su juicio *“la CICIG es una entidad jurídica, como consecuencia yo personalmente no puedo tener enemistad contra una entidad jurídica o institución”*. Señaló además, que no tenía ninguna enemistad con ningún empleado de la CICIG¹⁵⁹. Este criterio fue avalado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones¹⁶⁰.

El ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los jueces, es un asunto de interés y abierto a un debate público y necesario en una sociedad democrática¹⁶¹. Los jueces, por su parte, han de estar abiertos al escrutinio¹⁶² y a la crítica¹⁶³.

Los jueces gozan, al igual que el resto de los ciudadanos, del derecho al ejercicio de la libertad de expresión y de asociación. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que jueces que han sido criticados están sujetos a un mayor grado de reserva que les limita al punto de no responder a esos ataques¹⁶⁴.

En virtud de la falta de contención del Juez Carlos Aguilar, al ser designado para conocer un caso en el que la CICIG estaba participando como querellante adhesivo, y en virtud de las declaraciones dadas, correspondía su inhibitoria, en aras de asegurar la credibilidad del sistema, sin que por ello se implicara una pretensión suya de desviar la función judicial. Por el contrario, su inhibitoria hubiera sido, en ese caso, señal de un ejercicio probo de la labor del Juez. Al respecto, el penalista mexicano y Juez de la Corte IDH, Sergio García Ramírez, argumentando respecto de su propia inhibitoria en casos relacionados con México, apuntó:

“Si es posible que el juzgador ostente tal imparcialidad, neutralidad, distancia absoluta del tema y de las partes en conflicto, no siempre lo es que quienes observan la contienda y aguardan la decisión consideren que efectivamente existe --en la intimidad de su conciencia-- la completa neutralidad que es condición de imparcialidad. A este respecto, conviene recordar, no menos, que el buen desempeño de las funciones jurisdiccionales no reposa

¹⁵⁹ Audio de la Audiencia del 2 de febrero de 2012.

¹⁶⁰ La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Recusación 65-2012 Ofº1, N.U. 01070-2009-00883 del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, 9 de marzo de 2012, página 3-4.

¹⁶¹ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177. Ver también, Corte Europea de Derechos Humanos, Kudeshina v. Rusia, 29492/05 [2009], ECHR 342 (24 de febrero de 2009) párrafo 94.

¹⁶² Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, párrafo 4.2.

¹⁶³ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párrafo 86.

¹⁶⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, Kudeshina v. Rusia, 29492/05 [2009], ECHR 342 (24 de febrero de 2009), párrafo 86.

solamente en la integridad y capacidad del juez --que son indispensables, por supuesto--, sino también en la valoración que se haga sobre aquéllas. Ser, pero también parecer”¹⁶⁵.

La excusa de Carlos Antonio Aguilar Revolorio

Con fecha 8 de junio de 2012, la CICIG presentó recusación en contra del Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Carlos Antonio Aguilar Revolorio, en virtud de que se había notificado que el Juzgado a su cargo conocería de una exhibición personal planteada en contra de funcionarios de la CICIG.

Con fecha 12 de junio de 2012, la CICIG fue notificada de la resolución de fecha 8 de junio, emitida de *motu proprio* por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal en la que declaró que se excusaba de seguir conociendo el expediente referido de exhibición personal¹⁶⁶, fundamentando la misma en la causal relativa a la grave enemistad con una de las partes, en este caso la CICIG.

El Juez Aguilar al emitir dicha resolución, evitó entrar a conocer de la recusación planteada por la CICIG en su contra.

Ninguna de las partes a las que se notificó la resolución de excusa se pronunció respecto a la misma, por lo que la excusa quedó firme de acuerdo a la resolución de fecha 14 de junio de 2012, emitida por el Juez Carlos Aguilar.

Derivado de esta resolución judicial, la CICIG presentó nueva recusación en contra del Juez Carlos Aguilar ya que éste no asumió la misma decisión de excusarse en los casos penales que conoce y en los que actúa la CICIG, al considerarse que claramente había expresado ya su reconocimiento de la existencia de grave enemistad con el Comisionado de la CICIG. Lo anterior confirmaba la falta de imparcialidad con la que el Juez Carlos Aguilar asumía los casos en los cuales la CICIG actuaba como querellante.

Todo lo acontecido debió implicar como una decisión congruente del juzgador Carlos Aguilar, que se excusara de todo proceso en que figurara como querellante la CICIG, pero lejos de ello decidió continuar como juez a cargo de los casos penales donde participa como querellante adhesivo.

El día 2 de julio de 2012, resolvió la recusación planteada en su contra, manifestando que no eran ciertas las causales de recusación expuestas y ordenó el envío inmediato del expediente a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, reiterando que la

¹⁶⁵ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Opinión Consultiva OC-20/2009, del 29 de septiembre de 2009, párrafo 60.

¹⁶⁶ Expediente número 01141-2012-02.

invocación de causal de enemistad grave solo era un requisito legal que él había llenado en la resolución en donde se había decidido excusar.

Con fecha 30 de julio de 2012, se llevó a cabo audiencia oral por parte de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en la cual la CICIG reiteró que la excusa que el Juez Carlos Aguilar había declarado en la exhibición personal en clara alusión a la existencia de una grave enemistad con la CICIG, era suficiente para dudar de su imparcialidad en los casos penales que él ejercía el control judicial y que por lo tanto debía declararse con lugar la recusación en su contra.

Sin embargo la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al dictar la resolución correspondiente, declaró sin lugar las recusaciones planteadas tanto por la CICIG como por la Fiscalía Especial contra la Impunidad del Ministerio Público, sosteniendo nuevamente que la fundamentación solamente era un requisito legal y no implicaba que fuera cierta la causal de enemistad grave.

Como podrá apreciarse, tanto el Juez Carlos Aguilar Revolorio, como los integrantes de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, los Magistrados: Artemio Tánchez, Presidente, Héctor Echeverría y Fausto Corado, Vocales, han hecho nula la posibilidad de contar con un juez imparcial en el desarrollo de un proceso penal que se investigó por la muerte del abogado Rodrigo Rosenberg, en el que la CICIG ya había sido admitida como querellante adhesivo y cuya separación obedeció a criterios y razonamientos a través de los cuales de manera artificial se diseccionó un proceso. En efecto, en principio se reconoce la existencia de un grupo organizado que fue contratado para dar muerte a una persona, caso por el que se han emitido condenas a varios de los integrantes materiales de la estructura criminal. Sin embargo, cuando la investigación arroja datos sobre la participación de personas a través de las cuales se les ha contactado y pagado para ejecutar el asesinato, el criterio cambia radicalmente; estos mismos sindicados al saberse investigados crearon toda una red de comunicación para fomentar un ambiente de desprestigio a la investigación y a los funcionarios de la CICIG y es en el contexto de estos eventos que se le excluye del proceso como querellante adhesivo, con el argumento que son señalamientos distintos y que por lo tanto no se puede acreditar la existencia de un grupo de delincuencia organizado.

2.2.2. La Jueza Silvia Coralia Morales Asencio

Otro caso en el que se intenta evitar la participación de la CICIG es en el proceso de la investigación por las irregularidades cometidas por los integrantes del Directorio del Registro Nacional de Personas (RENAP) a quienes se les atribuye que ilegalmente

aprobaron el contenido del contrato número 55-2008, del 28 de diciembre de 2008, celebrado entre el Director Ejecutivo del RENAP y el Representante Legal de la empresa EASY MARKETING S.A., a sabiendas que no cumplía con las bases de la licitación, se violaba la Ley de Contratación del Estado, y no se subsanaron las irregularidades advertidas por la Dirección de Asesoría Legal del RENAP.

En ese contexto la CICIG se constituyó como querellante adhesivo en el proceso penal seguido contra de los miembros del Directorio del RENAP, lo cual fue aceptado por la Jueza del Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal, Silvia Coralía Morales Asencio, decisión que posteriormente fue revertida a través de un recurso manifiestamente inidóneo interpuesto por los sindicatos.

En el inicio de un proceso penal, la participación de la CICIG es precisamente provisional porque la existencia de CIACS es un aspecto que debe probarse durante el juicio y no en la etapa preliminar, como en la que se encontraba este caso al momento de la resolución.

Además del aspecto procesal, el Acuerdo de creación de la CICIG no limita su actuación como querellante adhesivo a procesos relacionados con la comisión de delitos de la Ley contra la Delincuencia Organizada. El primer objetivo que recoge el acuerdo es:

“Apoyar, fortalecer y coadyuvar a las instituciones del Estado de Guatemala encargadas de la investigación y persecución penal de los delitos presuntamente cometidos con ocasión de la actividad de los cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad y cualquier otra conducta delictiva conexas con éstos [...]. Promoviendo tanto la desarticulación de dichas organizaciones como la sanción penal de los partícipes de los delitos cometidos”¹⁶⁷ (*Subrayado no es del original*)

El acuerdo claramente abre la posibilidad de actuar en relación con cualquier conducta delictiva conexas a la actuación de estos grupos y colaborar con su persecución penal¹⁶⁸.

Asimismo, la participación solicitada por CICIG en el proceso era bajo la figura de querellante adhesivo, tal y como está contemplado en el Acuerdo de creación¹⁶⁹, y según el Código Procesal Penal. Precisamente, este último cuerpo legal señala que se admitirá la

¹⁶⁷ Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), Art. 1.1 a)

¹⁶⁸ Ídem. Art. 2.1 b)

¹⁶⁹ Ídem. Art. 3.1 b)

participación de un querellante adhesivo “cuando se trate de funcionarios públicos que abusen de su cargo”.¹⁷⁰

No obstante lo anterior, Silvia Coralia Morales Asencio, Jueza del Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, acogió, sin mayor fundamentación, la interpretación de la defensa de que la CICIG carecía de legitimación para participar. La Jueza, aún cuando cita el texto del acuerdo de creación de la CICIG, concluyó que estaba facultada solo para coadyuvar “en determinados delitos penales”, específicamente, delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada¹⁷¹. La decisión no es clara respecto de cómo, citando el texto del Mandato de la CICIG, llega a tal conclusión, pues no se menciona tal limitación en el Acuerdo.

2.2.3. Los Magistrados de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, integrada por Artemio Tánchez, Héctor Echeverría, Fausto Corado Morán y Byron de la Cruz

Actuación de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal en el caso RENAP

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal conoció de un recurso de apelación contra una resolución del Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal que separó a la CICIG del proceso penal derivado de la investigación por las irregularidades cometidas por los integrantes del Directorio del Registro Nacional de Personas (RENAP).

La Sala Segunda, integrada por los Magistrados Artemio Tánchez, Héctor Echeverría y Fausto Corado Morán al resolver el recurso el 16 de agosto de 2011, pretendió convertir su resolución en el marco de interpretación del mandato de la CICIG. En la misma los Magistrados, en un evidente exceso de sus facultades legales y extralimitándose de los puntos expresamente apelados¹⁷², resolvieron:

¹⁷⁰ Código Procesal Penal, Artículo 116. Cfr. También memorial de CICIG, del 14 de febrero de 2011.

¹⁷¹ Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Causa 01074-2009-00074, 14 de febrero de 2011.

¹⁷² Código Procesal Penal. Artículo 409. Competencia. El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

- a) Que la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, únicamente está facultada para coadyuvar en la investigación de determinados tipos penales;
- b) Que la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, únicamente está facultada para conocer algunos casos y no la totalidad de ellos, ya que el mandato no le permite conocer la totalidad de los delitos cometidos en Guatemala;
- c) Determinar que los cuerpos ilegales o aparatos clandestinos de seguridad se circunscriben a: Destacamentos de inteligencia operativa y/o fuerzas especiales que ejecutan actos al margen de la ley y/o violaciones de derechos humanos;
- d) Determinar por quienes pueden estar conformados, señalando que únicamente podrán ser:

Personal en actividad o personal en retiro de dichas fuerzas de seguridad y/o miembros de la delincuencia organizada¹⁷³;

- e) Que la CICIG de ninguna manera puede substituir la función de los entes encargados del Estado.

Como podrá apreciarse en la resolución judicial que confirma la expulsión de la CICIG del caso RENAP, además de confirmar el actuar irregular de la Jueza Noveno del ramo penal, es utilizada para construir una interpretación restrictiva y extralegal del mandato de la CICIG, limitando sustantivamente su mandato, lo cual además de efectuarse de manera errónea y temeraria, tampoco forma parte de las competencias de la Sala Segunda del Ramo Penal.

La constitucionalidad del mandato de la CICIG, está claramente contenida en la Opinión Consultiva realizada en el año 2007 por la Corte de Constitucionalidad a requerimiento del Congreso de la República¹⁷⁴. En la citada opinión consultiva, en ningún momento se hace referencia a las limitaciones de actuación de la CICIG en los procesos penales como lo pretendió la Sala Segunda de Apelaciones.

La Corte de Constitucionalidad en casos concretos en donde se ha pretendido expulsar a la CICIG, se ha pronunciado sosteniendo su capacidad de querellarse adhesivamente. Tal es el caso del Expediente N° 4986-2009, en el que Alfonso Antonio Portillo Cabrera presentó acción de amparo contra la resolución de fecha 19 de junio de 2009 emitida por los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal. La Corte de Constitucionalidad resolvió lo siguiente:

“(...) Se aprecia que la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, con fundamento en el Decreto 35-2007 del Congreso de la República que contiene el Acuerdo de doce de diciembre de dos mil seis suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Organización

¹⁷³ Respecto a los puntos c) y d), la interpretación de la Sala Segunda se basa en un borrador de Acuerdo de una comisión que se llamaría CICIACS, la cual nunca nació a la vida jurídica.

¹⁷⁴ Expediente 791-2007. Dictamen de la Corte de Constitucionalidad de fecha 8 de mayo de 2007.

de las Naciones Unidas, solicitó constituirse de manera provisional como querellante adhesivo en el proceso que sigue en contra del hoy amparista, tras considerar que este último, en el ejercicio de su cargo como Presidente Constitucional de la República de Guatemala, constituyó cuerpos ilegales o aparatos clandestinos de seguridad al nombrar funcionarios en diferentes cargos públicos con el objeto de facilitar la sustracción de fondos del Estado, mismos que fueron distribuidos a las personas que son investigadas por la comisión de diferentes hechos delictuosos. Lo anterior es lo que deberá demostrarse en el curso del proceso, pero es lo que justifica la intervención de la Comisión [...] dentro del mismo” (sic).

Actuación de los Magistrados:

Artemio Tánchez, Byron de la Cruz López y Fausto Corado Morán.

Integrantes de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal en la Apelación 227 – 2012, Of. 2º, dentro del caso en contra de Rubén Estuardo Rosales Sánchez.

El 2 de diciembre de 2011, la CICIG fue admitida como querellante adhesivo en forma provisional en una causa penal en contra de Rubén Estuardo Rosales Sánchez, por la Jueza del Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal del departamento de Guatemala. En este caso, Rosales Sánchez es acusado de lavado de dinero para el beneficio de una importante familia guatemalteca de supuestos narcotraficantes que operan en el nororiente del país.

Durante la audiencia de etapa intermedia, el 21 de marzo de 2012, luego de que la CICIG fuera aceptada como querellante de manera definitiva, la defensa del procesado planteó la separación de la CICIG, bajo el argumento que la CICIG únicamente está legitimada para constituirse como querellante adhesivo en aquellos casos instruidos en contra de personas sindicadas de delitos vinculados a la actividad de los cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad (“CIACS”). Los argumentos antes señalados fueron rechazados por la jueza.

La defensa del acusado apeló la resolución de primera instancia, y finalmente el 12 de junio de 2012, los Magistrados de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal del departamento de Guatemala, Magistrados Artemio Tánchez, Byron de la Cruz López y Fausto Corado Morán, revocaron dicha resolución repitiendo los argumentos desarrollados en la resolución antes analizada de fecha 16 de agosto de 2011 en el Caso RENAP.

Con este nuevo fallo en el mismo sentido y con los mismos argumentos, se advierte la intención de los Magistrados Artemio Tánchez, Byron de la Cruz López y Fausto Corado Morán, miembros de la Sala Segunda, de excluir a la CICIG de los procesos penales donde actúa. Los magistrados de la Sala han desconocido lo contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que les impide entrar a interpretar el contenido de un Convenio Internacional, el cual está limitado únicamente a las partes, siendo en este caso, el Gobierno de Guatemala y la Organización de Naciones Unidas. Cabe recordar que la constitucionalidad del Acuerdo de la CICIG ya ha sido validada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, ha tenido actuaciones cuestionables en otras resoluciones, donde se advierte la intención de beneficiar a sindicatos vinculados con la delincuencia organizada, como se presenta a continuación.

Caso Maskana

El Caso Maskana se refiere al proceso irregular por medio del cual se adquirieron cupones canjeables para el suministro de combustible para los vehículos de la Dirección General de la Policía Nacional Civil por cuarenta mil quetzales (Q40,000,000.00), contrato celebrado, por delegación y autorización del entonces Ministro de Gobernación, Raúl Antonio Velásquez Ramos, por el entonces Director de la Policía Nacional Civil, Baltazar Gómez Barrios, que delegó a su vez en el entonces Subdirector General de Apoyo Logístico, Héctor Israel Lapoyeu López, quien suscribió el contrato con la entidad Proyectos Maskana S.A. La investigación hasta el momento ha revelado la utilización irregular del proceso de contrataciones con el objeto de estafar al Estado de Guatemala.

La entidad Maskana era una entidad sin actividad comercial y por lo tanto sin experiencia en este tipo de negocios. Dentro de la entidad contaba con firma registrada el señor Juan Carlos Maximiliano Leal Medina, sindicado dentro del mismo caso. El 13 de mayo de 2011 ante la Jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Verónica del Rosario Galicia Marroquín, se celebró audiencia de primera declaración del sindicado Juan Carlos Maximiliano Leal Medina. La Jueza ordenó ligarlo a proceso por los delitos de Estafa Propia y Conspiración para la Estafa, para lo cual le dictó auto de procesamiento y prisión preventiva, por el inminente peligro de fuga que representaba haber estado prófugo por cerca de seis meses, circunstancia que fue ampliamente valorada por la juzgadora al dictar la prisión.

Sin embargo, el 20 de mayo de 2011, la jueza contralora, en forma unilateral dictó resolución en la cual sustituyó la prisión preventiva de Juan Carlos Leal Medina por la medida sustitutiva de arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia, sin vigilancia alguna, mediante una resolución cuestionable que se analizará en el apartado relativo a la Jueza Verónica Galicia, cuando fungió como Jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal.

El Ministerio Público apeló la resolución aludida, alegando falencias de fundamentación, que debieron obligar a la Sala a advertir al menos, que la Jueza Galicia cambió la medida sin darles intervención a las partes, y que dejó de lado las consideraciones originales sobre el peligro de fuga del sindicado. La actuación de la Sala Segunda de Apelaciones debía referirse a estos aspectos, pero omitió considerarlos y en su resolución de fecha 6 de agosto de 2012, hizo suyos los argumentos de la Jueza Galicia, indicando que: “Como se advierte del argumento de la juzgadora, la circunstancia primitiva de la declaración de colaborador eficaz, la cual sustentó la orden de aprehensión y prisión preventiva, fue la que originó el cambio de medida de coerción, toda vez que la declaración en mención, no se completó ni se presentó el convenio de colaboración eficaz, así tampoco existe una resolución que avale dicha colaboración en la persecución penal. En ese orden, la resolución impugnada, como acto jurisdiccional, explica de manera clara, sencilla y concisa, las razones del por qué se sustituyó la medida de coerción de prisión preventiva por la de arresto domiciliario, concedida al procesado Juan Carlos Maximiliano Leal Medina, realizando la juzgadora una argumentación hilada respecto a los elementos mencionados y circunstancias concernientes al proceso, explicación que es suficiente para cumplir con la exigencia contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.”(Subrayado no es del original).

Es preciso indicar que las medidas sustitutivas confirmadas por la Sala Segunda no se corresponden con lo que regula nuestro ordenamiento jurídico, porque no se consideró lo argumentado por el Ministerio Público referente al peligro de fuga y de obstaculización inminentes que acompaña al sindicado ya que éste estuvo prófugo y, de no ser por las investigaciones realizadas, no se hubiese dado con su paradero. Sumado a lo anterior, se aprecia la forma en que arbitrariamente se introducen criterios acerca de la valoración de la prueba, los cuales están reservados para la fase procesal del debate.

Por lo que la resolución de fecha 6 de agosto de 2012, emitida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, transgrede la seguridad jurídica, el debido proceso, la imperatividad y sujeción a ley.

Caso Byron Humberto Vargas Sosa y otros coimputados¹⁷⁵

Byron Humberto Vargas Sosa fue acusado y condenado por el asesinato de tres mujeres en el año 2008. A Byron Vargas se le señala de ser un importante narcotraficante en el área de Zacapa, con capacidad de generarse impunidad por sus acciones.

El tribunal que condenó en la primera ocasión a Byron Vargas, fue el Tribunal de Sentencia de Mayor Riesgo. Esta condena fue apelada y revocada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, que desestimó el relato del testigo que, estando encarcelado junto con Byron Vargas, narró la forma en que éste describió cómo se les dio muerte a las tres jóvenes. Además de ello, ordenó que en el nuevo juicio este testimonio no fuera valorado en contra de Byron Vargas.

Para realizarse un nuevo juicio, los integrantes originales del tribunal de sentencia no pueden volver a juzgarlo, por ya haber conocido el caso. Esto originó que ante la ausencia de otro Tribunal de Sentencia de Mayor Riesgo, la Corte Suprema de Justicia integrara ese Tribunal con otros jueces comunes, en este caso, los Jueces del Tribunal Sexto de Sentencia.

El Tribunal así integrado, fijó el 27 de julio de 2011 como día para iniciar el debate en cumplimiento de la orden de reenvío, el que no se llevó a cabo por cuanto la Corte de Constitucionalidad concedió Amparo Provisional al Ministerio Público. Durante el tiempo que el proceso estuvo suspendido, la Corte Suprema de Justicia creó al Tribunal Segundo de Sentencia de Mayor Riesgo, por lo que estos nuevos jueces de alto impacto sustituyeron la integración del tribunal con los jueces del Tribunal Sexto. Este cambio ocasionó una serie de recursos legales por parte de la defensa del sindicado, tendientes a evitar que los nuevos jueces conocieran su caso.

De los múltiples recursos interpuestos conocieron dos Salas de la Corte de Apelaciones. La Sala Primera le denegó a la defensa de Vargas su oposición a la integración del Tribunal de Sentencia de Mayor Riesgo. Mientras, la Sala Segunda conoció una acción constitucional de amparo, siempre por el mismo motivo.

Los Magistrados de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, Artemio Tánchez, Héctor Echeverría y Fausto Corado Morán, decidieron dar trámite a la Acción de Amparo, aún

¹⁷⁵ Amparo 01018 – 2012 – 00002, Not. 1.

cuando la misma carecía del requisito de definitividad establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad¹⁷⁶.

Pero lo más grave del caso, es que en sentencia del 17 de febrero de 2012, la Sala resolvió que: *“Al conocer la selección de estos jueces irrelevante para alguna de las partes, ya que como garantía al debido proceso y que se cuente con un juez imparcial, les asiste el derecho de recusar a los miembros del tribunal, cuando a su juicio, uno de éstos concurra en una de las causales para ser recusado. Al haber quedado integrado el Tribunal en la forma señalada, éste única y exclusivamente puede ser modificado para el caso concreto mediante la excusa o recusación de alguno de sus miembros, siguiendo para el efecto el trámite establecido en la ley de la materia, situación que no ocurre en el presente asunto, pues se advierte que, la nueva integración del Tribunal se hace por medios que pueden causar susplicacia fundadas para los sujetos procesales, lo cual rompe con el esquema del juez natural...”* (el subrayado no es del original).

La CICIG considera que el argumento de que la integración del nuevo Tribunal de Sentencia causaba susplicacia y ello era suficiente para considerar que se violaba el principio de Juez Natural, es subjetivo y por lo tanto ilegal, ya que el razonamiento carece de toda lógica jurídica, además de contradecir el criterio de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a la falta de definitividad para tramitar la acción de amparo y la falta de fundamentación de la sentencia analizada, la acción de amparo descrita contiene otros vicios como, que el amparo quedó sin materia en el momento en que los amparistas recusaron a los jueces nombrados para integrar el Tribunal de Sentencia.

Otro hecho que debe ser considerado es el retardo en la notificación de la resolución, misma que fue notificada siete meses después de haberse proferido y su contenido además contraviene lo decidido por la Sala Primera de Apelaciones en la resolución del 27 de marzo de 2012.

Caso Migración¹⁷⁷

La investigación penal llevada a cabo por el Ministerio Público, con el control del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, a cargo del Juez Carlos Antonio Aguilar Revolorio, nace

¹⁷⁶ Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.

¹⁷⁷ Expediente 73-2012 dentro de la Causa 01078-2011-00867.

de la aprehensión en el Aeropuerto Internacional La Aurora, de dos sindicatos de nacionalidad colombiana quienes, ante autoridades guatemaltecas, se identificaban con pasaportes guatemaltecos falsificados, presuntamente extendidos con la ayuda de agentes del Estado adscritos a la Dirección General de Migración, que podrían pertenecer a una importante red de corrupción que opera desde varios puestos de control a cargo de la referida Dirección General. Al momento de su captura, también portaban otros documentos de identidad falsos presuntamente extendidos por o con la ayuda de agentes del Estado adscritos a distintos registros públicos, con los que, incluso, abrieron cuentas bancarias. En este caso la CICIG figura como querellante adhesivo.

El 10 de febrero de 2012, en la sede del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, el Juez Carlos Antonio Aguilar Revolorio se refirió al Comisionado de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala al hacer declaraciones ante el medio de comunicación denominado “T13 Noticias” respecto a que las declaraciones del Comisionado no son inteligentes, que él es problemático y que sus declaraciones podrían encuadrar en una misoginia¹⁷⁸ al aseverar que atacó a la Jueza Verónica Galicia por ser una mujer.

Ante la gravedad y subjetividad de las declaraciones vertidas por el Juez Carlos Antonio Aguilar Revolorio en contra de una de las partes de un proceso penal a su cargo, resultaba procedente recusar a dicho juzgador ante la evidente enemistad grave con el representante de la CICIG, invocándose la causal de enemistad grave, contenida en el artículo 123 literal “I” de la Ley del Organismo Judicial¹⁷⁹.

Dicha recusación fue admitida para su trámite y conocida por los Magistrados Artemio Tánchez, Héctor Echeverría y Fausto Corado Morán, integrantes de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones Penal, la que señaló audiencia para el 16 de marzo de 2012 para escuchar a las partes y recibir la prueba respectiva. En dicha audiencia se reprodujo la grabación audiovisual que registra la declaración referida realizada por el Juez Carlos Aguilar el 10 de febrero de 2012.

¹⁷⁸ El término “misógino” se emplea para describir a alguien que odia a las mujeres, manifiesta aversión hacia ellas o rehúye su trato. Diccionario de la Real Academia Española.

¹⁷⁹ Artículo 123 literal “I” de la Ley del Organismo Judicial: Los jueces deben excusarse en los casos siguientes: [...] Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso.

En la relacionada audiencia, la CICIG argumentó, entre otras cosas, que:

- El artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el derecho a un juez imparcial, y en esta predeterminación juegan un papel importante no sólo las reglas legales que determinan la jurisdicción y la competencia de los órganos jurisdiccionales, sino también las relativas a la concreta idoneidad de un determinado juez en relación con un caso concreto, entre las cuales es preeminente la de imparcialidad, que se mide por las condiciones subjetivas de ecuanimidad y rectitud, entre otras.
- El artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial, en su inciso “I”, establece que es causa de recusación cuando el juez tenga enemistad grave con alguna de las partes, y que una condición para arribar a la presunción de que existe enemistad grave es cuando el juez haya dañado o intentado dañar el honor de alguna de las partes.

Al resolver la recusación el mismo 16 de marzo de 2012, los Magistrados de la Sala Segunda, entre otras cosas, consideraron que: *“al observar y escuchar la grabación del video se establece que el señor Juez, no ha vertido declaraciones ofensivas en contra del Comisionado Francisco Dall’Anese, puesto que lo que hizo fue dar respuesta a las declaraciones vertidas por el Comisionado de la Comisión internacional contra la Impunidad en Guatemala CICIG”*.

En tal sentido, la referida Sala de Apelaciones, resolvió por unanimidad declarar improcedente la recusación planteada por la CICIG en contra del Juez titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal.

Con dicha resolución los Magistrados de la Sala Segunda, Artemio Tánchez, Héctor Echeverría y Fausto Corado Morán, han puesto en riesgo el debido proceso. El caso se encuentra en una etapa procesal crucial y el Juez contralor enemistado con el representante de la CICIG tiene en sus manos decisiones trascendentales que determinan el futuro del proceso que, tomadas por un juez que se ha declarado enemigo de la CICIG, le impiden ser imparcial y objetivo, creando incertidumbre sobre las mismas.

Actuación del Magistrado Fausto Corado Morán como Juez Pesquisidor

El Magistrado Fausto Corado Morán, además de firmar las resoluciones ya mencionadas como integrante de la Sala Segunda de Apelaciones, ha tenido en lo individual una

actuación cuestionable cuando fungió como Juez Pesquisador en el Antejudio contra el Juez de la Niñez, Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Departamento de Escuintla, Mario Fernando Peralta Castañeda.

La Fiscalía Especial contra la Impunidad del Ministerio Público presentó una solicitud de antejudio contra el Juez Peralta Castañeda el 26 de marzo de 2012, con la que pretendía perseguirle penalmente por los delitos de tenencia ilegal de máquina re acondicionadora de munición para armas de fuego, tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcadas por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, tenencia ilegal de municiones, depósito ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, a partir de hallazgos derivados de un allanamiento en la residencia del juez Peralta con ocasión de otro proceso seguido en su contra.

El referido Magistrado, realizó las actividades destinadas a la pesquisa de los hechos, emitiendo informe el 19 de julio de 2012, en el cual concluyó: *"...que si bien habían ocho armas no registradas, eso no significaba que la persona sindicada haya cometido alguna acción u omisión que sea constitutiva de delito, en virtud de que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la tenencia de armas de fuego de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. Además, la denunciante aduce que en uno de los allanamientos se encontró una máquina re acondicionadora de municiones para armas de fuego, sin embargo, no existe peritaje que confirme que la máquina se use para dicha actividad. En tal sentido, tampoco es pertinente que el denunciado haya cometido el delito que se le imputa, ya que es necesario que existan elementos de convicción que hagan posible probar en el debate oral y público la responsabilidad del sindicado. En cuanto a la tenencia ilegal de municiones, es un delito que también hay que probar, pues en la fase de investigación que se encuentra no era factible asegurar que se ha cometido el ilícito penal y le correspondía al ente investigador concluirlo, para poder asegurar que existen elementos suficientes para llevar a juicio penal al sindicado. Además, manifestó que existían errores de procedimiento, que observó en las actas de las diligencias, relacionados con la fecha, las firmas de los concurrentes. Después de analizar los hechos aducidos por la denunciante y los antecedentes, el juez pesquisador no infirió que el juez denunciado haya incurrido en algún comportamiento anómalo que implique su calificación como conducta criminal. En consecuencia, resultaba improcedente el antejudio contra el denunciado".*

En dicho informe el Magistrado Fausto Corado Morán actuó de manera abiertamente ilegal, al intentar desvirtuar los hallazgos del allanamiento y negar la existencia de peritajes contundentes que evidenciaban la posible responsabilidad del Juez Peralta Castañeda.

Contrariamente a lo resuelto por el Magistrado Fausto Corado Moran, como juez pesquisador, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia decidieron declarar con lugar el antejuicio contra Mario Fernando Peralta Castañeda, por medio de la resolución de fecha 12 de septiembre de 2012.

2.3. Jueces que con sus resoluciones han favorecido a personas vinculadas al poder corruptor

Las siguientes resoluciones judiciales se enmarcan en la investigación seguida contra Carlos David de León Argueta por su presunta participación en la tentativa de ejecución extrajudicial del empresario Rafael Alfredo Castillo Gándara, en el año 2003. Se advertirá también cómo los jueces mencionados actúan en forma irregular en otros casos.

El Caso Castillo Gándara es un ejemplo de cómo las resoluciones judiciales irregulares y viciadas, favorecen la impunidad. En este caso se advierte cómo una solicitud de la fiscalía viciada por la influencia que ejercía el entonces Fiscal General Carlos David de León Argueta –sindicado como autor intelectual del hecho- ha servido de argumento para que los jueces desestimarán el caso sin haber sido resuelto. Todo el proceso estuvo plagado de irregularidades que ponen de manifiesto cómo el poder corruptor es capaz de permear la voluntad de algunos jueces.

2.3.1. La Jueza Dina Josefina Ochoa Escribá

Dentro de las actuaciones judiciales irregulares que han rodeado el Caso Castillo Gándara se encuentra la actuación de la Jueza Dina Josefina Ochoa Escribá cuando se desempeñaba como titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Guatemala.

Luego del atentado del que fue víctima el señor Rafael Castillo Gándara, su padre promovió antejuicio contra el entonces Fiscal General, Carlos David de León Argueta. La solicitud fue recibida por la Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien en un primer momento se inhibió y conforme lo estipulado en la ley de antejuicio, ordenó que se remitiera a la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, unos días después, el 30 de septiembre del 2003, la Jueza Ochoa Escribá resolvió dejar sin valor y efecto jurídico su propia resolución anterior, ordenando que dichas actuaciones fueran remitidas al Ministerio Público *“a efecto de que dicho órgano establezca la viabilidad de la*

persecución penal en contra del Fiscal General de la República”; no obstante el sujeto del antejuicio era el propio Fiscal General, es decir, le estaba pidiendo que conociera de su propio antejuicio.

El padre del señor Castillo Gándara promovió contra la Jueza Ochoa Escribá los antejuicios números 197-2003 y 124644-03 por los delitos de Abuso de Autoridad, Incumplimiento de Deberes, Resoluciones Violatorias a la Constitución, Prevaricato, Retardo Malicioso y Denegación de Justicia. El proceso fue suspendido luego de que la Corte de Constitucionalidad otorgara un amparo provisional a favor de la Jueza.

2.3.2. El Juez Sergio Leonel Castro Romero

Actuación en el Caso Castillo Gándara

La persecución penal de este caso fue conocida por varios fiscales. En el año 2003, el Fiscal Especial Rómulo de Jesús González Gramajo solicitó la desestimación y archivo¹⁸⁰ del caso. Tras el cambio de Fiscal General en el año 2004, se nombró a un nuevo fiscal para el caso, Mario Hilario Leal Barrientos, quien solicitó la aprehensión de los sindicatos. Ninguna de las dos solicitudes fue resuelta en su momento, sino hasta que en el año 2005, una nueva fiscal del caso, Ana Patricia Lainfiesta Martínez, reiteró la solicitud de aprehensión y renunció a la desestimación que originalmente se había presentado en el 2003.

Es entonces que el caso llegó a ser conocido por el Juez del Juzgado Tercero de Instancia Penal, Sergio Leonel Castro Romero, quien el 10 de agosto de 2005, declaró con lugar la desestimación del caso, sin resolver respecto de las solicitudes de aprehensión planteadas posteriormente¹⁸¹.

Con la decisión del Juez Castro Romero, se puede advertir cómo las peticiones del Ministerio Público más recientes quedaron sin ser resueltas, es decir, la posición de la fiscalía frente a la investigación en la que ya se contaba con una tesis que permitía requerir que las personas sindicadas – en este caso Carlos David de León Argueta, Ex Fiscal General– fueran presentadas ante un juez de instancia para responder por la imputación que el Ministerio Público le haría para ese momento. El haber resuelto la desestimación en la

¹⁸⁰ Artículo 310 Código Procesal Penal. Desestimación. El Ministerio Público solicitará al juez de primera instancia el archivo de la denuncia, la querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder.

¹⁸¹ Resolución del 10 de agosto de 2005.

forma en que se hizo en el presente caso, es esencialmente un contrasentido porque la naturaleza misma de tal institución es ser revocable, cuando nuevos elementos de investigación permiten reactivar un caso, lo cual evidentemente fue impedido por la actuación del Juez Castro Romero¹⁸².

Actuación en el Antejudio promovido contra Irma Leticia Valenzuela

La Jueza Irma Leticia Valenzuela, intentó excluir a la CICIG del caso Portillo. Dicha resolución fue denunciada ante el Ministerio Público por la CICIG por considerar que en la misma la Jueza se extralimitó en sus funciones. El antejudio fue conocido por el Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Sergio Castro Romero, el 5 de junio de 2009.

El mismo día que recibió la denuncia, el Juez Castro Romero la trasladó –como lo exige la Ley de Guatemala- a la Corte Suprema de Justicia, órgano al que le correspondía resolver sobre la solicitud¹⁸³. Sin embargo, a pesar de que la Ley establece expresamente que el juez que recibe la denuncia “no podrá emitir en la nota de remesa juicios de valor, ni tipificar el delito¹⁸⁴”, el Juez Castro Romero actuó manifiestamente contrario a derecho y emitió juicios de valor que le estaban prohibidos taxativamente por la norma. Al remitir la denuncia a la Corte Suprema de Justicia, el Juez Castro Romero en su parte resolutive expresó claramente, y en contra de la prohibición de la ley, que: “no existe la concurrencia de hechos que revistan caracteres de delito, por parte de la denunciada, que justifique el deducirle responsabilidad criminal¹⁸⁵”. La función del Juez era inhibirse y, sin más, remitir la denuncia a la Corte Suprema de Justicia. Eventos como éstos desnudan la arbitrariedad con la que algunos jueces se conducen en su función.

Actuación en el Caso conocido como “Guategate”

En el caso “Guategate”, relativo a la alteración de la Ley que grava la distribución de Bebidas Alcohólicas y Gaseosas (Decreto 43-2000 del Congreso de la República), por la cual

¹⁸² El criterio que se utiliza unánimemente en los tribunales de justicia, es que cuando existen varias peticiones en el mismo asunto que deben resolverse, se inicia por la más antigua, salvo como ocurre en este caso, en el cual las peticiones son contradictorias y las más recientes –aprehender al sindicato- tenían por objeto renunciar a la primera –la desestimación del caso-. Cuando existen varias peticiones del mismo asunto las mismas deben acumularse y resolverse todas juntas en un auto, para evitar resoluciones contradictorias o que dejen de resolver las restantes peticiones, en aras de lograr la certeza jurídica.

¹⁸³ Ley en Materia de Antejudio, Artículo 14.

¹⁸⁴ Ley en Materia de Antejudio, Artículo 16.

¹⁸⁵ CICIG, Memorial del 16 de junio de 2009.

estuvieron implicados 22 diputados del partido Frente Republicano Guatemalteco, entre ellos, el entonces Presidente del Congreso, Efraín Ríos Montt.

La Corte Suprema de Justicia, después de conocer el informe del juez pesquisidor, donde se recomendó levantar la inmunidad de los involucrados, decidió declarar con lugar el antejuicio planteado contra los diputados, por considerar que existían los elementos suficientes para levantarles la inmunidad y someterlos al fuero común.

Como consecuencia se declaró con lugar la formación de causa y se inicia proceso penal contra los involucrados. El caso fue conocido por el Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Sergio Castro Romero, quien archivó la causa aceptando una petición manifiestamente infundada por parte del Ministerio Público, no obstante su función es la de controlar la legalidad del proceso¹⁸⁶.

Esta resolución motivó que se iniciara un antejuicio contra el Juez Castro Romero, por la posible comisión del delito de prevaricato. La Cámara de Amparos y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar la formación de causa y lo retiró del cargo, situación que posteriormente fue revertida por la Corte de Constitucionalidad.

Se advierte un proceder sistemático del Juez Castro Romero quien da apariencia de legalidad “lavando” con sus resoluciones las peticiones abiertamente ilegales que le plantea el Ministerio Público en casos que involucran a actores vinculados a la impunidad, tal como se observa en el caso en el que se investigó a Carlos David De León Argueta, ex Fiscal General, por su presunta participación en la tentativa de ejecución extrajudicial del señor Castillo Gándara; y en el caso de la presunta alteración de la Ley que grava la distribución de Bebidas Alcohólicas y Gaseosas, por parte de 22 diputados del Frente Republicano Guatemalteco, entre ellos el Ex Presidente del Congreso de la República, Efraín Ríos Montt.

Las actuaciones cuestionadas del Juez Sergio Castro Romero no se limitan a favorecer al poder político nacional, sino además se cuestiona su actuar en otros casos donde se favorece a personas vinculadas con redes de delincuencia organizada, tales como su resolución por medio de la cual otorgó una medida sustitutiva a Víctor Ortiz, entonces Jefe de la Delegación de Migración del Aeropuerto la Aurora, vinculado a una red de tráfico de personas.

¹⁸⁶ Causa número 2773-2001.

2.3.3. La Jueza Silvia Violeta de León Santos

Actuación en el Caso ASODEGUA

La Jueza Silvia de León actuó como contralora dentro del requerimiento del Ministerio Público en el caso que se instruyó en contra de Carlos De León Argueta y otras personas, a las que se les sindicó de haber recibido dinero producto de un convenio de administración suscrito entre FONAPAZ y la entidad ASODEGUA, que tenía por objeto la construcción de un complejo habitacional en el departamento de Suchitepéquez. El MP le imputó a De León Argueta, el haber recibido cerca de 2 millones de quetzales –hecho plenamente comprobado por el informe de la Intendencia de Verificación Especial- sin que tuviera ningún vínculo con el objeto del convenio referido. Es importante señalar que los personeros de ASODEGUA son familiares directos de Carlos De León Argueta y que en la fecha en que este último fue beneficiado con los fondos, aún no se había ni siquiera iniciado la construcción del proyecto habitacional.

Como antecedente del caso, se puede señalar que la entidad FONAPAZ denunció a ASODEGUA, señalando entre otras irregularidades el mal uso de los recursos estatales. El MP, durante el período en que De León Argueta era el Fiscal General, requirió el archivo de esta denuncia, el cual fue aprobado judicialmente.

El 24 de mayo del 2012, la Jueza Silvia De León, desestimando todos los argumentos y la prueba presentada por el MP –incluyendo el informe de la IVE- otorgó la falta de mérito a favor de De León Argueta, señalando principalmente que la denuncia presentada por FONAPAZ en contra de ASODEGUA, estaba archivada. Este argumento de la jueza se complementaba con el razonamiento en el que señaló que estando la denuncia archivada, no existían indicios de la ilegalidad del dinero que efectivamente había recibido De León Argueta.

El MP solicitó que la desestimación de la denuncia de FONAPAZ fuera revocada, sin embargo múltiples recursos habían impedido conocer dicha petición, la cual fue resuelta favorablemente al MP pocos días después de que la Jueza Silvia de León favoreciera a De León Argueta con la falta de mérito, resolución que fue posteriormente revocada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

Actuación en el caso Ríos Sosa y otros (7102-2001)

La Jueza Silvia Violeta de León Santos también tuvo una cuestionable actuación en el caso seguido en contra de Enrique Ríos Sosa y Sergio Hugo Cárdenas Sagastume, por su posible participación en el desfalco cometido en contra del patrimonio del Estado a través del presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional. En dicho caso, los sindicatos se presentaron espontáneamente a declarar, mientras el juez titular se encontraba en su período de vacaciones. Ante esta comparecencia voluntaria, la Jueza Silvia Violeta de León Santos conoció del proceso el 29 de noviembre del 2004.

La Jueza de León Santos ordenó al Ministerio Público imputarles los hechos que se les atribuirían, sin consultar si tal actuación de la fiscalía ya estaba prevista.

Como consecuencia de lo ordenado, el MP no estaba representado por el Fiscal a cargo de la investigación. La jueza Silvia de León ordenó que el fiscal que se encontraba cubriendo las diligencias de turno compareciera a su juzgado a formularle una imputación de un proceso del cual no tenía ningún conocimiento. Éste le manifestó su oposición al desarrollo de la diligencia recusando a la Jueza de León Santos, por la vinculación de su esposo con ex funcionarios del Frente Republicano Guatemalteco, derivado de su defensa del ex Ministro Byron Barrientos. Ella rechazó la recusación por considerar que el hecho que su esposo fuera abogado del señor Barrientos no lo hacía automáticamente abogado de todos los miembros del partido FRG. La Jueza decidió no aceptar la recusación y no suspender la diligencia, conminando al auxiliar fiscal a desarrollar las imputaciones sobre las cuales debía pronunciarse.

En su resolución, la Jueza de León ligó a proceso a los sindicatos Enrique Ríos Sosa y Sergio Hugo Cárdenas Sagastume, únicamente por el delito de peculado, además de otorgarle una medida sustitutiva por un monto de cien mil quetzales, lo que no se correspondía con lo defraudado que para ese momento de la investigación ascendía a treinta millones de quetzales.

Con fecha 13 de diciembre del 2004, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, ordenó a la Jueza de León Santos corregir todos los errores en los que había incurrido en el proceso en mención, llamándole la atención para que en el ejercicio de sus funciones cumpliera con la

observancia del debido proceso y las garantías individuales en los procesos que se someten a su conocimiento¹⁸⁷.

Actuación en el antejuicio contra el Juez Peralta de Escuintla

El 6 de mayo de 2009, dentro de un proceso por el delito de trata de personas con fines de adopción irregular, se planteó una solicitud de levantamiento de la inmunidad del Juez del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Departamento de Escuintla, Mario Fernando Peralta Castañeda. La denuncia se relacionaba con la presunta participación de Peralta, a través de resoluciones irregulares, en los delitos de trata de personas, omisión de denuncia y conspiración que llevaron a la adopción irregular de una niña.

La denuncia fue recibida por el Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal, a cargo de la Jueza Silvia Violeta de León Santos. El rol del juez que recibe la denuncia, tal como la propia Jueza señala en su resolución, no es el de una mera oficina administrativa sino asegurar la protección contra acciones tendenciosas o maliciosas. Pero no le corresponde al juez que recibe la denuncia resolver respecto de ella, sino trasladarla a la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, a pesar de que la Ley establece expresamente que el juez que recibe la denuncia “no podrá emitir en la nota de remesa juicios de valor, ni tipificar el delito¹⁸⁸”, la Jueza de León Santos actuó manifiestamente contrario a derecho y emitió juicios de valor que le estaban prohibidos taxativamente por la norma. Al remitir la denuncia a la Corte Suprema de Justicia, la Jueza de León Santos, a pesar del límite señalado en la ley, en su parte resolutive expresó: “[...] los hechos puestos en conocimiento podrían ser encuadrados en el delito de Omisión de Denuncia [...]”. Y concluyó “dar trámite a la querrela presentada [...] por el delito de omisión de denuncia”, y le dio traslado a la Corte Suprema de Justicia. De esta forma, la Jueza intentó descartar las denuncias por trata de personas y conspiración contenidas en la denuncia inicial, pretendiendo limitar la denuncia al delito de menor gravedad.

¹⁸⁷ Apelación de Auto Número 753-2004 Oficial Segundo, Notificador Primero. Resolución de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del 13 de diciembre del 2004.

¹⁸⁸ Ley en Materia de Antejuicio, Artículo 16.

2.3.4. El Juez Amílcar Enrique Colindres Hernández

En el marco de la causa seguida en contra de Carlos David De León Argueta en el caso ASODEGUA, el sindicato, por razones que se desconocen, acudió, de manera directa y especial, ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Cuilapa, Santa Rosa, cuyo titular es el Juez Amílcar Enrique Colindres Hernández, con el objeto de plantear acción constitucional de amparo.

Mediante dicha acción de amparo, Carlos David De León Argueta adujo que sus derechos constitucionales le fueron violentados y requirió el otorgamiento de amparo provisional ante una autoridad notoriamente incompetente. El Juez de Primera Instancia de Santa Rosa, a sabiendas que la ley únicamente le facultaba para recibir la acción de amparo y remitirla inmediatamente a la autoridad competente, y en un exceso de las facultades que posee, resolvió otorgarle amparo provisional a De León Argueta. La citada medida de protección, cuyo otorgamiento está limitada a ser resuelta por la autoridad competente para resolver en definitiva -en este caso lo era la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia- fue concedida por el Juez Colindres Hernández. No obstante, no se daban ninguno de los presupuestos considerados en la ley para otorgar un amparo de oficio, es decir no era obligatorio otorgarlo. De igual forma se puede establecer que la resolución del juez fue dictada sin contar con los antecedentes o informe de la autoridad impugnada, y sin que concurriera ninguna circunstancia que lo hiciera aconsejable. De esta forma el Juez Colindres Hernández transgredió una norma inequívoca, es decir de una norma cuya interpretación no da margen a dudas, criterios u opiniones diversas, toda vez que el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: *“No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente”* (el subrayado no es del original). Tal redacción establece el efectivo alcance de la competencia que se otorga a los jueces que, no siendo competentes para conocer de una acción de amparo, deben limitar su actuar a la admisibilidad, es decir, que se les faculta únicamente a “recibir y remitir”, lo cual fue claramente transgredido e interpretado de manera tal que el actuar del Juez Colindres se convierte en una acción que lesiona el correcto desempeño de los funcionarios públicos encargados de administrar justicia.

2.4. Jueces que con sus resoluciones han favorecido un poder difuso

2.4.1. La Jueza Verónica del Rosario Galicia Marroquín

En dos casos en los que actúa la CICIG como querellante adhesivo, es posible constatar múltiples irregularidades de la Jueza Verónica del Rosario Galicia Marroquín, entonces Jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, a cargo de los casos conocidos como Fraijanes II y Maskana.

Caso Fraijanes II

El caso Fraijanes II investiga la existencia de una estructura delictiva de corrupción administrativa infiltrada en el aparato estatal para obtener contratos públicos de forma ilegal. En particular, el contrato para la remodelación de la cárcel de alta seguridad “Fraijanes II”, adjudicado en el año 2009 por un monto de más de 17 millones de Quetzales (más de USD 2 millones), resultó fraudulento. En este caso, los ex Ministros de Gobernación, Salvador Gándara Gaitán y Raúl Velásquez Ramos, así como los empresarios Rodrigo Lainfiesta Rímola y Juan Diego Lainfiesta Cajas, entre otros, están acusados de haber cometido distintos delitos que incluyen fraude, concusión, abuso de autoridad y lavado de dinero.

Es importante también tomar en cuenta que previamente a dicho contrato, Salvador Gándara ya había suscrito otros tres convenios con el representante legal de una de las ONG involucradas en el caso Fraijanes II, relacionada con el consorcio de los Lainfiesta, cuando presidía la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia.¹⁸⁹

Durante el proceso, se celebró una audiencia el 18 de mayo de 2011 para recibir la declaración, en anticipo de prueba, de uno de los implicados y candidato a la figura de “colaborador eficaz”. De acuerdo con la ley de Guatemala, los integrantes de un grupo delictivo organizado que presten colaboración eficaz a la justicia pueden obtener algunos beneficios¹⁹⁰.

¹⁸⁹ CICIG, informe de análisis de estructura criminal, INF EXT013-UIA-2011, página 16.

¹⁹⁰ Ley contra la Delincuencia Organizada, Arts. 90-92

Durante esa audiencia, el declarante denunció que había sido intimidado por uno de los abogados defensores, y pidió protección. La Jueza omitió tomar decisión alguna al respecto¹⁹¹.

En esa misma audiencia, la defensa de uno de los acusados protestó porque el testigo consultaba con su abogada antes de contestar a cada pregunta¹⁹². La Jueza declaró sin lugar la objeción. No obstante, varias semanas después, el 7 de junio de 2011, la misma Jueza resolvió dejar sin efecto la declaración precisamente porque el declarante se estaba comunicando constantemente con su abogada. En su resolución señaló, falsamente, que no había habido protesta por esa actitud, cuando la defensa sí había planteado una objeción¹⁹³.

En este mismo caso, el 3 de junio de 2011, la Jueza Galicia ligó a proceso a Siomara Maricela Ortiz Méndez, a quien se le imputaban varios delitos¹⁹⁴, y señaló un plazo de seis meses al MP para que realizara la investigación.

En una audiencia del 7 de junio de 2011, misma fecha en la que emitió la resolución respecto al colaborador eficaz, la defensa de Ortiz Méndez solicitó a la Jueza que revocara el auto de procesamiento, y se dejaran sin efecto las medidas de coerción, pero no aportó nuevos elementos probatorios. A pesar de que unos días antes había establecido un plazo de seis meses para concluir la investigación, la Jueza ordenó al MP y a la CICIG que presentaran los medios de prueba de lavado de dinero en un plazo de 24 horas. La Jueza, de oficio, y otorgando más de lo pedido por la defensa, decidió dejar sin efecto la primera declaración de Ortiz Méndez y levantarle todas las medidas de coerción¹⁹⁵.

Caso Maskana

En el caso Maskana, la Jueza Verónica Galicia realizó una audiencia el 13 de mayo de 2011, para tomar una primera declaración de Juan Carlos Maximiliano Leal Medina. Leal Medina fungió como Secretario de la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad (SAAS) durante el gobierno de Óscar Berger. En esa audiencia la Jueza dictó auto de procesamiento y prisión preventiva¹⁹⁶.

¹⁹¹ Un declarante señaló que el abogado de la defensa le había advertido que “no sabía con quién se estaba metiendo”, lo cual se escucha en el registro auditivo de la audiencia de fecha 18 de mayo de 2011.

¹⁹² CICIG, Denuncia Penal Nueva, memorial del 19 de enero de 2012.

¹⁹³ Registro del audio de la audiencia del 18 de mayo de 2011.

¹⁹⁴ Específicamente: estafa propia, conspiración para la estafa propia y lavado de dinero.

¹⁹⁵ CICIG, Denuncia Penal Nueva, memorial del 19 de enero de 2012.

¹⁹⁶ Registro del audio de la audiencia del 13 de mayo de 2011.

Sin embargo, posteriormente, la Jueza convocó a una audiencia unilateral el 20 de mayo de 2011, a la que no convocó ni al MP ni a la CICIG. Durante esa audiencia, la Jueza varió las medidas de aseguramiento otorgándole libertad a Leal Medina, ello sin haber convocado a las partes y sin que se diera un cambio de circunstancias que habían determinado el peligro de fuga¹⁹⁷. La CICIG apeló esta resolución, pero la Jueza la rechazó por extemporánea, cuando en realidad la notificación fue realizada en forma irregular y retardada por la Jueza Galicia, circunstancia que aprovechó para realizar un cálculo malicioso de los plazos para interponer el recurso.

El 10 de junio de 2011, la CICIG planteó una queja ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones por la arbitrariedad del rechazo al recurso de apelación planteado.

2.4.2. El Juez José Eduardo Cojulún

Actuación en el caso Gladys Monterroso

El caso de Gladys Monterroso se inició por una denuncia del Procurador de los Derechos Humanos, Sergio Morales, en relación con el supuesto secuestro de su esposa sucedido el 25 de marzo de 2009. Según la denuncia, esa noche arrojaron de un vehículo Mazda, color vino, a una mujer, Gladys Monterroso¹⁹⁸. Según la declaración de la víctima, tres personas con capucha amarilla la habían introducido en una camioneta alta y la habían llevado a un lugar desconocido, donde la habían violado. La investigación no logró confirmar esta versión.

El caso fue denunciado ante la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público. Tras solicitud de la PDH y del Ministerio Público, la CICIG se incorporó a la investigación y al proceso, por lo que el caso fue trasladado a la entonces Unidad Especial de Fiscalía Adscrita a la CICIG (hoy FECI). La CICIG intervino, ante las amenazas denunciadas por el Procurador de los Derechos Humanos en virtud de la apertura de los archivos de la antigua Policía Nacional y otros casos relacionados con el conflicto armado.

En el proceso de investigación de los hechos se dieron actuaciones irregulares, principalmente que el Procurador de los Derechos Humanos iniciara su propia investigación, teniendo un interés directo en la misma y utilizando los recursos de la entidad. En cuanto al

¹⁹⁷ Audiencia del 20 de mayo de 2011.

¹⁹⁸ CICIG, Informe interno caso Monterroso, 2010, páginas 7-9

informe de investigación de la PDH, la CICIG concluyó que, a partir de una llamada anónima, la PDH realizó una serie de diligencias investigativas que *“llevaron a unas conclusiones forzadas y sesgadas, sin respetar principios básicos metodológicos que deben dictar una investigación criminal seria e imparcial”*¹⁹⁹.

El informe de la PDH fue incorporado al expediente que en ese entonces se encontraba en la Fiscalía de la Mujer y originó que ésta solicitara la aprehensión del sospechoso Oscar Martín Gutiérrez Valle²⁰⁰. Sin embargo, la vinculación de este último con los hechos del 25 de marzo es cuando menos, cuestionable, por cuanto no solo la víctima no lo reconoció como uno de sus captores sino que su empleador declaró que lo estaba recogiendo al momento de los hechos y luego estuvo trabajando²⁰¹.

El 17 de abril de 2009, la Fiscalía solicitó al Juez del Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, José Eduardo Cojulún, autorización judicial para la aprehensión de Oscar Martín Gutiérrez Valle, quien la concedió y seguidamente ordenó su prisión preventiva²⁰².

El 16 de junio de ese año, la CICIG solicitó que se liberara a Gutiérrez Valle. La solicitud se basó en las irregularidades de actuaciones previas que sirvieron de sustento a la detención: la investigación parcial realizada por la PDH, la poca credibilidad de un testigo ocular en el lugar donde arrojaron a Gladys Monterroso del vehículo²⁰³ y un reconocimiento fotográfico que no se ajustó a los requerimientos legales²⁰⁴. Según la ley guatemalteca, no se puede basar una decisión judicial en actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en el Código Procesal Penal²⁰⁵, como sucedió en este caso, y que el Juez podía valorar de oficio, por estar en juego derechos constitucionales y derechos contemplados en tratados internacionales ratificados por Guatemala²⁰⁶. Sin embargo, dos días después, y obviando los requerimientos y las facultades que le reconoce la Ley, el Juez del Juzgado Undécimo decidió no entrar a conocer la solicitud de la CICIG por cuanto, señaló, se trataba de actos administrativos de investigación.

¹⁹⁹ Ídem. página 13.

²⁰⁰ Ídem. Página 13.

²⁰¹ Ídem. página 41.

²⁰² Ídem. página 40.

²⁰³ El testigo se contradijo en diferentes ocasiones en aspectos importantes de su relato, como por ejemplo el número de matrícula del vehículo, y en un lapso de 17 días reconoció a dos personas diferentes como los posibles conductores del vehículo del que fue arrojada Gladys Monterroso. CICIG, Informe interno caso Monterroso, 2010.

²⁰⁴ El 17 de abril se realizó el reconocimiento fotográfico en el que se mostró al testigo una única fotografía, contrario a lo preceptuado en el artículo 246 del Código Procesal Penal. Asimismo, previamente, el 1 de abril de 2009, en otro reconocimiento fotográfico con el mismo testigo, este último identificó a otro sujeto. Cfr. CICIG, memorial en la causa No. 01071-2009-00678 Of. 2°, del 16 de junio de 2009.

²⁰⁵ Cfr. Código Procesal Penal, Art. 281.

²⁰⁶ Código Procesal Penal, Art. 283. Se pueden advertir aún de oficio aquellos defectos que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y los tratados ratificados por el Estado.

El 23 de junio, la CICIG reiteró su solicitud para que se modificaran las medidas en contra de Gutiérrez Valle en virtud de que la investigación conllevaba una variación de las circunstancias por las que se había dictado la medida²⁰⁷. El 14 de julio de 2009, en audiencia, el Juez la declaró improcedente por cuanto, según resolvió, *“hay indicios de su probable participación en los hechos que hoy se investigan por lo que el sindicato deberá de quedar en la misma situación [...]”*²⁰⁸.

Tres días después, la CICIG apeló la mencionada decisión del Juez del Juzgado Undécimo, y solicitó no solo la revocatoria de la negativa de revisión de la medida de prisión preventiva, sino que además se dispusiera el sobreseimiento y la libertad provisional de Gutiérrez Valle²⁰⁹. La CICIG basó su solicitud en que el Juez no había fundamentado su decisión y en que las pruebas recabadas durante la investigación habían hecho variar las circunstancias que habían dado motivo a la prisión preventiva.

La Comisión también señaló otras incoherencias en el acervo probatorio, particularmente el hecho de que los testimonios que habían servido de base para la detención de Gutiérrez Valle eran contradictorios y el testigo principal había variado su versión de los hechos. La Sala Primera de la Corte de Apelaciones conoció del recurso²¹⁰. Los jueces superiores, al resolver la apelación señalaron que el Juez Cojulún no fundamentó con claridad y precisión el porqué de su negativa a revisar la medida. *“Esta Sala advierte violación al Derecho de Defensa y al Debido Proceso [...] al haber omitido [el Juez del Juzgado Undécimo] efectuar una clara, precisa y concreta fundamentación en la resolución de fecha catorce de julio, se lesiona en la esfera de sus derechos al sindicato Oscar Martín Gutiérrez Valle [...]”*²¹¹. La Sala concluyó que el Juez Cojulún había vulnerado el artículo del Código Procesal Penal que exige una fundamentación de los autos y sentencias²¹².

El 1 de septiembre de 2009, el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento, en virtud de que la investigación no logró establecer la participación de Gutiérrez Valle en los hechos contra Gladys Monterroso. La CICIG se sumó a esta petición²¹³.

²⁰⁷ CICIG, memorial del 23 de junio de 2009.

²⁰⁸ Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, C-01071-2009-00678 Of. 2°, del 14 de julio de 2009.

²⁰⁹ CICIG, Recurso de Apelación, Causa no. 01071-2009-00678

²¹⁰ Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, C-01071-2009-00678 Of. 2°, del 20 de julio de 2009.

²¹¹ Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, Apelación C-147-2009 Of. 1°, 31 de agosto de 2009.

²¹² Código Procesal Penal, Artículo 11 Bis.

²¹³ Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, C-01071-2009-00678 Of. 2°, Audiencia del 1 de Septiembre de 2009.

Un día después, el Juez Cojulún, reconoció que *“es cierto que no hay elementos de convicción que orienten hacia la probable participación del sindicato Oscar Martín Gutiérrez Valle, ya que los medios de investigación no sustentan esa línea”*. Reconoció que los exámenes de ADN no demostraban la probable participación del procesado. El Juez decidió que debían cesar las medidas de coerción contra Gutiérrez Valle, pero, a pesar de que reconoció que no existían indicios que vincularan al sindicato con los delitos de detención ilegal y violación en contra de Gladys Monterroso, decidió suspender provisionalmente el proceso respecto de aquel, sin otorgar el sobreseimiento porque hacerlo, según dijo, implicaba el cierre definitivo del proceso.

A sabiendas de que no existían elementos que sugirieran una participación de Gutiérrez Valle, el Juez, en abierta transgresión al principio de inocencia y poniendo en duda su imparcialidad, decidió mantener a Gutiérrez Valle vinculado al proceso. Además pretendió justificarlo señalando –sin mayor fundamentación– que la posible comisión de un delito no debía quedar en la impunidad. Por otra parte, no era cierto que un sobreseimiento implicara el cierre definitivo de una investigación respecto de lo sucedido a Monterroso, sino exclusivamente la persecución penal contra un sujeto inocente, porque la investigación no logró desprenderle de tal presunción.

El Juez Cojulún, además, en abierto irrespeto a la autonomía e independencia del Ministerio Público, señaló que ese órgano, y los demás querellantes, tenían la obligación de buscar *“medios convincentes y certeros”* de la participación de Gutiérrez Valle y de otros posibles participantes, a pesar de que señaló que se debía partir de una nueva línea de investigación²¹⁴.

El MP y la CICIG plantearon recurso de apelación ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, la que sin entrar a conocer las impugnaciones planteadas, resolvió que la resolución del Juez Cojulún carecía de fundamentación porque *“al clausurar provisionalmente la persecución penal, debió indicar concretamente qué elementos de prueba se esperan poder incorporar al proceso, que sirvan como fundamento para la apertura a juicio”*²¹⁵. El 25 de febrero de 2010, el Juez Cojulún mantuvo su decisión, solamente incluyó una enumeración de las diligencias investigativas pendientes de incorporar al proceso, pero no fundamentó las mismas, ni cómo sustentaban el mantener a

²¹⁴ Ídem.

²¹⁵ Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, C-01071-2009-00678 Of 5°, Apelación 200-2009, Of. 3°, 23 de octubre de 2009.

Gutiérrez Valle vinculado al proceso, sostuvo la clausura provisional, aún cuando hasta ese momento no existían indicios de la participación del sindicato en los hechos en cuestión²¹⁶.

La CICIG y el MP interpusieron un nuevo recurso de apelación en contra de la resolución, el 31 de mayo. La Sala Primera, en resolución del 19 de agosto de 2010 finalmente ordenó el sobreseimiento de Gutiérrez Valle.

En este caso también se dieron problemas respecto de la competencia. El 29 de marzo de 2009, cuatro días después de los hechos sucedidos a la esposa del Procurador de Derechos Humanos, Gladys Monterroso, Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Juzgado de Turno de Guatemala remitió las actuaciones de anticipo de prueba al Centro Administrativo de Gestión Penal, el órgano encargado de asignar los expedientes al juez correspondiente. El caso se asignó al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, a cargo del Juez Jorge Mario Valenzuela Díaz²¹⁷. Dos días después, el Juez del Juzgado Segundo asumió la competencia y admitió las actuaciones.

No obstante ello, al día siguiente, ante una nueva diligencia de la Fiscalía de la Mujer, el Centro Administrativo de Gestión Penal, en lugar de asignarla al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, abrió una nueva causa con un número nuevo y lo asignó al Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, a cargo del Juez José Eduardo Cojulún Sánchez.

Según el Código Procesal Penal, cuando se trata de causas por delitos conexos –y en el caso en cuestión, se trataba de los mismos hechos-, y si los dos jueces tienen idéntica competencia, le corresponde ejercer la competencia a aquél que juzga la causa más antigua²¹⁸. Por lo tanto, en el presente caso, le correspondía ejercerla al Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal. Este último, el 18 de junio de 2009 solicitó un informe al Juez del Juzgado Undécimo sobre la causa²¹⁹, y el Juez Cojulún respondió el 15 de julio²²⁰.

En conclusión, el Juez Cojulún debía haberse inhibido y no apropiarse de la causa cuando era evidente que la competencia le correspondía al Juzgado Segundo.

²¹⁶ Cfr. Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, C-01071-2009-00678 Of 2°, 25 de febrero de 2010.

²¹⁷ CICIG, memorial de incidente de solicitud de declinatoria de competencia del 22 de junio de 2009.

²¹⁸ Artículo 54.2, Código Procesal Penal.

²¹⁹ Misiva del Dr. Jorge Mario Valenzuela al Juez Undécimo de Primera Instancia Penal, 18 de junio de 2009.

²²⁰ Misiva del Juez Eduardo Cojulún al Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, 15 de julio de 2009.

III. Conclusiones

Los casos presentados anteriormente son apenas una muestra de problemas que, desde hace décadas, deslegitiman al sistema de justicia y niegan a los guatemaltecos una solución pacífica a los conflictos sociales. Por todo lo anterior, CICIG presenta las siguientes conclusiones:

- ❖ Invocar el criterio jurisdiccional en resoluciones cuestionables, ha sido el mecanismo a través del cual se han consumado conductas constitutivas de prevaricato. La valoración que hace el juez puede ser calificada de razonable o defectuosa, en cuyo caso puede ser recurrida por medio de los recursos y remedios procesales; pero cuando se aprecia que el criterio jurisdiccional es intencionalmente sesgado, parcializado o abiertamente contrario a la ley, es constitutivo de prevaricato.
- ❖ Existen serios vicios en la fundamentación de las decisiones judiciales que restan legitimidad al sistema de justicia y violentan los derechos de quienes participan en un proceso judicial. Algunas sentencias carecen de lógica, de análisis jurídico profundo, e incluso se dan argumentaciones que distan mucho de la dignidad con la que debe actuar un juzgador y de su sujeción a la Ley.
- ❖ Los jueces utilizan el denominado criterio judicial para realizar activismo judicial, es decir, para impulsar sus visiones personales o ideológicas a través de sus sentencias.
- ❖ Se mantienen deficiencias graves en el análisis de las evidencias. Es común la fragmentación del acervo probatorio y el rechazo de prueba según razonamientos cuestionables.
- ❖ La competencia de los jueces es susceptible de ser alterada a conveniencia de las partes, lo que violenta el principio del juez natural y puede poner al sistema al servicio de intereses contrarios a la justicia.
- ❖ Las recusaciones, excusas o inhibitorias, no se entienden por los jueces como mecanismos para asegurar y fortalecer la imparcialidad del proceso y la independencia del sistema.
- ❖ El sistema de evaluación de jueces que se realiza cada cinco años, no ha sido eficaz para detectar todas estas falencias –señaladas reiteradamente por la comunidad internacional-. Los procesos disciplinarios rara vez llevan a la destitución de un juzgador, y cuando sucede las decisiones son revertidas por las cortes.
- ❖ Estos problemas en las decisiones de los jueces restan credibilidad al sistema, limitan la actuación de la justicia y debilitan el Estado de Derecho. Pero ante todo, son

mecanismos que, si son utilizados por CIACS y otras formas de crimen organizado, se constituyen en verdaderos gestores de impunidad.

- ❖ La rendición de cuentas judicial debe ser principalmente “explicativa”²²¹, es decir, que involucra el dar cuenta del ejercicio del poder público que se ha depositado en los juzgadores. El principal mecanismo para asegurar una adecuada rendición de cuentas es la fundamentación de las sentencias.
- ❖ El Poder Judicial está obligado, frente a la ciudadanía, a proveer de mecanismos adecuados y efectivos para recibir denuncias contra los jueces, y para identificar y resolver problemas de competencia, faltas disciplinarias y legales, así como de integridad de los jueces.
- ❖ En aras de la seguridad jurídica, pero respetando la independencia del juez, las cortes superiores deben contribuir a crear doctrinas interpretativas coherentes y consistentes, que sirvan de guía a los demás miembros de la judicatura.
- ❖ El sistema disciplinario de los jueces guatemaltecos carece de credibilidad y capacidad para servir como verdadero mecanismo de depuración de la judicatura.
- ❖ Existen también mecanismos externos de rendición de cuentas. La difusión de las sentencias y su discusión, por parte del público en general, y en particular por la sociedad civil y la comunidad académica, son ejercicios democráticos necesarios para el avance de la justicia.

- - -

²²¹ Bogdanor, “Parliament and the Judiciary: The Problem of Accountability (Tercera Conferencia Sunningdale sobre Rendición de Cuentas, 2006, página 3.